



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERO DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2017-00270G DE LA UNIDAD PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA”.

Autora:

ALEJANDRA STEFANIA ERAZO VELASTEGUI

Carrera:

DERECHO

Tutor:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

2022 – 2023

II. CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO** En mi calidad de Tutor del Análisis o Estudio de Caso como modalidad de titulación contempla legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento Certifico: que la señorita **ALEJANDRA STEFANIA ERAZO VELASTEGUI**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la carrera de Derecho ha cumplido los lineamientos en lo que concierne al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, cuyo título es: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2017-00270G DE LA UNIDAD PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA"**, certificando que el trabajo elaborado es de autoría de la tutorada por lo que se afirma el mismo. Es todo lo que puedo decir en honor a la verdad, delegando al interesado, hacer uso del presente así mismo se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

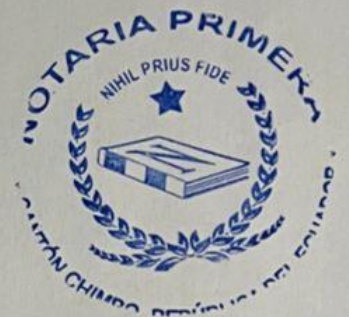

MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO
TUTOR



III. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **ALEJANDRA STEFANIA ERAZO VELASTEGUI**, portadora de la cédula de ciudadanía No: 0202362687, egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento DECLARO de forma libre y voluntaria que el presente Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2017-00270G DE LA UNIDAD PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**. Ha sido desarrollado por mí persona con la dirección de mi tutor **MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**, siendo un trabajo autentico de mi autoría dejando a salvo los criterios de terceras personas que fueron citados de la mejor manera con bibliografía.

Guaranda, 9 de mayo del 2023.



Alejandra Erazo

ALEJANDRA STEFANIA ERAZO VELASTEGUI

C.C. 0202362687



Factura: 001-002-000023717



20230203001D00172

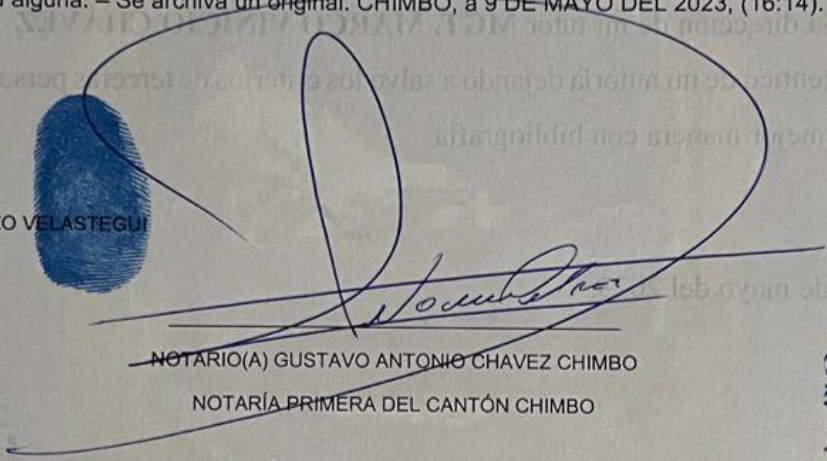
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20230203001D00172

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) ALEJANDRA STEFANIA ERAZO VELASTEGUI portador(a) de CÉDULA 0202362687 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. CHIMBO, a 9 DE MAYO DEL 2023, (16:14).

Alejandra Erazo

ALEJANDRA STEFANIA ERAZO VELASTEGUI
CÉDULA: 0202362687




NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSILLACIÓN

020236268-7

CÉDULA DE CIUDADANÍA

APELLIDOS Y NOMBRES
ERAZO VELASTEGUI
ALEJANDRA STEFANIA

LUGAR DE NACIMIENTO
PROVINCIA
CHIMO
COTACALLAO

FECHA DE NACIMIENTO: 1997-06-08

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: F

ESTADO CIVIL: SOLTERO




INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: ERAZO POZO WILMAN RODRIGO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: VELASTEGUI ORTIZ ROSA BEATRIZ

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: GUARANDA 2015-04-17

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2025-04-17

A1343A1221

Alcides Erazo




CERTIFICADO de VOTACIÓN

5 DE FEBRERO DE 2023

N° 37643555

PROVINCIA: BOLIVAR

CANTÓN: GUARANDA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: ANGEL POLVIO CHAVEZ

ZONA: 1

JUNTA No. 0006 FEMENINO

CC N°: 0202362687

ERAZO VELASTEGUI ALEJANDRA STEFANIA





NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO

Es fiel copia del documento original que fue exhibido ante mí y devuelto al interesado, contenido en fojas útiles, en virtud de todo lo cual Doy Fe

Chimbo, **09 MAY 2023**

Antonio Chávez Chimbo

DR. ANTONIO CHÁVEZ CHIMBO. MSc.
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN CHIMBO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0202362687

Nombres del ciudadano: ERAZO VELASTEGUI ALEJANDRA STEFANIA

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/COTOCOLLAO

Fecha de nacimiento: 3 DE ABRIL DE 1997

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: ERAZO POZO WILMAN RODRIGO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: VELASTEGUI ORTIZ ROSA BEATRIZ

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 17 DE ABRIL DE 2015

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 9 DE MAYO DE 2023

Emisor: GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO - BOLIVAR-CHIMBO-NT 1 - BOLIVAR - CHIMBO



Alejandra Erazo



N° de certificado: 233-867-51616



233-867-51616

Ing. Carlos Echeverría

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



IV. REPORTE DE SIMILITUD DE URKUND



INFORME DE URKUND.

Para: Alejandra Stefania Erazo Velastegui.

De: Marco Vinicio Chávez Taco.

Asunto: Informe de URKUND.

Fecha: martes 9 de mayo del 2023.

Adjunto a la presente encontrará el informe de Urkund, (Original), el mismo que me llegó al correo electrónico mchavez@ueb.edu.ec, se desprende en el mencionado documento electrónico un porcentaje del 7% de similitud, información relacionada al trabajo de investigación titulado “análisis de la causa No. 02281-2017-00270g de la unidad penal del cantón Guaranda, por el delito de violación, respecto a la vulneración al derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica”, de la investigadora Alejandra Stefania Erazo Velastegui .

secure.orkund.com/view/159045163-212415-541485#/findings/matches/0

Original

Document Information

Analyzed document	ALEJANDRA ERAZO URKUND.docx (D166299312)
Submitted	5/9/2023 12:37:00 AM
Submitted by	
Submitter email	ailee.erazo3@gmail.com
Similarity	7%
Analysis address	mchavez.ueb@analysis.orkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

Atentamente.

Marco Vinicio Chávez Taco.

Docente Tutor.

V. DEDICATORIA

Este estudio de caso se lo dedico a Dios por guiarme en el caminar de mi vida, bendiciéndome y permitiéndome llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi madre Rosa Beatriz Velastegui Ortiz, por ser el pilar más importante en mi vida, quien con su amor, paciencia y esfuerzo me ha brindado su apoyo a lo largo de mi vida y me ha permitido cumplir un sueño más, gracias por ser mi luz en los momentos oscuros y por creer en mi desde el primer día.

A mi padre Wilman Rodrigo Erazo Pozo, por ser mi inspiración para no decaer en el proceso, que a pesar de su ausencia ha estado conmigo cuando lo he necesitado.

A mis hermanos Emiliano, Mikahela, Doménica y Camilo, que con sus palabras me hacen sentir orgullosa de lo que soy y lo que puedo lograr, gracias por su cariño incondicional.

A mi mejor amigo que desde el cielo me sonrío, a mi familia y amigos por sus consejos, que de una u otra manera me brindaron su apoyo y se involucraron en este proceso.

VI. AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios por todas sus bendiciones, por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida. A la Universidad Estatal de Bolívar, a las autoridades y personal docente de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, por brindarme una buena educación y acogerme en las aulas durante mi preparación y años de estudio. De manera especial al Dr. Marco Chávez Taco, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo y culminación de este trabajo.

A mi madre por ser mi pilar fundamental, quien con su esfuerzo me ayudó a culminar mi carrera universitaria y me brindo el apoyo suficiente para no rendirme.

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02281-2017-00270G DE LA UNIDAD PENAL DEL
CANTÓN GUARANDA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, RESPECTO A LA
VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y
SEGURIDAD JURÍDICA”.

VII. ÍNDICE

Contenido	
II. CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	2
III. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
IV. REPORTE DE SIMILITUD DE URKUND.....	7
V. DEDICATORIA.....	8
VI. AGRADECIMIENTO	9
VII. ÍNDICE	11
RESUMEN	13
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	15
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO I	18
1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	18
1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO.....	18
1.2 FENOMENOS DE LOS HECHOS O DEL CASO	19
1.3 OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASO	26
1.3.1 Objetivo general.....	26
1.3.2 Objetivos específicos.....	26
CAPÍTULO II	27
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	27
2.1 ANTECEDENTES.....	31
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO	46
2.2.1 Debido Proceso	46
2.2.2 Principios que contemplan el debido proceso penal.....	48
Duda a favor del reo.....	48
Inocencia	49
Igualdad.....	51
Impugnación procesal.....	52
Prohibición de empeorar la situación del procesado	53
Prohibición de autoincriminación	54
Oralidad.....	55
Concentración	57
Contradicción	58
Motivación	60
2.2.3 Investigación Previa	61

2.2.4 Procedimiento Ordinario	62
2.2.5 Etapas del Procedimiento	62
“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”	62
Derechos del sospechoso en la investigación previa	63
Principio de Igualdad de Armas	64
Carga de la prueba	65
Omisiones sobre puntos de derecho	66
Rol del Juez en el Sistema Garantista de Derechos	67
Tutela Judicial Efectiva	68
Elementos de la Tutela Judicial Efectiva	69
Derecho a la defensa.....	70
Seguridad Jurídica	71
Violación.....	72
CAPITULO III	77
3. DESCRIPCIÓN DEL CASO INVESTIGADO	77
3.1. REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO	77
3.2 METODOLOGÍA	77
3.2.1. Metodología de la Investigación	77
CAPITULO IV	79
4. RESULTADOS	79
4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	79
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS	83
CONCLUSIONES.....	85
ANEXOS	90

RESUMEN

En el presente estudio de caso analiza la vulneración al Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica, por parte de quien ejerce la titularidad del ejercicio de la acción penal pública siendo esta la Fiscalía mediante el Agente Fiscal, no realizó una investigación apegado a lo que dentro de sus atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico debe realizar la “investigación pre procesal y procesal penal, de oficio o a petición de parte, labor que debe desempeñarla bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal” (2014). Acciones que dentro de la causa N° 02281-2017-00270G, por el delito de violación, se enmarcan en una vulneración al Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica que cuenta el procesado, ya que al mismo no se ha negado el derecho a la defensa al no requerir su versión que pueda contradecir lo manifestado con la víctima y los resultados de las investigaciones, mencionando además que el principio de contradicción es un principio fundamental del derecho penal y de la realización de un juicio justo.

Todo el Sistema de la Administración de Justicia debe regirse en base a los principios y reglas previamente establecidos los cuales permiten que no se lleguen a determinar posibles vulneraciones de Derechos como son que se analizará en el presente estudio de caso.

El Sistema en el que se halla consagrado la Administración de Justicia en el País, no permite la intromisión o el impulso de los jueces dentro de los procesos judiciales ya que el Sistema Acusatorio Adversarial abre la posibilidad que sean las partes quienes como adversarios siendo una de ellas acusador en el caso de Fiscalía, den impulso al proceso.

En el marco del ejercicio de las funciones de la Fiscalía, deberá ser siempre con una mirada objetiva en el que su criterio no se debe inclinar, ni dejarse llevar, por dadas, ni lágrimas, la objetividad como un principio fundamental de Derecho Penal y de la labor Fiscal, permite que se realice una investigación en la que se encuentren elementos de cargo y de

descargo, ya que su función no solo es acusatorio, y en si buscar los elementos para poder emitir su acusación, su función debe estar orientada a la búsqueda de la verdad de lo que realmente aconteció en la relación de los hechos.

En el estudio de caso se manejó las siguientes metodologías de investigación, documental, descriptiva y cualitativa, siendo estas a las adecuadas para la realización del estudio del presente caso en donde se analiza la vulneración del Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica, es por esta razón que el uso de la metodología documental permitió la búsqueda y posterior análisis de información localizada en libros, revistas, artículos, trabajos de investigación de conocimiento jurídico, que permitió en mejor entendimiento jurídico y doctrinario de Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica, que va de la mano con la metodología de investigación descriptiva que permitió la descripción de los fenómenos o problemas existentes en el estudio de caso, en relación a la actividad del órgano jurisdiccional encargado del conocimiento y análisis objetivo de la causa para su resolución en el presente caso de violación a una menor de edad con discapacidad, siendo necesaria la apreciación de las dimensiones, características y las cualidades que tiene el objeto de estudio, que permitió llegar a una comprensión absoluta en torno al impacto de los resultados obtenidos.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Debido Proceso.** – El debido proceso es un derecho fundamental que comprende principios y garantías que son indispensables en un proceso judicial, con la finalidad de alcanzar una resolución sustancialmente justa y basada en derecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008).
- **Derecho a la Defensa.** – Es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que tiene una persona natural o jurídica para defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le han imputado, con una intervención efectiva de igualdad de derechos y contradictoria, evitando un desequilibrio entre las partes que podrían originar indefensión. (Guardia, 1996)
- **Seguridad Jurídica.** – Es un derecho creado por el estado para dar orden al mismo, se basa en el respeto a la Constitución y a las normas existentes, la cual garantiza a las personas una plena certeza de las consecuencias jurídicas por su accionar jurídico o por omisión de lo que establece el ordenamiento jurídico. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
- **Tutela Judicial Efectiva.** – Es un derecho que tenemos todas las personas al libre acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, se considera como un principio para la administración de justicia quienes serán los encargados de proteger el derecho que ha sido vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
- **Investigación Previa.** – Es considerada como fase pre procesal, es la primera fase del proceso penal que se encuentra bajo la dirección exclusiva del Fiscal, aquí se reunirán elementos de convicción, de cargo y de descargo, los cuales le ayudan al Fiscal a tomar una decisión si formula o no la imputación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

- **Medidas de Protección.** – Son disposiciones y órdenes dictadas por la autoridad competente creadas para brindar apoyo y protección, a fin de garantizar y precautelar los derechos del cuidado que ha sido víctima de una agresión. (Cabanellas, 1979)
- **Instrucción Fiscal.** – Es la etapa en la que el Fiscal expone ante el Tribunal Penal, la identificación pormenorizada de cada uno de los elementos probatorios, los que le permitirán a las autoridades conocer sobre la responsabilidad del imputado en la comisión del delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)
- **Elementos de Convicción.** – Los elementos de convicción son aquellos indicios, sospechas y actos investigativos que realiza Fiscalía en la fase de investigación previa, para calificar el tipo penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)
- **Prueba.** – La prueba es un medio que permite a las partes poder presentar sus alegaciones dentro del proceso sobre los hechos, tiene como objetivo llevar al juez a un convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción de las partes procesadas. Es decir, es la acción que tienen las partes para probar su teoría del caso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)
- **Persona Procesada.** – Es considerada persona procesada a cualquier persona natural o jurídica, contra la cual Fiscalía formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)
- **Víctima.** – Es la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño alguno a sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. (Cabanellas, 1979)

INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano tras la promulgación de la “Constitución de la República del Ecuador” en el año 2008 se convirtió en un “Estado Constitucional de derechos y justicia”; la idea básica de esta denominación ha convertido al Estado en el principal responsable de velar por el pleno goce y ejercicio de los derechos, a través de sus órganos y dependencias quienes serán los encargados de hacer respetar los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos.

El debido proceso se localiza vigente en el artículo 76 y de modo concreta para procesos penales en el artículo 77 de nuestra Constitución, los cuales hacen realidad un proceso justo e imparcial, instituyendo un conjunto de garantías dispuestas de ordinarias, cuyo fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales.

El debido proceso es un principio general del derecho, que se ha constituido como pilar por excelencia del derecho procesal, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales, que engloba un conjunto de garantías que consiste en el respeto y aplicación de varias normas procesales que tienden a la consecución de un juicio justo, que se desarrolla bajo el amparo del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano y de los Pactos Internacionales.

El objeto de estudio del caso se centra en la inadecuada actuación de Fiscalía, en el que se ha dejado de efectuar diligencias básicas para el pleno ejercicio del derecho a la defensa, se ha inobservado las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, es así que se ha contravenido el principio procesal contemplado en el Artículo 5 numeral 21 del código mencionado, no ordenando notificar a rendir versión al sospechoso, dado el caso se está vulnerando el principio de objetividad y como tal tiene afectación en el derecho a la defensa provocando indefensión, ya que esta versión puede influir en la decisión del proceso.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO

- **Caso N°:** 02281-2017-00270G
- **Dependencia Judicial:** Unidad Penal del Cantón Guaranda.
- **Instrucción Fiscal N°:** 020101817030655
- **Materia:** Penal
- **Líneas de investigación:** Criminología, Ciencias Forenses y Seguridad Ciudadana
- **Tipo de delito:** Violación
- **Lugar:** Ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar
- **Denuncia (Noticia Criminis):** Denuncia
- **Procesado o Sospechoso:** Carlos Efraín Punina Moposita
- **Sentencia:** Culpabilidad
- **Año de la causa:** 2017
- **Año de Estudio:** 2022 - 2023

1.2 FENOMENOS DE LOS HECHOS O DEL CASO

El 02 de febrero del 2017, a las 17:20:56 se presentó una denuncia formal oral realizada por la señora Rea Quingaguano Olga Mercedes, tía de la presunta víctima, presentada en la Fiscalía de la Ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, (la víctima de 16 años, al ser menor de edad y por cuidar su derecho a la intimidad procesal nos referiremos de ahora en adelante con las iniciales de sus nombres E. J. R. A). La señora Olga Mercedes Rea Quingaguano el día jueves 12 de enero del 2017, alrededor de las 14H00 llegó a su domicilio ubicado en la Parroquia Guanujo, Barrio Mantilla, junto al Convento de las Misioneras Lauritas, al ingresar a su domicilio se encuentra con su sobrina de iniciales E. J. R. A, quien le comenta que ya no quiere seguir viviendo en la casa porque Carlos Punina Moposita, la menor le comentó que la noche anterior él entró a su hogar y le había violado, además su sobrina tiene capacidad diferente (intelectual) del 32%.

Fiscalía Provincial de Bolívar da inicio a la Investigación Previa disponiendo la práctica de las siguientes diligencias: 1) Examen Médico Legal Ginecológico a la presunta víctima, 2) Evaluación de Entorno Social, 3) Examen Médico Psicológico, 4) Mini-Examen Cognoscitivo (Lobo et al, 1079), 5) “Escala de Autoevaluación para la Depresión de ZUNG” (SDS). Las demás diligencias tendientes al esclarecimiento del presente hecho.

En la “Audiencia de Formulación de Cargos” el Juez mencionada que faltan algunas diligencias como es hacer un llamado para que rinda la versión anticipada del sospechoso Carlos Efraín Punina Moposita, caso omiso se estaría vulnerando los derechos del procesado, al no existir impulso por parte del Fiscal se estaría cayendo en indefensión; la solicitud de diligencias como es el examen psiquiátrico a pedido del sospechoso a la presunta víctima E. F.

R. A. En vista de que existe una afectación a los derechos del sospechoso se va a mantener en Investigación Previa.

Al mantenerse en Investigación Previa Fiscalía hace caso omiso a las diligencias pedidas por el Juez, mencionadas en el párrafo anterior, que es el llamado a rendir versión en la fase de investigación previa. Fiscalía dentro de sus atribuciones solicita Audiencia de Formulación de Cargos, revisado el expediente no existe impulso Fiscal donde se señale la versión de Carlos Efraín Punina Moposita; en cuanto al Examen Psiquiátrico a la víctima Fiscalía ha dispuesto el examen con previa consignación al pago de un perito que será designado, con el fin de determinar si existe afectación por el abuso perpetrado. A fin de que el sospechoso no quede en indefensión se mantiene en Investigación Previa. Una vez evacuadas las diligencias correspondientes Fiscalía podrá solicitar “Audiencia de Formulación de Cargos”.

Durante la “Audiencia de Formulación de Cargos”, Fiscalía en su facultad da inicio a la Instrucción Fiscal en contra de Carlos Efraín Punina Moposita por el delito de violación, el tiempo de la misma será de noventa días; en cuanto a las Medidas Cautelares Fiscalía, así como la Defensa de la víctima han solicitado prisión preventiva, la cual es negada y se dicta las siguientes medidas cautelares: Prohibición a Carlos Efraín Punina Moposita de ausentarse del país para efecto del mismo se oficiará a migración y obligación de presentarse una vez a la semana ante la Unidad Penal del Cantón Guaranda.

La Defensa del Procesado menciona que una vez analizado el reconocimiento Médico Legal a nivel genital no existe una laceración, por lo que este elemento no es suficiente para que se pueda determinar que ha existido acceso carnal en contra de la presunta víctima o resistencia por parte de la misma; el tipo de discapacidad intelectual que tiene la presunta víctima es del 32%, porcentaje que le hubiese permitido defenderse, en la valoración

psicológica realizada a la presunta víctima no hay trastorno psicológico lo que desvirtúa como elemento suficiente.

Fiscalía pide rendir versión de la Psicóloga Andrea Ganchala Gutiérrez, quien realizó un cuadro clínico a la menor E. J. R. A. a sus 14 años, quien manifiesta que tiene un coeficiente intelectual de sesenta puntos el cual equivale a un retraso mental de tipo leve, presenta problemas de aprendizaje, la comprensión mental que tiene no está acorde a la edad presenta dos años de retraso, realiza actividades con dificultad y bajo supervisión, se encuentra desorientada en espacio, dificultad para hacer ordenes, tiene dificultad de comprensión, siendo todo esto consecuencia de una asfixia al momento de nacer. Durante el interrogatorio la psicóloga menciona que la menor no tiene capacidad de consentir relaciones sexuales porque es manipulable, por su condición intelectual es una persona vulnerable ante un acto que vulnere su integridad sexual; además, de acuerdo a su criterio profesional considera que no es necesaria la valoración psiquiátrica, ya que la valoración debe ser realizada por el psicólogo calificador de discapacidades.

Dra. Mariela Pazmiño Navas comparece a rendir versión, quien menciona que no fue posible realizar la valoración para el proceso de calificación de discapacidad de la adolescente E. J. R. A. debido a que ella califica discapacidad física mas no discapacidad intelectual. Concuerta que no es necesaria la intervención psiquiátrica, ya que la única psicóloga calificada de discapacidades en el cantón Guaranda es la Dra. Lorena Ganchala, quien ya dio la valoración a la adolescente.

Fiscalía dispone el cierre de la “Instrucción Fiscal” y solicita que se señale día y hora a fin de que se realice la Audiencia. Dentro de la “Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio” el Ab. Gino Realpe Defensor del procesado menciona que dentro del proceso se han

evidenciado vicios de procedimiento, en ninguno de los impulsos fiscales se dispone en notificar a Carlos Punina a que se recepte su versión.

Una vez que han sido escuchada las partes el Juzgador se pronuncia en derecho sobre la existencia o no de una decisión sobre la nulidad de la causa, la nulidad se dará cuando se provoque indefensión o pueda influir en la decisión del proceso; 1) Se ha violentado el derecho a la defensa del sospechoso; 2) El testimonio practicado se ha realizado sin la presencia del sospechoso; 3) La versión del procesado no ha sido receptada; 4) No se ha notificado a la defensa para la recepción de versiones, con la falta de notificación a la defensa técnica se ha vulnerado el “derecho a la defensa”.

En el caso se ha determinado que Fiscalía no ordeno notificar a rendir versión se está vulnerando el principio de objetividad y como tal tiene afectación en el derecho a la defensa provocando indefensión, ya que esta versión puede influir en la decisión del proceso. De haber dentro del sistema oral un principio básico se declara la nulidad del proceso a partir de Fs. 20, a partir de las diligencias ordenadas por Fiscalía, siendo válido el procedimiento donde se inicia la fase de investigación y declarando la nulidad al momento en que se produce. Las diligencias practicadas por Fiscalía gozaran de validez protegiendo los derechos que tiene la víctima.

Dentro de la investigación previa a fin de desentrañar los hechos que han sido denunciados se recepta la versión de Carlos Efrain Punina Moposita manifiesta que es inocente, ya que en esa fecha se encontraba realizando trabajos agrícolas de preparación de la tierra para la siembra de arroz y maíz, en la provincia de los Ríos, en el recinto la Paulina, juntamente con su familia, peones y el ingeniero propietario de la maquina en la propiedad de su padre, con lo que puede justificar es con facturas que se encuentran a su nombre de compras agrícolas que realizo el 9 y 11 de enero del 2017. Declara conocer a la señora Olga Rea y a la presunta víctima, desconoce que tenga una discapacidad, el paradero y no ha tenido contacto alguno con

la víctima. En las versiones receptadas de los testigos del procesado han mencionado que Carlos Punina se encontraba con ellos trabajando en las fechas 9 y 11 de enero del 2017, uno de ellos comenta que el 11 de enero el señor Carlos Punina realizo una compra y la factura emitida a su nombre.

Una vez realizada la “Audiencia de Formulación de Cargos”, Fiscalía resuelve dar inicio a la etapa de “Instrucción Fiscal” haciendo uso de su facultad discrecional la duración de la Instrucción Fiscal será de 90 días

Al dar inicio a la Instrucción Fiscal se solicitan las siguientes diligencias. -1) Documentación referente a la calificación de discapacidad de la Srta. E. J. R. A por la Dra. Lorena Ganchala y que se recepte su versión para el esclarecimiento del hecho denunciado; 2) Versiones ampliatorias sobre los hechos investigados por los implicados; 3) Informes ampliatorios; 4) Pericia Evaluatoria al entorno familiar y social de la víctima; 5) Reconocimiento del lugar de los hechos; 6) Se practique la diligencia de extracción de información de la “Dirección Provincial del Servicio de Rentas Internas de Bolívar”.

Fiscalía en la Audiencia Preparatoria y Evaluatoria de Juicio fundamenta su dictamen acusatorio, en el que acusa a Carlos Efraín Punina Moposita como responsable del delito tipificado en el Artículo 171 del COIP, así como anunció los medios de prueba hacer practicados en la “Audiencia de Juicio”.

Durante la Audiencia de Juicio en el alegato de apertura Fiscalía como la Defensa de la víctima mencionan que lo que se va a demostrar que los hechos ocurridos cumplen con los parámetros establecidos en el Artículo 171 del COIP perpetuados por Carlos Efraín Punina Moposita; por otra parte, la Defensa del procesado en su teoría inicial mantiene que va a demostrar que su defendido no se encontraba en el lugar de los hechos. En cuanto a la práctica de la prueba Fiscalía presento pruebas testimoniales, pruebas documentales; la defensa del

procesado presento pruebas testimoniales. En los alegatos de clausura, fiscalía por su parte menciona, la víctima indica que ha sido violada el 11 de enero del 2017 alrededor de las 7 horas lo cual ha sido corroborado por los testimonios de los peritos en la prueba material, existe contradicción en el testimonio del procesado, la madre y el ingeniero (testigos del procesado), por lo que solicita se emita sentencia condenatoria por haber adecuado su conducta al Artículo 171 del COIP contra el señor Carlos Efraín Punina Moposita; la defensa de la víctima concuerda con lo mencionado anteriormente, los detalles mencionados en los testimonios son poco creíbles y contradictorios; la Defensa del procesado, al respecto expresa que a pesar de ser un himen elástico el perito debe establecer la presencia de equimosis o huellas al tratarse de un hecho violento, por lo que fiscalía no actúa con objetividad, la presunta víctima menciona que le agarro a la fuerza de las manos y la tía menciona que no hay ningún tipo de lesión en sus muñecas, además el Dr. Mauricio Guachilema determino que no se desencadeno trastorno psicológico alguno, por el testimonio no se ha comprobado que se ha violentado la seguridad de la casa, menciona que su defendido ha sido claro en indicar las actividades que realizo el día de dicho acto con lo que corroboraron los testigos, por lo que solicita se “ratifique el estado de inocencia” de su defendido.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, resuelve: Declara culpable con grado de Autor del delito determinado en el Artículo 171 inciso primero, numeral 1 en concordancia el Artículo 42.1 literal a y 47 numeral 11 del COIP a Carlos Efraín Punina Moposita, imponiéndole la pena privativa de libertad de veintinueve años cuatro meses, siendo descontado el tiempo que ha permanecido detenido por la misma causa; una multa de \$600 SBU y la reparación integral de \$500,00 dólares de los Estados Unidos de América, se dispone el tratamiento psicológico a la víctima en el Ministerio de Inclusión Social (MIESS).

Consecuentemente en la fase de investigación previa se evidenció que Fiscalía en los impulsos fiscales no ha dispuesto la recepción de la versión del sospechoso, actuación que ha violado el trámite previsto en la ley, se ha dejado de efectuar diligencias básicas para el pleno ejercicio del derecho a la defensa, ha inobservado Fiscalía las reglas establecidas en el COIP para el procedimiento del ejercicio público de la acción, es así que se ha contravenido el principio procesal contemplado en el artículo 5 numeral 21 del mismo código, referente a la objetividad, que de manera clara establece “En el ejercicio de su función el o la fiscal adecuara sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Se encargará de investigar no solo actos que agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino los que eximan o atenúen de responsabilidad”.

En base a dicho principio es fundamental contar con la versión del sospechoso o procesado, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, esta versión puede influir en la decisión del proceso. Además de la violación del principio de objetividad, se ha inobservado disposiciones legales y constitucionales que afectan la validez de la causa y vician el procedimiento, conllevando una afectación a la defensa del procesado.

Es así que el juzgador declara la nulidad del proceso a partir de fojas 20, por haberse en la sustanciación del proceso violado el trámite previsto en la ley y por la existencia de un vicio de procedimiento que afectado la validez del proceso conlleva a una violación al derecho a la defensa.

1.3 OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASO

1.3.1 Objetivo general

Analizar la causa N° 02281-2017-00270G, por el delito de violación en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, respecto a la vulneración al Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica que cuenta el procesado.

1.3.2 Objetivos específicos

- Argumentar jurídica y doctrinariamente, el Derecho a la Defensa, en el estándar de ser informada de forma previa y detallada de las acciones y procedimientos formuladas en su contra.
- Determinar la relevancia de la Tutela Judicial Efectiva por parte de los operadores de justicia en la presente causa.
- Establecer la importancia del derecho al debido proceso y la aplicación de las garantías constitucionales del derecho a la defensa.

CAPÍTULO II

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

La “Constitución de la República” define al Ecuador como un estado “constitucional de derechos y justicia”, es así que la Constitución ha sido considerada como garantista de derechos, debido a sus amplias garantías estipuladas en su Artículo 3 como es “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la normativa constitucional y en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es importante mencionar que en todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá en las garantías básicas el derecho a la defensa, establecido en el Artículo 76 literal

“...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, para tal efecto el juez debe acoger las medidas que sean necesarias para garantizar el derecho a la defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (2008).

El derecho a la defensa incluye en el Artículo 77 numeral 7 literal

“... a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (2008).

Con lo mencionado anteriormente es necesario contar con el tiempo y los medios apropiados para una defensa justa, ser oídos en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, ser asistido por un defensor público, prohibición de ser interrogado sin la

presencia de un abogado. De suponer lo contrario, implicaría caer en una indefensión, que acarrearía una limitación a los medios de defensa ante la actuación indebida de los órganos de justicia.

Es por ello que el juez debe ser garantista de derechos y de justicia, el reconocimiento de la Constitución y la fuerza normativa que tiene le da al juez y a la función judicial la tarea directa de aplicar la normativa constitucional, consolidándose como un garante de los derechos constituidos en la misma.

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

“...Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. –Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, se establece en la Constitución en el Artículo 75 y a su vez se encuentra garantizada por los principios aplicables a todos los derechos, la Constitución menciona:

“...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido la tutela judicial efectiva es un derecho que garantiza a las personas el acceso a la administración de justicia y que los administradores de justicia deben adecuar sus obligaciones a los parámetros constitucionales, para la plena satisfacción de esta garantía.

Además, esta normativa en el Artículo 82 hace mención a el derecho a la seguridad jurídica el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas; es decir, a través del derecho el Estado garantiza a todas las personas la certeza y el conocimiento de las consecuencias jurídicas que puede tener por su accionar ante una norma que impone, permite o prohíbe; para que exista una seguridad jurídica es necesaria la presencia de la norma y la eficacia en su aplicación.

El COIP determina al tipo penal en el Artículo 171 y establece que “la violación es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril ya sea por vía oral, vaginal o anal; así como la introducción de objetos o dedos a una persona de cualquier sexo. La persona que cometa dicho acto será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Artículo 580 establece la finalidad que tiene la fase de “Investigación Previa”, en esta fase Fiscalía reunirá todos los “elementos de convicción de cargo y de descargo”, que le permita al Fiscal tomar la decisión de formular o no la imputación y de ser el caso preparar su defensa. Las diligencias investigativas que sean practicadas por el Fiscal le permitirá determinar si la conducta investigada es delictuosa o desestimar de la misma. En el presente estudio la Fiscalía entre las diligencias a investigar durante la Investigación Previa hace una omisión al momento de notificar a rendir versión se está vulnerando el principio de objetividad y como tal tiene afectación en el derecho a la defensa provocando indefensión, ya que esta versión puede influir en la decisión del proceso.

Dentro del sistema oral una de las garantías de toda persona es el derecho a la defensa cuando este se encuentra dentro de un proceso, a ser escuchados en el momento oportuno en igualdad de condiciones, así como presentar ante Fiscalía elementos de cargo y de descargo para su defensa; Fiscalía en base al Art. 5 numeral 21 le corresponde investigar no solo los hechos que puedan agravar la situación del sospechoso sino atenuantes o aquel que pueda extinguir.

2.1 ANTECEDENTES

Antes de entrar en consideración es importante mencionar que la denuncia se encuentra establecida en el:

“Artículo 421 del COIP, denuncia. – La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección. Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es así que el 02 de febrero del 2017, a las 17:20:56 se presentó una denuncia formal oral realizada por la señora Rea Quingaguano Olga Mercedes, tía de la presunta víctima, presentada en la Fiscalía de la Ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, (la víctima de 16 años, al ser menor de edad y por cuidar su derecho a la intimidad procesal nos referiremos de ahora en adelante con las iniciales de sus nombres E. J. R. A). La señora Olga Mercedes Rea Quingaguano el día jueves 12 de enero del 2017, alrededor de las 14H00 llegó a su domicilio ubicado en la Parroquia Guanujo, Barrio Mantilla, junto al Convento de las Misioneras Lauritas, al ingresar a su domicilio se encuentra con su sobrina de iniciales E. J. R. A, quien le comenta que ya no quiere seguir viviendo en la casa porque Carlos Punina Moposita, la menor le comentó que la noche anterior él entró a su hogar y le había violado, además su sobrina tiene capacidad diferente (intelectual) del 32%.

Fiscalía Provincial de Bolívar en conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 195 y en concordancia con el Artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía da inicio a la Investigación Previa disponiendo la práctica de las siguientes diligencias: 1) Examen Médico Legal Ginecológico a la presunta víctima, 2) Evaluación de Entorno Social, 3) Examen Médico Psicológico, 4) Mini-Examen Cognoscitivo (Lobo et al, 1079), 5) “Escala de Autoevaluación para la Depresión de ZUNG” (SDS). Las demás diligencias tendientes al esclarecimiento del presente hecho.

Durante la Investigación Previa encaminada a la obtención de elementos de convicción se realizaron las siguientes diligencias: 1) Informe Forense Delitos Sexuales de la Dra. Maglena Somonte Hernández, en el que concluye que al realizar el examen físico y específicamente de la esfera sexual la paciente presenta un himen elástico, no existen desgarros a nivel de su membrana himenal, el himen permite el paso del pene a través del orificio himenal sin producir desgarró; la salida escasa de sangre a nivel del introito vulvar se corresponde con el periodo menstrual. 2) Informe de evaluación del entorno social realizado por la Licenciada Mónica Culqui Trabajadora Social S.A.I en el que establece que la ofendida se encuentra por su condición de salud dentro del grupo de personas vulnerables, de la investigación realizada se puede decir que la menor es motivo fácil para que se pueda ser víctima de vulneración de sus derechos y de repetir actos de los ya ocurridos que ponen en peligro su integridad, se recomienda otorgar medidas de protección y ser ingresada al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Provincial de Bolívar a fin de salvaguardar la integridad de la menor. 3) Informe de evaluación psicológica, realizada por el Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema, determina que el objeto de la atención pericial a la menor fue por un presunto delito de naturaleza sexual (violación); presenta déficit en la satisfacción de exigencias planteadas para su edad y por su grupo cultural en las siguientes áreas: habilidades sociales/interpersonales, habilidades académicas, cuidado personal, autocontrol, vida doméstica; en el peritaje se evidencio

anticipación temerosa sintomatología que no ha desencadenado ningún trastorno psicológico; además, relata haber vivenciado un hecho de naturaleza sexual (violación). 4) Certificación del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades CONADIS por la Dra. Adriana Torres, en el que certifica que la niña Esthela Julissa Rea Alucho tiene una Discapacidad Intelectual Moderada del 32%. 5) El informe del reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el Cbop. De Policía Ab. David Cabezas Solano, indica que el lugar se encuentra ubicado en la calle Juan José Flores, de la parroquia Guanujo, perteneciente a la ciudad de Guaranda, circuito Guanujo, sub-circuito Guanujo 1, en el que se puede observar que las vías públicas son de primer orden, con aceras y bordillo, existe normal afluencia peatonal y vehicular, así como también hay alumbrado público y por las características se considera una escena serrada. 6) Fiscalía solicitó y la Juez otorgó Medidas de Protección establecidas en el Art. 558 del COIP numerales 1, 2, 3 y 4, a fin de precautelar la integridad física, psicológica y sexual de la menor: 1. Prohibición a Carlos Efraín Punina Moposita concurrir al lugar de estudio de E. J. R. A; 2. Prohibición a Carlos Efraín Punina Moposita de acercarse a la presunta víctima, en cualquier lugar donde se encuentren; 3. Prohibición a Carlos Efraín Punina Moposita de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima; 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la presunta víctima. 7) Testimonio Anticipado de la presunta víctima E. F. R. A. en el que a través de un interrogatorio ella manifiesta que Carlos Efraín Punina Moposita se encontraba en la casa, empezó a hacerle cosquillas, le jalo fuerte de la mano y le fue llevando a otra habitación, le hizo acostar en la cama, le saco el pantalón y el interior, el introdujo el pene en su vagina, ella no entiende que es tener relaciones sexuales.

El Artículo 580 del COIP establece que en la fase de “Investigación Previa” se reunirán todos los “elementos de convicción de cargo y de descargo”, con los cuales le permite al Fiscal saber si formula o no la imputación, en el caso de hacerlo le permitirá al investigado poder preparar su defensa. Así mismo en el Artículo 582 manifiesta que durante la investigación el

Fiscal deberá receptar las versiones que ayuden a esclarecer los hechos. Es por esto que el Juez en la “Audiencia de Formulación de Cargos” menciona que faltan algunas diligencias como es el testimonio anticipado del sospechoso, por lo que no se puede caer en indefensión, el Juez mantiene en Investigación Previa.

El Artículo 590 se refiere a la Instrucción y determina que su finalidad es contar con todos los “elementos de convicción de cargo y descargo”, que le permita al Fiscal tomar la decisión de formular o no una acusación. Así mismo el Artículo 591 establece que “esta etapa inicia con la audiencia de formulación de cargos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El Artículo 592 nos habla sobre “la duración, en la Audiencia de Formulación de Cargos el Fiscal podrá determinar el tiempo de la Instrucción Fiscal el cual no podrá exceder de noventa días” (2014). El Artículo 594 numeral 1 menciona que cuando el Fiscal cuente con los elementos suficientes podrá solicitar “Audiencia de Formulación de Cargos”.

En efecto, durante la “Audiencia de Formulación de Cargos”, Fiscalía en su facultad da inicio a la Instrucción Fiscal en contra de Carlos Efraín Punina Moposita por el delito de violación establecido en el:

“Artículo 171 numeral 1 del COIP, violación: Es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una

lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La víctima se encuentre bajo cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Artículo 87 Constitución de la República del Ecuador, medidas cautelares: Se podrán “ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Entre las atribuciones de la o el fiscal establecidas en el Artículo 444 del COIP en su numeral 11 menciona que podrá solicitar al juzgador que dicte medidas cautelares y de protección que sean oportunas para la defensa de la víctima; es por ello que en el presente caso tanto fiscalía como la defensa de la víctima han solicitado al juzgador que dicte medidas cautelares y de protección para E. J. R. A. entre ellas solicitan la prisión preventiva.

El Artículo 519 es claro en establecer la finalidad que tiene el juzgador de ordenar medidas cautelares y de protección, entre ellas: proteger los derechos que tienen las víctimas, garantizar la comparecencia de la persona procesada y al cumplimiento de la pena, con ellas evitar la destrucción u obstaculización de elementos de convicción, y garantizar la reparación integral a las víctimas en el proceso penal.

Así como el numeral 9 sobre las reglas de las medidas cautelares y de protección del Artículo 520, establece que, en casos de delitos que atenten a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las medidas de protección serán dictadas de modo inmediato y obligatorio por el juzgador.

De igual manera el Artículo 522 establece que se podrán imponer las siguientes medidas cautelares por el juzgador con el fin de asegurar la comparecencia de la persona procesada, como son: “1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. Se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Con referencia a lo antes mencionado el Artículo 534 del COIP, “finalidad y requisitos. – Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrara que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción

sancionada con pena privativa de libertad superior a un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamentado para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

Conforme al Artículo antes mencionado tanto Fiscalía como la Defensa han solicitado que se dicte prisión preventiva, por otra parte, la Defensa del Procesado ha presentado arraigos de domicilio, laboral, antecedentes del ciudadano; para que se dicte prisión preventiva debe existir los cuatro requisitos que establece el Art. 534 del COIP, de no existir uno de ellos no se puede otorgar este tipo de medida cautelar, teniendo en cuenta a la Constitución, la doctrina y los tratados internacionales la prisión preventiva es considerada una medida excepcional y debe ser usada cuando otras medidas no cumplan con la finalidad que tiene, asegurar la comparecencia del procesado al proceso penal, la reparación integral a la víctima y proteger los derechos de las partes. Con respecto a esto se niega la prisión preventiva y conforme al Artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP se dicta las siguientes medidas cautelares: Prohibición a Carlos Efraín Punina Moposita de ausentarse del país para efecto del mismo se oficiará a migración y obligación de presentarse una vez a la semana ante la Unidad Penal del cantón Guaranda.

De conformidad al Artículo 599 la instrucción podrá concluir por: “1. Cumplimiento del plazo determinado. 2. Decisión fiscal, cuando la o el fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aun antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no exista petitorios pendientes de la parte procesada. 3. Decisión judicial, cuando transcurrido el plazo. La o el fiscal no ha concluido la instrucción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

“Artículo 600, dictamen y abstención fiscal. –Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitara a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuara en un plazo no mayor a quince días” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De conformidad al Artículo 599 y 600 inciso primero del COIP Fiscalía dispone el cierre de la “Instrucción Fiscal” y solicita que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la “Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio” (2014).

“Artículo 601 COIP, etapa de evaluación y preparatoria de juicio. – Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En este caso, instalada la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio se consultó a los sujetos procesales que se pronuncien acerca de los vicios y cuestiones de procedibilidad, prejudiciales, de competencia y sobre la validez del proceso; la defensa del procesado menciona que existe causa de nulidad en cuestiones del procedimiento que han afectado a la validez procesal, alegando que los siguientes hechos provocarían la nulidad:

1. Mediante decreto del 03 de marzo del 2017 a fojas 19 momento en el cual la fiscal da inicio a la investigación previa, procediendo a notificar en los casilleros correspondientes, a partir de la notificación se puede evidenciar que no existe escrito alguno presentado por la Defensoría Pública, privándole del derecho a la defensa de su defendido.

2. El testimonio anticipado de la víctima se practica sin la presencia del sospechoso, hecho por el cual se estaría invalidando el testimonio en relación al Artículo 610 del COIP el mismo que establece que no se podrá practicar la diligencia del testimonio anticipado sin la presencia del procesado, en virtud al principio de contradicción e inmediación.
3. En ninguno de los impulsos fiscales se dispone a receptar la versión del sospechoso, contraviniendo el Artículo 5 numeral 21 del COIP y la actuación de fiscalía en la tramitación de la causa, violentando de esta manera el derecho a la defensa.
4. Se han violentado las garantías de defensa al solicitar las versiones de la Dra. Lorena Ganchala y Dra. Mariela Navas, sin que exista constancia procesal de notificación a la defensa del sospechoso. Por lo cual solicita que se declare la nulidad a fojas 5 del expediente fiscal.

Por otra parte, fiscalía se refiere a las causas de nulidad alegadas:

1. Se notificó al sospechoso a través de la Defensoría Pública al dar inicio a la fase de investigación, por lo tanto, no se le ha dejado sin indefensión.
2. Se ordena el testimonio anticipado al que concurre la defensa del procesado.
3. Actuando con lealtad procesal al no existir la versión de Carlos Punina es posible que se declare la nulidad, pero no solo a costa del fiscal sino del Ab. Gino Realpe al ser su ultimo defensor y no haber requerido versión para su defendido.
4. Las versiones rendidas por la Dra. Ganchala y Dra. Navas han sido notificadas con antelación al procesado.

El Artículo 652 numeral 10 literal c) del COIP, determina que una de las causas que vicia el procedimiento y con ello acarrea declarar la nulidad, cuando exista violación del trámite, siempre que esto convenga una violación al derecho a la defensa. Conjuntamente el numeral 10 establece que se dará lugar a la declaratoria de nulidad cuando exista influencia alguna en la decisión del procedimiento.

En concordancia con el Artículo 604 numeral 2 del mismo cuerpo normativo establece que en cuanto a requisitos de procedibilidad, prejudiciales y competencia que puedan afectar a la validez procedimental el juzgador podrá declarar la nulidad en los casos que pueda influir en la decisión o que provoque indefensión.

De las evidencias anteriores se puede decir que la alegación de nulidad por la defensa del procesado en su punto 3 propuesto, encaja en una causa de nulidad a la afectación del procedimiento y violación al trámite, con el que se ha vulnerado el derecho a la defensa, dejando en evidencia que no ha existido impulso fiscal para la toma de versión del sospechoso.

Atendiendo a estas consideraciones el Juez declara la nulidad del proceso al existir un vicio de procedimiento que afectado a la validez del del proceso y por haberse violado el proceso del trámite, a partir de fojas 20. La nulidad se declara solo a costa de la Fiscal, mas no de la defensa, ya que fiscalía es la encargada de solicitar la recepción del testimonio del sospechoso. Siendo declarada la nulidad del proceso se revocan las medidas cautelares anteriores y quedan efectivas las medidas de protección numeral 2, 3 y 4 del Artículo 558 del COIP.

Por tal efecto se está vulnerando el Derecho a la Defensa, a este respecto la Constitución es muy clara en mencionar en su Artículo 76 numeral 7 literal a, b y c. –“El derecho a la defensa de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b). Contar con el tiempo y

con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c). Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Fiscalía en base al principio de objetividad, Artículo 5 numeral 21 le corresponde investigar no solo los hechos que puedan agravar la situación del sospechoso sino atenuantes o aquel que pueda extinguir. Siendo necesario a fin de esclarecer los hechos que han sido denunciados se recepta la versión de Carlos Efraín Punina Moposita y demás testigos de parte del sospechoso.

Una vez que ha sido receptada la versión del sospechoso, fiscalía solicita que se de la “Audiencia de Formulación de Cargos”, aquí Fiscalía resuelve dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal haciendo uso de su facultad discrecional la duración de la “Instrucción Fiscal” será de 90 días, así como lo establece el Artículo 592 del COIP. En cuanto a las alternativas a la prisión preventiva dictadas en la anterior “Audiencia de Formulación de Cargos” han garantizado la finalidad del Art. 519 del COIP que es garantizar la comparecencia del procesado, en caso de ser incumplidas se dictará prisión preventiva.

Fiscalía en la “Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio” fundamenta su dictamen acusatorio, en el que acusa a Carlos Efraín Punina Moposita como responsable del delito tipificado en el Artículo 171 del COIP, así como anunció los medios de prueba hacer practicados en la Audiencia de Juicio.

“Artículo 604 COIP. - Audiencia Preparatoria de Juicio. – Para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la

existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar a la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas. 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrán los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada. 4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio. c). Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. d). Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea necesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. 5 Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador

comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Según lo establecido en el Artículo 609 del COIP, el juicio es la etapa principal del proceso, la cual se sustancia en base a la acusación fiscal.

“Artículo 614. – Alegatos de apertura. –El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Durante la Audiencia de Juicio en el alegato de apertura Fiscalía como la Defensa de la víctima postulan que su objetivo es demostrar que se han efectuado parámetros establecidos en el Artículo 171 del COIP; la Defensa del procesado menciona en su teoría inicial que va a demostrar que su defendido es inocente ya que no se encontraba en el lugar de los hechos y que no existe infracción penal.

De conformidad al Artículo 615 del COIP y bajo los principios dispositivo, intermediación y de contradicción, se ha cumplido con las reglas establecidas en la práctica de la prueba. Fiscalía por su parte presento prueba testimonial, pruebas documentales; la defensa del procesado presento pruebas testimoniales y materiales.

De acuerdo con el Artículo 618 del COIP, nos menciona:

“Concluida la fase probatoria, la o el presidente del tribunal concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones: 1. La o el fiscal, la víctima y la o el defensor público o privado presentarán y expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Hay derecho a la réplica, pero concluirá siempre la o el defensor. 2. La o el presidente del tribunal delimitará en cada caso el tiempo de intervención de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad del caso. 3. Una vez presentados los alegatos, la o el presidente declarará la terminación del debate y el tribunal deliberará, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Ante lo cual en los alegatos de clausura, fiscalía por su parte menciona, la víctima indica que ha sido violada el 11 de enero del 2017 alrededor de las 7 horas lo cual ha sido corroborado por los testimonios de los peritos en la prueba material, existe contradicción en el testimonio del procesado, la madre y el ingeniero (testigos del procesado), por lo que solicita se emita sentencia condenatoria por haber adecuado su conducta al Artículo 171 del COIP contra el señor Carlos Efraín Punina Moposita; la defensa de lo víctima concuerda con lo mencionado anteriormente, los detalles mencionados en los testimonios son poco creíbles y contradictorios; la Defensa del procesado, al respecto expresa que a pesar de ser un himen elástico el perito debe establecer la presencia de equimosis o huellas al tratarse de un hecho violento, por lo que fiscalía no actúa con objetividad, la presunta víctima menciona que le agarró a la fuerza de las manos y la tía menciona que no hay ningún tipo de lesión en sus muñecas, además el Dr. Mauricio Guachilema determino que no se desencadenó trastorno psicológico alguno, por el testimonio no se ha comprobado que se ha violentado la seguridad de la casa, menciona que su

defendido ha sido claro en indicar las actividades que realizó el día de dicho acto con lo que corroboraron los testigos, por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

“En virtud al Artículo 619 del COIP. – Decisión. – La decisión judicial deberá contener:

1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. 2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por los hechos que no consten en la acusación. 3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de casa una de las personas procesadas. 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que esta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, resuelve: Declara culpable con grado de Autor del delito tipificado en el Artículo 171 inciso primero, numeral 1 en concordancia el Artículo 42.1 literal a y 47 numeral 11 del COIP a Carlos Efraín Punina Moposita, imponiéndole la pena privativa de libertad de veintinueve años cuatro meses, siendo descontado el tiempo que ha permanecido detenido por la misma causa; una multa de \$600 SBU y la reparación integral de \$500,00 dólares de los Estados Unidos de América, se dispone el tratamiento psicológico a la víctima en el Ministerio de Inclusión Social (MIESS).

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

2.2.1 Debido Proceso

El debido proceso es una garantía constitucional, del cual depende la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, su finalidad es hacer respetar los derechos fundamentales de cada persona; siendo “el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal” (Jimbo, 2012).

“El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilataciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”. (Abarca, 2002)

“Para el profesor Jorge Zavala Baquerizo, el debido proceso: es aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia”. (Baquerizo, 2002)

Para María Rodríguez Vela el debido proceso lo define como “un principio legal, jurídico y procesal, por el cual el Estado debe respetar los derechos que posee una persona y las garantías mínimas dadas por la ley tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso y a permitir tener oportunidad de ser oído y a hacer valer nuestras pretensiones legítimas frente al juez, siendo que el debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y a los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad” (Rodríguez, 2018).

La Real Academia de la Lengua Española define al debido proceso como:

“El derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y las garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad de juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinente” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2022).

El debido proceso constituye un límite entre el derecho y la arbitrariedad al momento de administrar justicia, siendo así los jueces están obligados a respetar las garantías que conforman el debido proceso en sus actuaciones; con el fin de poner un freno legal hacia los atropellos e injusticias (Paredes, 2018). y así brindar seguridad jurídica a cada uno de los ciudadanos. (Gozaíni, 2000).

En este sentido Adrián Moncayo considera que:

“El derecho constitucional del debido proceso es una agrupación de aquellas garantías que protege a las personas que se encuentran inmersos dentro de un proceso, teniendo como base fundamental los principios libertad e igualdad, en cuanto se vuelve de carácter obligatorio de los actos controvertidos, sujetándose a las leyes, normas y procedimientos previamente establecidos, que son usados por los juzgadores, para poder realizar una motivación suficiente en cada una de sus sentencias y resoluciones, siendo importante el buen manejo de una herramienta esencial como lo es la Constitución e incluso los instrumentos internacionales” (Moncayo, 2020).

Es importante mencionar que el debido proceso es un derecho constitucional y un derecho humano, por lo que es uno de los pilares fundamentales en el sistema jurídico ecuatoriano ya que debe ser aplicado en todas las instancias procesales en base a la igualdad.

El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” (CADH, 1969).

Para tal efecto el artículo antes mencionado incluye garantías que deben ser cumplidas para que toda persona en igualdad de condiciones pueda defenderse garantizando el cumplimiento a respetar la totalidad de sus derechos, es decir el derecho al debido proceso legal.

2.2.2 Principios que contemplan el debido proceso penal

El COIP menciona que “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Duda a favor del reo

Es conocido como indubio pro-reo lo cual significa toda duda debe resolverse a favor del reo, si el juez o el tribunal tras valorar las pruebas y tener dudas sobre la culpabilidad del acusado, la decisión judicial deberá ser a favor del acusado.

El COIP menciona que “la o el juzador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Martín Huertas define a este principio cómo:

“El principio in dubio pro reo comprende un patrón explicativo en lo tocante de que se ha analizado todo el componente acreditativo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional mantiene algún tipo de vacilación dentro del razonamiento, este tendrá la labor de solucionar sin indecisión en auxilio del procesado, con el fin de llegar a obtener una sentencia ratificadora de inocencia dependiendo del método que es aplicado por parte de la defensa” (Huertas, 2014).

Es importante mencionar que su aplicación práctica se basa en el principio de inocencia, por lo que constituye una garantía o un derecho fundamental para el procesado; el tribunal de garantías penales no debe condenar al acusado, cuando se deduce que en las pruebas hay duda razonable, esto va más allá de ese razonamiento de culpabilidad de la persona procesada.

Inocencia

El principio de inocencia también ha sido considerado como presunción de inocencia el cual constituye un derecho humano garantizado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para adoptarse de su persona deberá ser severamente reprimido por la Ley” (DDHC, 1789, art. 9).

Es el principio fundamental que ampara a todo individuo de ser considerado inocente mientras no exista sentencia ejecutoriada en su contra en el que se declare su culpabilidad, en este sentido la Constitución en el Artículo 76.2 garantiza: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así mismo el COIP establece “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Tanto la normativa constitucional como legal garantiza un estado de inocencia, en el que obligan a la parte acusadora demostrar la culpabilidad de la persona

Según el tratadista ecuatoriano José García Falconí, considera que la presunción de inocencia es:

“El derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principio y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiera la convicción a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida, respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal y especialmente la prisión preventiva en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales” (Falconí, 2009).

Para Luigi Ferrajoli, considera que:

“Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningun sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena” (Ferrajoli, 2008).

Eduardo Bermúdez Corone, citando a Julio B. Maier sostiene que:

“El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, es decir, que no haya participado en la comisión de un hecho punible. Su significado consiste, en cambio en atribuir a toda persona un estado jurídico que exige el trato de inocente, sin importar para ello, el hecho de que sea, realmente, culpable o inocente por el hecho que se le

atribuye, el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara” (Coronel, 2001).

La presunción de inocencia se aplica específicamente a la persona que recibe una acusación, es una presunción legal porque admite prueba en contrario, esta presunción es destruida cuando existe resolución firme o sentencia condenatoria ejecutoriada. No basta con que se presuma la inocencia de una persona sino que debe ser tratada como tal, es por ello que la presunción de inocencia es considerada uno de los principios más importantes con los que cuentan los particulares para protegerse de la posible arbitrariedad de la actuación de los jueces al momento de ejercer el ius puniendi. Por lo cual no solo es un principio del debido proceso sino una garantía que poseemos las personas a la dignidad, libertad, honra y buen nombre.

Igualdad

Por regla general, toda persona es igual ante la ley y se encuentra garantizado su derecho en el Artículo 11.2 de la Constitución “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). este principio tiene relación con el principio de contradicción, el cual permite a los sujetos procesales ejercer su defensa en igualdad de condiciones con los mismos derechos procesales y de oportunidad.

Así mismo el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujera a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (CADH, 1969).

Junto a este principio de no discriminación la Convención Americana establece en su Artículo 24 que “todas las personas son iguales ante la ley”.

El Jurista Benigno Cabrera en su obra titulada Teoría General del Proceso y de la prueba, considera al principio de igualdad como aquel que “se desenvuelve en todo juicio con la paridad de oportunidades que la legislación instituye para el demandante y para el demandado, lo mismo que para el sindicado y el ministerio público” (Acosta, 1982).

“El principio de igualdad encarna uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional; la igualdad empieza a renacerse a partir de la idea de que todos los seres humanos somos dignos y merecemos un mismo trato” (Ávila, 2008)

Este principio es garantizado de las partes procesales, para que gocen de medios de defensa, de los mismos derechos y posibilidades, es por ello que el COIP establece:

“Es obligación de las y los servidores judiciales para hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Impugnación procesal

El COIP establece que “toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se puede decir que la impugnación procesal es una etapa en la que se puede objetar actos y escritos de la otra parte que pudiesen llegar hacer actos de discusión, como las resoluciones judiciales, la ley brinda la posibilidad de impugnar sentencias, autos y resoluciones, para que dentro de los tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, se pueda interponer recurso alguno.

Las leyes nos brindan el poder de inconformarnos a través de la impugnación procesal, con el fin de que se puede revertir alguna injusticia o errores en el proceso, “Los jueces y acad+emicos deben construir un instrumento definitivo y eficaz, para la protección de los Derechos Fundamentales”. (Sanchez, 2014)

El objetivo principal de la impugnación procesal es la reivindicación de la justicia a través de una revisión al proceso o actos procesales, y servir como soporte para resolver problemas que se presenten cuando existan vacios en la legislación.

Frente a la posibilidad de que exista equivocación por parte del juzgador o por actuaciones apartadas al debido proceso, la vía de la impugnación procesal busca la certeza mediante el control de las decisiones del juez, por iniciativa de los litigantes. Es por ello que la impugnación procesal busca afianzar la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos al sistema de administración de justicia estableciendo el procedimiento legal para que las decisiones que sean tomadas por los jueces sean sometidas a una revisión por un tribunal superior.

Prohibición de empeorar la situación del procesado

Este principio tiene su fundamentación en el Artículo 77. 14 de la Constitución el cual establece que en todo proceso penal se deberá observar la siguiente garantía: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es así que el COIP establece que “al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este principio también es conocido como *Reformatio in pejus*, Ricardo Vaca Andrade, en su obra *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, considera:

“No se puede empeorar la situación del procesado que hubiere impugnado mediante recurso el fallo del inferior que le es desfavorable, siempre y cuando hubiere sido el único recurrente. Se habla de empeorar la situación del procesado, pero luego se restringe únicamente a empeorar la situación del procesado, pero luego se restringe únicamente a empeorar la sanción impugnada” (Vaca, 2020).

Es decir, el principio *Reformatio in Peius* no es otra cosa que, la impugnación no puede derivarse a un perjuicio a quien haya decidido hacer uso de su derecho para intentar mejorar su condición en el proceso; es importante que quien recurra lo haga con seguridad jurídica, de lo contrario desnaturalizaría la esencia del mismo recurso presentado.

Prohibición de autoincriminación

En épocas pasadas la persona imputada era sometida a métodos de tortura e inhumanos para conseguir la confesión a sus delitos, hoy en día este tipo de métodos está prohibido, el reo puede acogerse al derecho al silencio, ninguna persona puede ser forzada a efectuar evidencia contra sí mismo.

“El derecho a la no autoincriminación está estrechamente vinculado con la presunción de inocencia y el derecho a una defensa justa, siendo éstos los que dan origen al derecho a la no autoincriminación; así, acogerse al derecho al silencio y no decir lo que pueda ser usado en su contra, siendo una forma de defensa pasiva, ya que se ejerce desde la inactividad del sujeto y en favor de evitar que exista un nexo directo entre el hecho delictivo y el acusado, situación

que deberá ser analizado por el juzgador en el análisis de pruebas de cargo y de descargo” (Quispe, 2017).

En este contexto, surge el derecho a la no autoincriminación, lo que implica que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. (Pérez, 2017)

El COIP es claro en este sentido y menciona “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

“Derecho a la autoincriminación garantiza a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y el derecho de guardar silencio, a no responder contra sí mismo o contra otro, a abstenerse de responder sobre interrogatorios investigativos y declaraciones” (Iñiguez, 2014).

Este principio permite que el acusado no sea obligado a declarar en su contra, la declaración que se realiza de forma voluntaria por parte de la persona procesada en favor de su propia defensa, al mismo que se puede convertir en una prueba que no favorezca al normal desenvolvimiento del proceso.

Oralidad

El principio de oralidad tiene su garantía consagrada en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 168 numeral 6, el cual establece que, “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las

actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

La oralidad es considerada como uno de los principios más importantes para el proceso penal, ya que este le permite que exista un mejor entendimiento e interpretación para quienes hacen justicia, debido al contacto directo que tiene las partes, abogados, fiscal y el juzgador.

“El sistema oral como tal, busca tutelar y determinar las actuaciones de las partes con la finalidad de llegar a cumplir con la necesidad de que el Estado resuelva sus controversias, pero todo esto enmarcado dentro del fin último del derecho, que es la justicia; así, a la oralidad en la administración de justicia, no sólo se la debe mirar como una herramienta que sirva para agilizar los procedimientos judiciales sino, por el contrario, que permita alcanzar este fin último del derecho que es la justicia” (Lara, 2016).

Eduardo Jauchen, considera que, 2^a la oralidad es el medio que implica la expresión de viva voz como forma más directa de comunicación entre las partes. Esta forma de manifestación constituye la regla, prácticamente sin excepción, para la realización del debate, de su integridad. El principio impone que sólo puede sustentar la sentencia lo que ha sido regularmente incorporado al debate en forma oral” (Jauchen, 2014).

Claus Roxin menciona que “el principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido. Es por eso que tiene como principios conexos al principio de inmediación y concentración” (Roxin, 2000).

“La tramitación de los procesos según el sistema oral conlleva: el predominio de la palabra hablada, la transparencia, ser inmediatos, ser rápidos y contrastables fácilmente; es importante el contacto directo con los sujetos procesales y los medios de prueba: la oralidad es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, tiene mayor capacidad

expresiva; permite la reducción de los costos y el tiempo procesal [...] evita la corrupción de los jueces” (Páez, 2004).

“El proceso oral busca dar mayor eficacia y eficiencia a través de la concentración y celeridad del mismo; además, determina que el procedimiento sea directo por la interrelación del juez con las partes, así permite que el juzgador o el tribunal pueda apreciar con mayor agilidad y veracidad los elementos probatorios y documentos de las partes, el juez participa en la exposición de pruebas, interactúa con las partes, conoce directa y claramente sus afirmaciones, por lo que las entiende de una mejor manera y puede discernir y valorar las mismas, su resolución final será motivada en base a lo que haya escuchado y evidenciado en el proceso” (Flores, 2004).

“La oralidad permite economizar tiempo y proximidad de espacio; pues no se puede dilatar el trámite y hacerlo interminable. Con la oralidad no se puede abusar como en el sistema escrito” (Baca, 1994).

Concentración

Para Eduardo Couture concentración implica: “una pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos” (Couture, 1990).

Según el criterio de Hernando Devis Echandía, el principio de concentración es aquel que complementa al principio de economía procesal, “tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad” (Echandía H. , 1979).

De la misma manera, para Enrique Vescovi señala que el “principio de concentración tiene como fin reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso” (Vescovi, 1999).

La o el juzgador realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia, abordando cada tema adecuadamente y adoptando las resoluciones respectivas, que contribuye a la celeridad y a la economía procesal.

El objetivo de este principio es que todas las actividades procesales en la investigación se desarrollen sin interrupciones, en forma continua hasta llegar a su final, facilitando la aplicación de los demás principios procesales.

Este principio procesal tiene como fin unificar la mayor cantidad de actos procesales en un número reducido de audiencias, simplificando las diligencias judiciales y se comprometa la aceleración. El juez puede tomar la decisión de prescindir de pruebas que considere inútiles para el proceso, para que no existan dilataciones innecesarias, así se podrá obtener una sentencia inmediata.

El principio evade la desorganización, imposibilita el surgimiento de cualidades que se dirigen en otras trayectorias y el sobrante de energía. De esta manera lo que agrupa concentra en un exclusivo y magnifico sacrificio, en una sola y extraordinaria labor, se agrupan la sensibilidad en un único objetivo llamado justicia (Baca, 1994).

Contradicción

El COIP establece que “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

José María Asencio considera que en:

“El empleo del principio de contradicción en la diligencia de la audiencia se certifica que los sujetos sin importar su condición, puede este acceder al juicio, además de la

probabilidad de escuchar a los dos sujetos que intervienen de forma previa y en lo tocante con las resoluciones y sentencias que les alcanzare a fallar” (Asensio, 2004).

Para el tratadista Guillermo Cabanellas:

“El principio de contradicción en lo procesal obliga a las partes a facilitar al tribunal los hechos o medio de prueba necesarios para la resolución” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979).

Es por ello que es necesario tener en cuenta todos los medios de prueba, ya que es la única forma en la que podemos aclarar y refutar ya sean acciones u omisiones que se le imputen al procesado.

En este sentido las partes procesales tienen derecho a contradecir ya sean pruebas de cargo o de descargo, denuncias o acusaciones, alegatos, o cualquier otro acto que garantice su derecho a la defensa y al debido proceso.

Este principio se emplea destacadamente en las operaciones orales ya que de esta manera se da paso a fundamentos de forma conjunta, de cargos y descargo, demostraciones, justificaciones. Al principio de contradicción se lo puede observar como la juntura de contrarios en un dispositivo procesal (Páez, 2004).

“Para Salazar Torres el principio de contradicción inmiscuye: “la característica esencial de un juicio oral y público es la contradicción, por lo tanto, es preciso que las partes tengan la formación adecuada para cuestionar y objetar en el juicio, tanto en los aspectos argumentativos iniciales (planteamiento de hipótesis, acusación y defensa) y en los interrogatorios, como en las conclusiones y alegatos finales” (Torres, 2002).

Motivación

Prevista como una garantía del debido proceso establecida en la Constitución Artículo 76. 7 literal I) refiere a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales, de fundamentar su decisión, precisando la normativa legal y los principios del debido proceso.

José Chiovenda menciona que la motivación: “Es la manifestación de la demanda de en concreto, expresando con más precisión, la resolución que ha llegado el juzgador que ratifica existencia o no de la voluntad resumida en la ley derivada en el conflicto” (Chiovenda, 1990).

El jurista ecuatoriano Jorge Zavala B. manifiesta que:

“La motivación es en esencia un ejercicio lógico que se desenvuelve en torno a la pretensión, es decir de lo que se exige. El juzgador a la hora expresar su decisión con una sentencia este debe manifestar, a los sujetos parte y a ciudadanía, los motivos que han alcanzado para dar su resolución, de manera inmutable en la parte central de la sentencia... en el caso de ser necesario o desechar la petición punitiva, los juzgadores en el amplio sentido de poner en relación con el derecho objetivo... dicho de otra manera, en el evento que el juzgador considere la petición punitiva, así como la motivación o fragmento lógico de la resolución o sentencia se estima importante razonar los orígenes de la eficacia y de la cuantía de la pena, por lo tanto, los argumentos en los que se funda la imposición la elevada, no puede ocurrir que se da paso a una conmutación , en su defecto, se le impone una penal disminuida o atenuada. Dentro de la motivación de la sentencia se deberá adherirse la exposición de los fundamentos para así determinar eficacia de la pena o, por el contrario, el razonamiento para la aplicación de ciertas medidas de protección por el transcurso del tiempo en relación a la ejecución de la pena impuesta” (Zabala, 1990).

En los casos en que llegare faltar motivación las resoluciones serán consideradas nulas, los principios de celeridad y economía procesal se aplicarán observando la garantía de motivación.

El juzgador al pronunciarse en audiencia sobre la ratificación de inocencia o declarar la culpabilidad de la persona es necesario que motive y explique las razones lógicas y jurídicas de su decisión en la misma audiencia.

Es así que el Juez ha de explicar cuáles son los hechos sobre los cuales se debatió en juicio y lo llevaron a una convicción fáctica sobre su decisión, al igual debe explicar cuál de las pruebas producidas durante el juicio fueron las que le ofrecieron dicho estado de certeza y convicción, deberá explicar los fundamentos de derecho en los que se basó para sostener legalmente su resolución judicial.

2.2.3 Investigación Previa

En nuestro ordenamiento jurídico la investigación previa se encuentra tipificada en el Artículo 580, esta fase tiene como finalidad reunir todos los elementos de convicción de cargo y de descargo, los cuales le permiten al fiscal formular o no la imputación, de ser así el investigado tiene la posibilidad de preparar su defensa.

“La Fiscalía es quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal, además interviene hasta la finalización del proceso previo que se está indagando. Esta etapa pre procesal se la denomina como “investigación previa”, cuyo procedimiento es sistemático, reflexivo, minucioso, exhaustivo y crítico, que tiene por objeto final descubrir o interpretar los hechos relacionados con los investigados. El fiscal será quien determine la materialidad de la infracción y la responsabilidad del investigado” (Tobar, 2012).

El Jurista Ricardo Vaca A. en su obra titulada Manual de Derecho Procesal Penal, señala que:

La investigación previa se la denomina pre-procesal o investigación preparatoria, está establecida por los hechos que se desempeñan de forma previa es decir antes de que se de inició el proceso de carácter penal y que valgan para establecer una base con consistencia a la decisión o disposición de practicar la acción penal (Vaca, 2003).

El COIP en el Artículo 585, establece “la duración de la investigación previa, no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio, los delitos sancionados con pena privativa de hasta cinco años durará hasta un año” (2014). Y en los delitos con una pena mayor a cinco años durará hasta dos años. En los casos que el Fiscal considere que no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes podrá dar por terminada la investigación antes del plazo (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.2.4 Procedimiento Ordinario

2.2.5 Etapas del Procedimiento

Art. 589.- Etapas. -El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio

“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”

La Convención Americana de los Derechos Humanos establece como una de sus garantías judiciales en el Artículo 8 que toda persona inculpada de un delito tiene derecho de “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”.

Esta garantía se encuentra consagrada en el Artículo 76, numeral 7, letra b) de la Constitución:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido es necesario contar con el tiempo para preparar la defensa el cual se regirá en los plazos que señale la ley que deben ser aplicados en las diferentes fases del procedimiento; por otra parte, los medios adecuados para ejercer la defensa: versión libre y voluntaria sin juramento al investigado, derecho al silencio, oposición, contradicción probatoria, derecho a la defensa.

Derechos del sospechoso en la investigación previa

Tiene su base legal en la Constitución de la República en el Artículo 76, numeral 7:

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De la misma manera el Artículo 77 de la misma norma jurídica establece el derecho de toda persona a la defensa incluye:

“a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser

forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Principio de Igualdad de Armas

El principio de igualdad de armas es un mandato esencial que consiste en que “cada parte procesal debe contar con la oportunidad razonable para poder presentar su caso, bajo condiciones igualitarias, sin poner en desventaja con respecto a su oponente. Este principio se ha caracterizado como un componente principal de un juicio equitativo y por lo tanto se vuelve parte del foco principal del “derecho a la defensa y al debido proceso”.

La igualdad de armas tiene como objeto ser garantista para que el acusado como el acusador tengan igualdad de posibilidades para ejercer sus derechos y que tengan las posibilidades necesarias para que exista un equilibrio de poderes y que se respeten sus intereses. Situándose como un mecanismo de paridad de lucha y de igualdad de trato entre los sujetos procesales con la justicia dentro del proceso.

El principio de igualdad de armas es considerado como una exigencia basada en el principio de contradicción, de igual manera se encuentra inmerso en el derecho a la tutela judicial efectiva y forma parte de un proceso con todas las garantías del derecho a la defensa. El cual se vulnera cuando el legislador crea privilegios o posibilidades procesales que se niega a la parte contraria.

Este principio consiste en que cada parte debe tener la oportunidad para poder presentar su caso, bajo condiciones de igualdad y sin ponerse en desventaja con la parte adversa, la igualdad de armas entra en desventaja cuando se afecta a la justicia del proceso.

Carga de la prueba

El “Onus Probandi” es aquel que define la responsabilidad que tiene cada una de las partes en su actuar probatorio con el fin de satisfacer la certeza que debe tener el juez al instante de establecer sentencia.

La carga de la prueba se convierte en un deber de los abogados litigantes, al instante en que se realiza el anuncio los medios probatorios, como nivel alcanza notabilidad para el juzgador al momento de la terminación del caso, justamente cuando el juzgador hace un cálculo equiparación general entre los hechos fundamentados y los probados por lo que se convierte en un puntual intervalo de tiempo cuando el juez decide si concede o no a la petición (Rosemberg, 1956).

“Monagas se refiere de la siguiente forma: La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés de probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuales, hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesitan cada una que aparezca probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones” (Monagas, 2005).

Es importante mencionar que cuando nos referimos a la carga de la prueba el estado jurídico del imputado goza de inocencia, reconocida por la Constitución, el acusado es considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia condenatoria la cual debe ser ejecutoriada.

Al existir una presunción de inocencia a favor del acusado, la carga de la prueba corresponderá a la acusación. El Estado representado por Fiscalía tiene la obligación de esclarecer los hechos y esto conduce a la parte acusadora quien será encargada de probar la veracidad de los hechos afirmados por su parte.

En este sentido Herrera menciona que “la titularidad de la carga de la prueba en materia procesal penal es de quien acusa, es decir de la Fiscalía”.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo considera que la carga en materia procesal penal debe ser considerado como una necesidad que tienen las partes procesales para introducir dentro del proceso penal las pruebas que justifique su posición, para llegar a una historia verídica. El acusador particular o el Fiscal en exigencia de sus imputaciones son los que deben cargar los elementos que prueben la verdad del delito cometido (Baquerizo, 2000).

Omisiones sobre puntos de derecho

El Artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

“Art. 140.- Omisiones sobre puntos de derecho. – La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Este primer inciso se acoge al proverbio latino “*iura novit curia*”, el cual implica que el juzgador tiene el compromiso de señalar la norma jurídica aplicable de acuerdo a la controversia, cuando las partes no lo han hecho o lo han hecho de manera equívoca.

De esta manera la Constitución de la República establece:

“Art. 426. –Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a

las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El tratadista destacado Devis Echandía manifiesta lo siguiente:

“Los elementos de derecho que las partes suministran al juez, al citar en la demanda las normas en que cree el demandante apoyar sus pretensiones y en los escritos de excepciones el demandado, o en los alegatos de ambos, no tienen ninguna aplicación para la materia de la congruencia, en razón de que de que el juzgador mantiene una absoluta libertad en la aplicación del derecho y las normas que lo contiene” (Echandía D. , 1985).

Rol del Juez en el Sistema Garantista de Derechos

La Constitución Ecuatoriana establece que a las juezas y jueces tiene la facultad de administrar justicia con sujeción a la norma suprema, bajo principios y reglas, es por ello que son garantistas de derechos, en su calidad de representantes de la función jurisdiccional, su jurisdicción y competencia se hallan enmarcados en las leyes y reglamentos, de los que depende la aplicación de sus funciones (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las juezas y jueces de garantías penales son los encargados de garantizar los derechos del ofendido y del procesado durante la etapa de la instrucción fiscal, debe dar cumplimiento a

las normas del debido proceso que se encuentran consagradas en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado.

El Rol del Juez Garantista se le ha otorgado la obligación de proteger los derechos que la Constitución se encuentra consagrada a todas las personas, no solo a ser espectador de irregularidades, ejerciendo un rol protector y que las transgresiones a estos derechos no se hagan dentro del marco de lo que la ley lo determina, el Juzgador es aplicador de la Constitución. (Velástegui, 2017)

El Dr. Ricardo Vaca A. señala que el juzgador en el procedimiento debe ocupar el lugar de garante “observando que las acciones de la Policía Judicial y del Fiscal no violen los derechos fundamentales de la persona procesada” (Vaca, 2020).

Tutela Judicial Efectiva

Es uno de los derechos fundamentales consagrado por la Normativa Constitucional, los “Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” y las Leyes; a través del cual el ciudadano puede acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes serán los encargados de escuchar al inculcado y hacer valer cada uno de los principios del debido proceso; su incumplimiento será sancionado por la ley.

La tutela judicial efectiva es el derecho que tenemos todas las personas para poder acudir a un tribunal en procura de obtener justicia, este derecho nos permite acudir al órgano jurisdiccional en protección de un derecho que ha sido vulnerado, es un postulado de la seguridad jurídica.

Es garantizado por el Artículo 76 de la Constitución, en el que dispone las siguientes garantías:

1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

2. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías
3. Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así mismo se encuentra garantizado por el campo internacional, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 8 numeral 1 establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (CADH, 1969, art. 8.1).

Francisco Balaguer considera que la tutela judicial efectiva “por un lado, el derecho al libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener un fallo de los jueces y tribunales y el derecho a que el fallo se cumpla, y, por otro, el derecho a un proceso debido con todas las garantías” (Callejón, 2003).

Elementos de la Tutela Judicial Efectiva

- Derecho de acceso a un juez
- Sentencia motivada
- Que la sentencia se cumpla

Con estas evidencias podemos comprobar que la tutela judicial efectiva es un derecho esencial de cada individuo en todo proceso judicial, que garantiza y orienta a un recto sendero de justicia. La tutela judicial efectiva no se acaba solo con el acceso al sistema judicial, sino que también necesita que se cumpla la garantía del proceso, cuyo epicentro es el derecho a la defensa.

Derecho a la defensa

“La defensa general es el derecho subjetivo que el Estado entrega a toda persona para que, en un momento determinado, pueda exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso. La defensa en sentido restringido es aquella que le corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhibe en dichos procesos por parte del demandante o del acusador, oficial, particular o privado respectivamente” (Baquerizo J. Z., 2002).

El derecho a la defensa es uno de los principios más trascendentales del “debido proceso” y por esto que se encuentra contemplado en el Artículo 76 numeral 7 de la Constitución y es reconocido por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en el Artículo 8 y por el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” Artículo 14 numeral 3 literal d).

Esto incluye varias garantías como son: nadie puede ser privado de este derecho en ninguna de las etapas o grados del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados; ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones; los procedimientos sean públicos; nadie puede ser interrogado sin la presencia de su abogado particular o defensor público; en caso de personas que no hablen el idioma castellano ser asistido por un traductor o interprete; libre comunicación con su abogado defensor; contradecir las pruebas de la contraparte; no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia; los testigos y peritos comparezcan a rendir su interrogatorio; a ser juzgado por su juez natural, independiente e imparcial; las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, de lo contrario son nulas dichas resoluciones; y a recurrir el fallo en todos los procedimientos.

“#No puede funcionar sistema alguno de justicia judicial, en ninguna de sus ramas, que represente una verdadera tutela para la persona humana, si el derecho procesal no establece las

normas imperativas a que deben someterse los procesos y por lo tanto el ejercicio del derecho de defensa para actos y demandados o imputados y procesados, con sus facultades y derechos subjetivos procesales, sus cargas y deberes, sus oportunidades de ejercicio, los instrumentos para hacer real y práctica la igualdad en el proceso” (Echandía H. , 1979).

Para el tratadista Manuel Jaén Vallejo considera el derecho a la defensa como:

“El derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derecho fundamentales, que reconoce principalmente la asistencia de letrado, la cual tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Se trata así de evitar desequilibrios entre las partes, que podrían originar indefensión” (Vallejo, 2006).

Para este tratadista es un derecho fundamental ya que su objetivo es que exista igualdad de derechos entre los sujetos partes y contradictoria, que no exista desequilibrios en ninguna de las etapas procesales, es por esto que el derecho a la defensa se halla amparado por la Constitución porque toda persona tiene el acceso a la defensa justa bajo el patrocinio de un profesional del derecho.

En este contexto la finalidad que tiene el derecho a la defensa no radica únicamente en la protección de los derechos fundamentales, sino que va más allá de eso, en busca de la verdad.

Seguridad Jurídica

El Artículo 82 de la normativa constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica el cual menciona: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

“La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedo, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares” (Corte Constitucional, Sentencia», No. 0035-09, 2009).

Agustín Luna en su obra sobre la seguridad jurídica la define como una:

“exigencia fundamental del derecho que se expresa como principio fundamental o básico, cuya trascendencia se cifra en informar el ordenamiento jurídico y presidir la conducta de los poderes públicos y que se articula sobre y se manifiesta en un conjunto de varios principios como son, entre otros, los de legalidad, jerarquía normativa, publicidad e irretroactividad de las normas y responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” (Serrano, 2015).

En el Ecuador al tener un régimen constitucional de un Estado de derechos y justicia, en el cumplimiento de la seguridad jurídica los órganos de administración pública les corresponden reverenciar el principio de jerarquía de la norma, empleándoles en “orden jerárquico constitucional” al existir contradicción o alteración con otra norma; al poder judicial le corresponde brindar el derecho de la tutela judicial efectiva, así como el control de legalidad. Sin la existencia de seguridad jurídica el Estado perdería una parte sustancial de su razón de existir.

Violación

La Constitución adoptará algunas medidas en cuanto a delitos sexuales, el Artículo 46. 4 establece:

“Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al igual que el Artículo 66 de la misma normativa constitucional establece en el numeral 3:

“El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el COIP se determina al tipo penal violación en el Artículo 171:

“Es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico

permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La víctima se encuentre bajo cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para el diccionario de la Real Academia Española define a la palabra violación como:

“Delito que comete quién accede carnalmente por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de 14 años, empleando fuerza o intimidación o estando la víctima privada de sentido o aprovechándose el autor de su incapacidad para oponerse, o abusando de la enajenación o trastorno mental de la víctima; o quien accediera carnalmente por vía vaginal anal o bucal a una persona menor de 14 años” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2022).

Entorno a lo expuesto el delito de violación se consuma al momento que existe acceso carnal por vía vaginal, bucal o anal, o si se ha introducido objetos en las áreas mencionadas, siendo un elemento indispensable para que se constituya el tipo penal es que se ejerza violencia o amenazas hacia el sujeto pasivo, es decir hacia la víctima.

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Qué sanción se le daría al Fiscal al no aceptar la versión del presunto investigado en la fase de investigación previa?
2. ¿Se respetó en todo el procedimiento el derecho a la defensa?
3. ¿Qué tratamiento recibió la presunta víctima al pertenecer a un grupo de personas vulnerables?
4. ¿Se garantizó dentro del procedimiento todos los principios del debido proceso establecidos en la normativa Constitucional?
5. ¿Se aplicó el principio de motivación al declarar la culpabilidad?

RESPUESTAS

1. En el caso de estudio se da una nulidad a la afectación del procedimiento y violación al trámite, con el que se ha vulnerado el derecho a la defensa, dejando en evidencia que no ha existido impulso fiscal para la toma de versión del sospechoso. Atendiendo a estas consideraciones el Juez declara la nulidad del proceso al existir un vicio de procedimiento que afectado a la validez del proceso y por haberse violado el proceso del trámite, a partir de fojas 20. La nulidad se declara solo a costa de la Fiscal, mas no de la defensa, ya que fiscalía es la encargada de solicitar la recepción del testimonio del sospechoso.
2. No ha sido respetado el derecho a la defensa del procesado en la fase de investigación previa, aquí es donde se reunirán todos los elementos de convicción de cargo y de descargo, con los cuales le permite al Fiscal saber si formula o no la imputación, en el caso de hacerlo le permitirá al investigado poder preparar su defensa. El Fiscal deberá aceptar las versiones que ayuden a esclarecer los hechos. Es por esto que el Juez en la “Audiencia de Formulación de Cargos” menciona que faltan algunas diligencias como

es el testimonio anticipado del sospechoso, por lo que cae en indefensión y se vulnera el derecho a la defensa.

3. Al momento en el que el Juez da su resolución menciona que se dispone el tratamiento psicológico que deberá recibir la víctima en el Ministerio de Inclusión Social (MIESS).
4. No ha sido garantizado el principio de objetividad, el cual establece que la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo y a la correcta aplicación de la ley, respetando los derechos que tienen las personas. Y será el encargado de investigar no solo los hechos y circunstancias que funden o que agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino que también los que atenúen o extingan de responsabilidad.
5. La decisión se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden que asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas. Y, además, está establecido en el numeral 7 literal l) del mismo artículo el cual es claro en mencionar que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, no existirá motivación si en las resoluciones no se enuncian normas o principios jurídicos en los que se base su decisión.

CAPITULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL CASO INVESTIGADO

3.1. REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO

El presente estudio de caso tuvo como objeto analizar la causa N° 02281-2017-00270G, por el delito de violación en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, respecto a la vulneración al Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica que cuenta el procesado, y el uso de aspectos jurídicos, normativos y doctrinales de origen nacional e internacional, referentes al objeto de estudio.

De acuerdo al objeto de estudio, fue necesario iniciar con un análisis de la causa en mención, para lo cual fue imprescindible un profundo entendimiento a cada uno de los hechos suscitados, mismos que iniciaron con una denuncia presentada por la tía de la presunta víctima.

3.2 METODOLOGÍA

La metodología que ha sido aplicada en el presente estudio de caso es el Método del Caso, el cual es un método de investigación aplicado a las áreas jurídicas y sociales, su objetivo es centrar su estudio en el análisis de un caso real, con el fin de poder extraer información con la que podemos correlacionar con la problemática abordada. Para poder recopilar la información necesaria que nos ayudará a la sustentación y realización de los objetivos propuestos el presente estudio de caso se enmarcó dentro de los siguientes tipos de investigación:

3.2.1. Metodología de la Investigación

Se aplicará el método científico ya que es un conjunto de conocimientos lógicos y sistematizados que, a través de una serie de pasos ordenados, me permitirá llevar adelante un

estudio adquiriendo nuevos conocimientos que me facilitará para el desarrollo de la investigación y alcanzar los objetivos plasmados en el mismo.

- **Método Documental.** El método de investigación documental es una técnica que se encarga de obtener información a través de la recopilación y análisis de fuentes como libros, revistas, periódicos, bibliografías, etc. Esta metodología ha sido aplicada con el fin de obtener información que pueda ayudar al investigador a sustentar la fundamentación teórica obteniendo un conocimiento real que debió haber sido aplicado en este caso por parte de Fiscalía. Consecuentemente es fundamental en la aplicación del desarrollo del estudio de caso, ya que es posible identificar información relevante para la investigación a través de leyes, jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales, entre otros. Siendo importante incluir referencias bibliográficas de todas las fuentes utilizadas en este estudio de caso permitiéndome acceder a información original, garantizando precisión de los resultados obtenidos.
- **Método Descriptivo.** El método de investigación descriptivo consiste en la descripción, comprensión, análisis y estudio de la situación vivida por los sujetos en el proceso judicial, y las circunstancias que llevaron al tribunal a declarar la culpabilidad del procesado y cómo la actuación de Fiscalía puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa del procesado.
- **Método Cualitativo.** El método de investigación cualitativa se encarga de extraer las características y las cualidades que tiene el objeto de estudio, que nos permita llegar a una comprensión absoluta del caso. Este método ha sido de gran ayuda en el proceso analítico referente a la intervención de la administración de justicia al momento de realizar sus funciones.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente apartado se presentará el resultado de la investigación realizada, respecto al estudio de la causa N° 02281-2017-00270G por el delito de violación. Es importante mencionar que el artículo 171 del COIP se refiere a violación, cómo: “el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para llegar a la comprensión de la problemática abordada en el presente estudio de caso, es importante entender que el objetivo propuesto fue analizar la causa N° 02281-2017-00270G, por el delito de violación en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, respecto a la vulneración al Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica que cuenta el procesado, para lo cual fue imprescindible requerir de aspectos jurídicos, normativos y doctrinarios referentes a la problemática abordada de origen nacional e internacional, se recopiló información suficiente para sustentar el objetivo planteado.

La causa en la que se centra el presente estudio de caso, se refiere a un delito de violación plasmado en el artículo 171 del COIP, presuntamente cometido por un sujeto indeterminado hombre mayor de edad en contra de una mujer menor de edad y con el 32% de discapacidad, el delito fue alertado por la tía de la menor cuando presento su denuncia ante Fiscalía.

El nexo causal el caso objeto de estudio se determina por parte de los jueces del Tribunal luego del análisis correspondiente de todo el anuncio probatorio aportado por parte de la Fiscalía, se establece la relación entre la infracción y la persona procesada, en donde se ha

valorado el testimonio anticipado de E.J.R.A, donde la menor víctima ha narrado en forma clara los hechos ocurridos, el día 11 de enero del 2017 luego de que la menor salió a realizar una consulta, regresa a su cuarto, al abrir la puerta se encontraba Carlos Punina Moposita había en la casa, mientras la menor se disponía a dormir, Carlos Punina Moposita se puso a hacer cosquillas luego le haló de la mano y la fue llevando arrastrando hasta la otra puerta, la amarcó, la hizo acostar en la cama le sacó el pantalón, el interior, él se abrió el cierre, y se subió encima de la víctima y la violó, testimonio que pese a su discapacidad intelectual (32%) se le advierte creíble, ya que una persona con ese grado de discapacidad no es manipulable, como así también lo confirmó el Dr. Mauricio Guachilema, pues al tratarse de un delito de naturaleza sexual, no se cuenta con testigos directos que observen el acto, por lo que se considera a los delitos de naturaleza sexual como delitos ocultos, el testimonio se encuentra respaldado con lo referido por la tía Olga Mercedes Rea Quingaguano persona que observó al procesado el día 12 de enero de 2017, en el interior de su domicilio, conversó con él, incluso le reconoció en la sala de audiencias, y refiere que Carlos Punina Moposita frecuentaba la casa y sabía quedarse a dormir en la misma, y a quien E.J.R.A le refirió que fue violada sexualmente por Carlos Punina.

El nexo causal tiene como fin determinar la relación entre la infracción y la persona procesada, los fundamentos que son aportados por las partes deberán ser acompañados por un medio de prueba y jamás por presunciones, una vez resulta las presunciones y cruzado el lumbral de cualquier duda generada, y no siendo posible desvirtuar los hechos sucedidos el día 12 de enero del 2017, por parte del procesado a fin de se valore su estado de inocencia y rompa la acusación de culpabilidad en su contra.

El análisis de los jueces que permitió valorizar la culpabilidad y la responsabilidad de la persona procesada, se fundamenta en que no existiendo pruebas que desvaloricen aquellas pruebas que han sido aportadas por Fiscalía, dentro de la manifestación de la verdad procesal de la causa por violación a menor de edad con discapacidad, siendo la verdad procesal ya que

se ha manifestado en la relación de los hechos por lo que se alza la declaración de la víctima u ofendida como prueba incriminatoria en dicho testimonio anticipado ha señalado que el acto sexual se dio sin su consentimiento.

En tal sentido la imparcialidad de los magistrados del Tribunal que han llegado a la determinación de que la declaración de la víctima es en definitivas pruebas incriminatorias en función de que ha cometido un acto de naturaleza sexual a una menor de edad con discapacidad sin su consentimiento. En razón de aquello la Corte Nacional de Justicia ya se ha manifestado mediante la jurisprudencia, en que se ha determinado que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para construcción de la convicción del juzgador con el objeto de poder destruir la presunción “*iuris tantum de inocencia*” por lo que además es posible llegar a una plena convicción de los hechos aun cuando sea la declaración de la víctima la única prueba que llegare a incriminar a la persona procesada en los casos de índole o naturaleza sexual.

En una opinión crítica a lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia, sobre la valoración de la declaración de la víctima como prueba base y fundamental en relación con los delitos sexuales, es importante llegar a la comprensión de que se debe analizar tal testimonio sin que por ellos constituya un acto de revictimización de la víctima, para ello es blanco de atención y de estudio por la parte técnica y científica que ayude al juzgador a tener una comprensión sobre cuestiones de carácter especificada por lo que la pericia de credibilidad del testimonio, en el caso de estudio se puntualiza por parte de peritos psicológicos que siendo la víctima una persona con una discapacidad del 32% no puede fantasear con actos de naturaleza sexual, porque para ellos significaría un coeficiente intelectual más elevado del que posee la víctima, en función de aquello el Dr. Mauricio Guachilema, manifiesta que ha llegado a la conclusión que la declaración se advierte creíble.

Se evidencia en el presente estudio de caso la inadecuada actuación de Fiscalía, en el que se ha dejado de efectuar diligencias básicas para el pleno ejercicio del derecho a la defensa, se ha inobservado las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, es así que se ha contravenido el principio procesal contemplado en el Artículo 5 numeral 21 del código mencionado, no ordenando notificar a rendir versión al sospechoso, dado el caso se está vulnerando el principio de objetividad y como tal tiene afectación en el derecho a la defensa provocando indefensión, ya que esta versión puede influir en la decisión del proceso.

Análisis e interpretación de la información

El presente análisis de caso Teórico- Dogmático, con la finalidad de realizar un análisis minucioso y una interpretación detallada, el mismo que ha sido ejecutado en el informe final, el cual es fundamentado jurídicamente.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS

Es importante que este análisis aporte a los administradores de justicia en la aplicación de las garantías consagradas en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales y en las leyes, con la finalidad de que exista un mejor manejo del debido proceso, del derecho a la defensa y de la seguridad jurídica.

La comprensión de los principios, el entendimiento de los principios permite que se pueda entender de mejor manera las reglas, todas las reglas procesales están ahí por una razón, en el mundo del derecho se han identificado dos sistemas procesales que son el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, la fiscalía no tenía el rol que tiene hoy por hoy y es a partir del año 2001 que entra en vigencia el Código de Procedimiento Penal en el cual se establece la vigencia del sistema acusatorio que es como se desarrolla el proceso penal en el Ecuador.

La Organización de los Estados Americanos dentro de su papel fundamental en el desarrollo jurídico de respeto de los derechos en constante evolución, en el proceso de evangelización del sistema acusatorio el cual permite un sistema acusatorio democratizante, en ese sentido al manifestar una voluntad del órgano jurisdiccional al decidir que el Fiscal dentro de la investigación no ha creído oportuno conocer lo que el investigado tiene que manifestar respecto de la investigación que se ha iniciado en su contra, vulnerando de esta manera derechos y principios, rompiendo las reglas procesales, básicos y constitucionales, los derechos que se han vulnerado al investigado teniendo esa denominación porque un no ha sido formulado cargos porque el juzgador ha querido dar un paso hacia atrás en la evolución que ha tenido el sistema de justicia del país, al indicar cuál es el trabajo que debe realizar la Fiscalía, diciendo no dar inicio a la etapa procesal de instrucción fiscal, porque no se realizó la diligencia por parte del señor Agente Fiscal de toma de versión al investigado, se tiene que recordar que la formulación de cargos, es potestad exclusiva de la Fiscalía, que ni siquiera el de la defensa de la persona investigada puede reusarse o negarse frente a tal decisión, y es un

error que el juzgador decida no iniciar la etapa de instrucción fiscal, que inicia con la formulación de cargos, porque el fiscal no ha solicitado la comparecencia del investigado para que rinda su versión, juez no tiene ninguna atribución ni para aceptar ni para negar la formulación de cargos.

Como se puede dilucidar se está frente a la una vulneración de derechos de doble vía tanto de quien ejerce su rol de acusador como de quien tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Dentro del respeto de los derechos como parte de la concepción de la Constitución de la República del Ecuador siendo este un estado constitucional de derechos y justicia social.

La lógica del principio dispositivo en el sistema procesal penal es una parte principal del principio acusatorio, en el que el principio dispositivo trata de que el juez para garantizar la imparcialidad solo tiene que resolver en función de lo que le llevan las partes, por eso es que el juez tiene una prohibición de realizar acciones de practicar prueba, eso también significa que el juez no pueda tomar decisiones más allá de los acuerdos que lleguen las partes.

En el caso de estudio se evidencia la vulneración del derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso penal, en concordancia con las acciones y omisiones del órgano investigador y jurisdiccional violando el derecho a un juicio justo.

CONCLUSIONES

En base al análisis realizado en la causa objeto de estudio se concluye que:

En la causa N° 02281-2017-00270G, por el delito de violación establecido en el art. 171 inciso primero numeral 1 del COIP se conoció la actuación del órgano investigador y del órgano jurisdiccional que generó la vulneración al Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica del procesado desde el inicio del proceso penal ya que no se permitió la aplicación de un principio fundamental como es de la contradicción que abre la posibilidad de dar una contestación y contradecir de todas las acusaciones hechas en su contra lo que acarrea un efecto en cadena de violación de principios y derechos, así como también de una falta grave del sistema en que se fundamenta toda la administración de justicia. Se ha llegado a esta conclusión después de una ardua argumentación jurídica y doctrinaria en el que el derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso, la Constitución menciona que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, bajo esta premisa el juzgador tiene el deber de acoger medidas que sean necesarias para garantizar el derecho a la defensa del procesado.

En la fase de investigación previa se evidenció que Fiscalía en los impulsos fiscales no ha dispuesto la recepción de la versión del sospechoso, actuación que ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los operadores de justicia en este caso Fiscalía ha dejado de efectuar diligencias básicas para el pleno ejercicio del derecho a la defensa. La tutela judicial efectiva en este estudio de caso ha sido de gran importancia para garantizar a las personas el acceso a la administración de justicia y que los administradores deben adecuar sus obligaciones a los parámetros constitucionales, para la plena satisfacción de esta garantía. La tutela judicial efectiva no se acaba solo con el acceso al sistema judicial, sino que también necesita que se cumpla la garantía del proceso, cuyo epicentro es el derecho a la defensa.

En consecuencia, se evidencia la importancia de que se garantice el derecho al debido proceso y las garantías que en este están contenidas en el art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, además en los derechos humanos, la imparcialidad, contradicción y la objetividad, que de manera clara establece que en el ejercicio de su función el o la fiscal adecuera sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Se encargará de investigar no solo actos que agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino los que eximan o atenúen de responsabilidad.

Bibliografía

- Acosta, B. (1982). *Teoría general del proceso y de la prueba*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asensio, J. M. (2004). *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant Lo Blanch.
- Ávila, R. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (1era, ed.). (M. Carbonell, Ed.) Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Baca, W. (1994). *Hacia la Oralidad en la Administración de Justicia en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.
- Baquerizo, J. Z. (2000). *Compendio de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2013). *Diccionario Jurídico Elemental*. Colombia.
- CADH. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Callejón, F. B. (2003). *Derecho Constitucional*. Tecnos.
- Chiovenda, J. (1990). *Derecho Procesal Civil*. México: Cárdenas Editor.
- Coronel, E. B. (2001). *Debido Proceso*. Quito: ProJusticia.
- Couture, E. (1990). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Echandía, D. (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.
- Echandía, H. (1979). *Escuela de derecho procesal*. ABC.
- Falconí, J. C. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773-MDE-Garc%C3%ADa-El%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf
- Ferrajoli, L. (2008). *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Trotta.
- Flores, M. (2004). *Varios. Sistema Acusatorio y Juicio Oral*. Bogotá: Editora Jurídica de Colombia.
- Gozáini, O. (2000). *El Debido Proceso en la Actualidad*. Buenos Aires, Argentina: Belgrano.
- Guardia, A. O. (1996). *Manual de Derecho Procesal*. Lima, Perú: Alternativa.
- Huertas, M. (2014). *Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio, Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral*. Dike.

- lñiguez, P. (14 de Julio de 2014). *El Derecho de No Incriminación*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/el-derecho-de-no-incriminacion/>
- Jauchen, E. (2014). *Estrategias de Litigación Penal Oral. (Sistema Acusatorio Adversarial Teoría y Práctica)*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores.
- Jimbo, L. (2012). "COMPETENCIAS DE: JUECES Y TRIBUNALES DE GARANTIAS PENALES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, MANIFIESTAS EN EL INCISO SEGUNDO, ART. 370 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL". UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
- Lara, R. (1 de Junio de 2016). *Ámbito Jurídico*. Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-processual-civil/la-oralidad-en-el-ambito-juridico-del-ecuador/>
- Monagas. (2005). *Prueba procedimientos especiales y ejecución penal*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Moncayo, A. (2020). *Repositorio de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/3812>
- Páez, A. (2004). *El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Paredes, P. (2018). *LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA INEXISTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN ECUADOR*. UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK.
- Pérez, J. (2017). *El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal*. Universidad de San Martín de Porres.
- Quispe, F. (2017). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Sis Bib.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <<https://dle.rae.es>>
- Rodriguez, M. (2018). *El Debido Proceso Penal*.
- Rosemberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba*. Buenos Aires: Jurídica Europa-América.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Sanchez, A. (2014). *El nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma Constitucional y la nueva ley de Amparo*. Science Direct.
- Serrano, A. L. (2015). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Dykinson. Obtenido de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/uasbsp/>
- Tobar, F. R. (2012). *La indagación previa y su sujeción a los principios constitucionales en el debido proceso*.
- Torres, S. (2002). *Revista Jurídica de Paz*.
- Vaca, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales EDLE S.A.
- Vallejo, M. J. (2006). *Derechos fundamentales del proceso penal*. Editorial Jurídica Gustavo Ibañez.

Velástegui, V. (2017). *El rol del Juez de Garantías Penales en la retención de El rol del Juez de Garantías Penales en la retención de controles que hagan efectiva la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de normas dentro del proceso penal*. Universidad Internacional SEK.

Vescovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Temis.

Zabala, J. (1990). *El Proceso Penal*. Guayaquil, Ecuador: Edino.

ANEXOS

01-10-2018
02-01-2019

1er Cuerpo

Audiencia para
23-01-2019

081130-
Preparatoria de
Juicio

FISCA
FISCALÍA
FISCALÍA

DEL ESTADO
DE BOLÍVAR

I

2

RESOLUCIÓN PREVIA y/o INSTRUCCIÓN FISCAL N° 0220101317030055

CAUSA: IZGADO N° 02281 - 2017 - 00270 E

DELITO: Robación

FECHA: 3-03-2017 (16-03-2018 Notificado nuevamente)

ANTE: Olga Mercedes Peña Quingaturano

ACTU: _____

SOSPECHOSO / PROCESADO: Carlos Penino Moposita

DOMICILIO JUDICIAL OFENDIDO: _____

DOMICILIO JUDICIAL SOSPECHOSO / PROCESADO: _____

FISCAL DE LA CAUSA: Dr. Rothman Calderon Medina

JUEZ: _____

SECRETARIO DE FISCALÍA: Ab. Marisol Ohela

ASISTENTE DE FISCALÍA: Ab. Javier Betanc





FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

DENUNCIA No.020101817030055

Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL

Tipo de Infracción: VIOLACIÓN

NO FLAGRANTE CONSUMADO

LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE

Fecha del incidente: 2017-01-11 Hora del incidente: 21:00:00 Parroquia: GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA

Dirección: GUARANDA ; CANTON GUARANDA

DATOS DEL DENUNCIANTE

Denunciante: REA QUINGAGUANO OLGA MERCEDES C.I. / RUC: 0201***** Celular: *****8599

Relato de los hechos:

Señor Fiscal es el caso que el día jueves 12 de Enero del 2017, a eso de las 14H00, llegue a mi casa ubicada ene Barrio Mantilla, parroquia Guanujo, junto al Convento de la Misioneras Lauritas, sucede que al momento que llegue a mi casa le encontré a mi sobrina Esthela Julissa Rea Alucho, de 16 años de edad, quien me dijo que ya no quería seguir viviendo en la casa porque el Carlos Punina Moposita, le había violado, ella me converso que la noche anterior él se habían entrado a la casa y que ahí le había violado, además debo indicar que mi sobrina tiene el 32% de discapacidad intelectual, por lo que solicito que se realice una investigación de este hecho.

Involucrados:

1.- REA QUINGAGUANO OLGA MERCEDES (DENUNCIANTE), 2.- ESTHELA JULISSA REA ALUCHO (VICTIMA NO RECONOCIDA), 3.- CARLOS PUNINA MOPOSITA (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),

Bienes:

Vehículos:

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: BOLIVAR
Canton: GUARANDA
Edificio: UNICA - GUARANDA

Fiscalía Especializada:
- FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO
- FISCALIA 2

Firma:
REA QUINGAGUANO OLGA MERCEDES
DENUNCIANTE

Firma:
PILCO PILCO JOSE VICENTE
RECEPTOR



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR

SAI- UAPI

INFORME PSICOLÓGICO

I. DATOS SOBRE EL PROCESO DE SOLICITUD DE LA PERICIA

Autoridad quien solicita la pericia: Ab. Segundo Guzman Agente Fiscal del Servicio Atención Integral
Numero del proceso legal-judicial-penal: Acto Urgente.

II. DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre y apellido del evaluado: Esthela Julisa Rea Alucho.
Fecha de nacimiento: 15 de Mayo del 2000
Edad: 16 años.
Nivel de escolaridad: Secundaria en proceso.

III. OBJETO

Esthela Julisa Rea Alucho asiste a la realización del peritaje psicológico por requerimiento del Ab. Segundo Guzman Agente Fiscal del Servicio Atención Integral por presunto delito de naturaleza sexual.

IV. METODOLOGIA

Entrevista semi estructurada con la finalidad en primera instancia de establecer el encuadre y posterior a esto lograr la armonización, empatía y compromiso reciproco.
Análisis del discurso una vez producida la abreaccion emocional con la finalidad de detectar la psicosemiología es decir descubrir signos y síntomas psicológicos.
Observación Clínica.
Aplicación de reactivos psicológicos

V. RESULTADOS

Esthela Julisa Rea Alucho al momento de la consulta se presento con deterioro en sus funciones cognoscitivas.

Durante la evaluación se evidencio: inversión de afectos, miedo, anticipación temerosa.

Los reactivos psicológicos utilizados como herramientas complementarias para la evaluación psicológica pericial fueron 1.- Mini examen Cognoscitivo en donde obtuvo un puntaje de 23 por lo que presenta un deterioro cognoscitivo presento dificultades al orientarse, en concentración y calculo, lenguaje y praxis específicamente en escritura espontanea y copia del dibujo 2.- El cuestionario para la depresión de Zung en donde no exterioriza el padecimiento de síntomas depresivos.

Según referencia de la Sra. Olga Mercedes Rea tía de la evaluada, Esthela Julisa Rea Alucho proviene de una familia de origen de tipo acogiente ya que creció en compañía de sus abuelos paternos y actualmente vive con la Sra. antes mencionada esto debido a que su madre falleció en el momento de su parto y su padre tiene otro hogar, es la ultima de entre cuatro hermanos y las relaciones afectivas y de comunicación entre la evaluada y los integrantes de su sistema familiar de origen son distantes.

Indico la Sra. Olga Mercedes Rea que el día 11 de enero del 2017 le dejo a su sobrina sola en casa y al siguiente día noto rara a Esthela Julisa Rea Alucho y al preguntarle que le paso según dice le respondió "ya no quiero estar aquí me da miedo el Carlos me violó", expone que desde ese día la nota triste.

Carlos Punina Moposita es un hijo de una comadre de la Sra. Olga Mercedes Rea el cual de manera frecuente se quedaba en su domicilio ya que le daba posada.

2. Esthela Julisa Rea Alucho en el transcurso del peritaje indico que estudia en el colegio San Pedro de Guanujo, se encuentra cursando el decimo año, según su discurso da a entender que trata de encajar socialmente entre sus compañeros, casi nunca sale, ha trabajado recogiendo mora y al explorar su esfera sexual no sabe lo que es tener relaciones sexuales.

Dirección: Ave. Cándido Rada entre 9 de Abril y Salinas
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PROVINCIA DE BOLIVAR
RECIBIDO
Guaranda, 03 de del 2017
A las horas y minutos
Con
[Handwritten signature]

Al realizar el abordaje sobre la naturaleza del hecho pericial en un principio se produjo silencio prolongado (vergüenza) posterior a superar la barrera psíquica de represión se le consulto.

Perito: algo feó te paso?

Evaluada: si

Perito: qué?

Evaluada: me violo

Perito: quien?

Evaluada: un chico

Perito: sabes cómo se llama ese chico?

Evaluada: Carlos Punina

Perito: en donde sucedió esto?

Evaluada: en la casa de mi tia en el cuarto.

Perito: cuando sucedió esto recuerdas?

Evaluada: un miércoles de enero (no recuerda la fecha exacta) en la noche a las 8.

Posterior al relato descrito se le pidió a la evaluada que relate que fue lo que le sucedió a lo que manifestó "estaba durmiendo en la cama, el ligo (Carlos Punina) y me empezó hacer cosquillas le decía que me deje, me jalo de la mano y me llevo al otro cuarto y me lanzo a la cama y me violo, me saco la ropa el pantalón y el interior él se saco el pantalón y el bikini y me metió el pene en la vagina me sostenía de los brazos"

Expone que solo ha sido una vez.

VI. ANALISIS FORENSE

Esthela Julisa Rea Alucho presenta un déficit en su desarrollo psicosocial, padece de una discapacidad intelectual del 30% según un carnet emitido por el CONADIS.

En el análisis posterior al peritaje se determina que la evaluada presenta: 1.- pensamiento concreto 2.- déficit en sus habilidades sociales adoptando conductas pasivas. 3.- déficit concurrente de la actividad adaptativa actual.

Al momento de la evaluación lucio orientada parcialmente, con silencios prolongados en su discurso, con recuerdos de haber sido agredida en su esfera sexual, en sus senso-percepciones sin alteración aparente, en lo que respecta a su área afectiva mostro: miedo, anticipación temerosa.

En su esfera cognitiva presenta represión.

La sintomatología anteriormente descrita no ha provocado un malestar clínicamente significativo.

VII. CONCLUSIONES

Por lo expuesto anteriormente una vez terminada la evaluación psicológica pericial Esthela Julisa Rea Alucho se concluye que:

1. El objeto de atención pericial de la menor fue por un presunto delito de naturaleza sexual (violación).
2. Presenta déficit o alteraciones concurrentes de la actividad adaptativa actual esto es la poca eficacia de la evaluada para satisfacer exigencias planteadas para su edad y por su grupo cultural en las siguientes áreas: cuidado personal, vida domestica, habilidades sociales/interpersonales, habilidades académicas, autocontrol.
3. En el transcurso del peritaje se evidencio miedo, anticipación temerosa sintomatología que no ha desencadenado ningún trastorno psicológico.
4. Relata haber vivenciado un hecho de naturaleza sexual.

Particular que informo para fines legales pertinentes.

Guaranda 03 de Marzo de 2017.

Mauricio Guachilema R.
PSICOLOGO CLINICO
COD. REG. 1010-11-1070682

Mini-examen cognoscitivo (Lobo et al, 1979)

DESCRIPCIÓN:

El MEC de Lobo es la versión adaptada y validada en España del MMSE (Mini-Mental State Examination) de Folstein. Se trata de un test de cribaje de demencias, útil también en el seguimiento evolutivo de las mismas.

Existen dos versiones, de 30 y de 35 puntos respectivamente, siendo la de 30 puntos un instrumento más útil para comparaciones internacionales

Diseñado por Folstein y McHung en 1975, con la idea de proporcionar un análisis breve y estandarizado del estado mental que sirviera para diferenciar, en pacientes psiquiátricos, los trastornos funcionales orgánicos.

Hoy en día, se utiliza sobre todo para detectar y evaluar la progresión del Trastorno Cognitivo asociado a Enfermedades Neurodegenerativas como la de tipo Alzheimer. El MEC fue la primera versión en castellano del MMSE, adaptada por Lobo y col. La versión de 35 puntos, fue la primera y es la más utilizada actualmente. Se trata de una sencilla escala estructurada, que no requiere más de 5 – 10 minutos para su administración.

Sus ítems exploran 5 áreas cognitivas: Orientación, Fijación, Concentración y Cálculo, Memoria y Lenguaje

INSTRUCCIONES GENERALES:

Invitar al entrevistado a colaborar. No corregir nunca al paciente, aunque se equivoque. Contabilizar los puntos correctos de cada uno de los 5 ítems del test.

1. Orientación: No se permite la Comunidad Autónoma como respuesta correcta para la provincia ni para nación o país (excepto en las comunidades históricas).

2. Fijación. Repetir claramente cada palabra en un segundo. Le damos tantos puntos como palabras repita correctamente al primer intento. Hacer hincapié en que las recuerde, ya que más tarde se le volverán a preguntar. Asegurarse de que el paciente repita las tres palabras correctamente hasta que las aprenda. Están permitidos seis intentos para que las repita correctamente.

3. Concentración y Cálculo: Sustracción de 3 en 3. Si no le entienda se puede reformular la pregunta. Si tiene 30 pesetas y me da tres ¿cuántas le quedan?, y seguir pero sin repetir cifra que dé el paciente. Se dará un punto por cada sustracción correcta.

Repetir los dígitos 5 – 9 – 2 lentamente: 1 segundo cada uno, hasta que los aprenda, se le da 1 punto por cada dígito que coloque en posición inversa correcta.

4. Memoria: Dar un amplio margen de tiempo para que pueda recordar sin ayudarlo. 1 punto por cada palabra recordada sin tener en cuenta el orden.

5. Lenguaje y construcción: El entrevistador ha de leer la frase poco a poco y correctamente articulada, un error en la letra, es 0 puntos en el ítem:

- Semejanzas: En las semejanzas perro-gato las respuestas correctas son animales de "x" características. Órdenes verbales, si el paciente coge el papel con la mano izquierda, se valorará como error, si lo dobla más de dos veces es otro error.

- Lectura, escritura y dibujo: Si utiliza gafas se solicita que se las ponga.

- Frase: Advertir que no se considerará correcta si escribe su nombre. Si es necesario se le puede poner un ejemplo, pero insistiendo en que ha de escribir algo diferente. Debe construir una frase con sujeto, verbo y complemento para valorarla con un punto.

- Figura. Cada pentágono ha de tener exactamente 5 lados y 5 ángulos y debe entrelazarse en dos puntos de contacto.

PUNTUACIÓN:

La puntuación total máxima es de 35 puntos. Se considera que hay deterioro cognitivo si la puntuación es < 23 puntos.

Excluimos las preguntas que hayan sido eliminadas, básicamente por analfabetismo o por imposibilidad física de cumplir un ítem (ej.: ceguera). Entonces calculamos la puntuación total corregida: la obtenida por regla de tres después de corregir la puntuación total.

Por ejemplo, si el paciente es ciego y no puede acceder a 4 de los 35 puntos posibles, la puntuación final se calculará sobre 31 puntos posibles. Imaginemos que la puntuación total ha sido 20, aplicando la corrección obtenemos una puntuación $(20 \times 35 / 21) = 22,5$ (redondearemos al núm. entero + próximo, el 23).

INTERPRETACIÓN:

Instrumento sencillo y breve de aplicación, no requiere de especiales habilidades para su administración. La edad y la escolarización influyen en la puntuación total.

Existen limitaciones a su uso en pacientes con bajo nivel cultural, analfabetos o con déficit sensoriales. No explora todas las áreas cognitivas. Posibilidad de que pasen inadvertidos los casos incipientes de deterioro cognitivo.

RANGO de PUNTUACION 0 – 35.

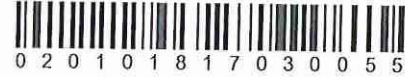
Lobo y col, proponen:

- Pacientes GERIÁTRICOS (> de 65 años), punto de corte 23/24 (es decir, 23 ó menos igual a "caso" y 24 ó más a "no caso"., y en

- Pacientes NO GERIÁTRICOS punto de corte 27/28 (es decir, 27 ó menos igual a "caso", y 28 ó más igual a "no caso".

En España, la titular de los derechos del MEC de Lobo es Tea Ediciones, y su sitio web es <http://www.teaediciones.com>

Paciente.....	Esther Julia Rea Alveho.....	Edad.....	76 años
Ocupación.....	Estudiante.....	Escolaridad.....	10 ^{mo} año.....
Examinado por.....	Narciso Guichón.....	Fecha.....	02-03-2018.....
ORIENTACIÓN			
• Dígame el día.....	Jueves.....	fecha.....	Mes.....
• Dígame el hospital (o lugar).....	Figueras.....	Estación.....	Junio..... Año 2017 (5 puntos) 3
planta.....	2 ^a de.....	ciudad.....	Ga. onde.....
Provincia.....	Provincia.....	Nación.....	Ecuador..... (5 puntos) 3



Oficio No. FPB-FEVG2-4078-2017-000209-O

GUARANDA a, 03 de marzo de 2017 12:25:42

Asunto: MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Señor/a

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
De mi consideración

Dentro de la Investigación Previa No. 020101817030055, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN, presentada por REA QUINGAGUANO OLGA MERCEDES ART. 558 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN
<u>VICTIMA</u> ESTHELA JULISSA REA ALUCHO - CI/RUC: 0000000000
<u>MEDIDAS DE PROTECCIÓN</u> <input checked="" type="checkbox"/> 1. PROHIBICIÓN A LA PERSONA PROCESADA DE CONCURRIR A DETERMINADOS LUGARES O REUNIONES. <input checked="" type="checkbox"/> 2. PROHIBICIÓN A LA PERSONA PROCESADA DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA, TESTIGOS Y A DETERMINADAS PERSONAS, EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTREN. <input checked="" type="checkbox"/> 3. PROHIBICIÓN A LA PERSONA PROCESADA DE REALIZAR ACTOS DE PERSECUCIÓN O DE INTIMIDACIÓN A LA VÍCTIMA O A MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE TERCEROS. <input checked="" type="checkbox"/> 4. EXTENSIÓN DE UNA BOLETA DE AUXILIO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. <input type="checkbox"/> 5. ORDEN DE SALIDA DE LA PERSONA PROCESADA DE LA VIVIENDA O MORADA, SI LA CONVIVENCIA IMPLICA UN RIESGO PARA LA SEGURIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE LA VÍCTIMA O TESTIGO. <input type="checkbox"/> 6. REINTEGRO AL DOMICILIO A LA VÍCTIMA O TESTIGO Y SALIDA SIMULTÁNEA DE LA PERSONA PROCESADA, CUANDO SE TRATE DE UNA VIVIENDA COMÚN Y SEA NECESARIO PROTEGER LA INTEGRIDAD PERSONAL DE ESTOS. <input type="checkbox"/> 7. PRIVACIÓN A LA PERSONA PROCESADA DE LA CUSTODIA DE LA VÍCTIMA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O PERSONA CON DISCAPACIDAD Y EN CASO DE SER NECESARIO NOMBRAMIENTO A UNA PERSONA IDÓNEA COMO SU TUTORA, TUTOR O CURADORA O CURADOR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESPECIALIZADAS EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA O EL DERECHO CIVIL, SEGÚN CORRESPONDA. <input type="checkbox"/> 8. SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE LA PERSONA PROCESADA SI LO TIENE O RETENCIÓN DE LAS MISMAS. <input type="checkbox"/> 9. ORDENAR EL TRATAMIENTO RESPECTIVO AL QUE DEBEN SOMETERSE LA PERSONA PROCESADA O LA VÍCTIMA Y SUS HIJOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, SI ES EL CASO. <input type="checkbox"/> 10. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONTAMINANTE O QUE SE ENCUENTRA AFECTANDO AL AMBIENTE CUANDO EXISTE RIESGO DE DAÑO PARA LAS PERSONAS, ECOSISTEMAS, ANIMALES O A LA NATURALEZA, SIN PERJUICIO DE LO QUE PUEDE ORDENAR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA AMBIENTAL.



11. ORDEN DE DESALOJO, PARA IMPEDIR INVASIONES O ASENTAMIENTOS ILEGALES, PARA LO CUAL SE DEBERÁ CONTAR CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

12. CUANDO SE TRATE INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, ADEMÁS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PREVISTA EN ESTE CÓDIGO, LA O EL JUZGADOR FIJARÁ SIMULTÁNEAMENTE UNA PENSIÓN QUE PERMITA LA SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS PERJUDICADAS POR LA AGRESIÓN DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA SOBRE LA MATERIA, SALVO QUE YA TENGA UNA PENSIÓN .

REQUERIMIENTO: RESPECTO AL NUMERAL 1 LOS LUGARES QUE SE LE PROHIBE A LA PERSONA PROCESADA SE ACERQUE A LA VÍCTIMA ES A LA VIVIENDA EN EL BARRIO MANTILLA JUNTO AL CONVENTO DE LAS HERMANITAS LAURITAS Y AL LUGAR DE ESTUDIO EN EL COLEGIO SAN PEDRO DE GUANUJO. **NOTIFICACIONES:** A CARLOS EFRAIN PUNINA MOPOSITA (sospechoso) ecuatoriano con cédula de identidad No 0250128980 se le notificará en su domicilio ubicado en el Recinto La Paulina cantón Ventanas, provincia los Ríos, en la vía mano derecha , casa de dos pisos de ladrillo sin enlucir, cubierta de techo, al teléfono 0988188446 o al teléfono de la mamá señora Aurora Moposita Guamán 0986933831 o a la casa de sus abuelos (Mercedes Guamán y Elario Moposita) en el sector de Bramadero Chico, unas cuatro cuadra más arriba de la escuela del sector, casa de un piso con techo de eternit perteneciente a la parroquia Julio Moreno del cantón Guaranda provincia Bolívar y mediante boleta a la casilla judicial No 132 de la Defensoría Pública (Unidad Penal). A ESTHELA JULISSA REA ALUCHO (víctima) ecuatoriana con cédula de identidad No 0202278743 se le notificará en su domicilio ubicado en el Barrio Mantilla junto al convento de las Misioneras Lauritas, casa color blanca, de un piso, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, y mediante boleta a la casilla judicial No 132 de la Defensoría Pública (Unidad de Víctimas).

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 1 días.

ATENTAMENTE

SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 2



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2017-03-03 12:25:42	SANDRA SOFIA SANTANA RODRIGUEZ	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA

UNIDAD JUDICIAL PENAL GUARANDA
RECIBIDO

HORA
16:12:22

SECRETARIA



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

FISCALIA DE BOLIVAR

INFORME SOCIAL

I.- DATOS JUDICIALES:

Para: Ab. Segundo Guzmán
De: Lic. Mónica Culqui G.

Fiscal de Turno Servicio de Atención Integral
Trabajadora Social S.A.I

FECHA DE PETICION:	Jueves, 02 de Marzo del 2017.
FECHA DE REDACCION:	Viernes, 03 de Marzo del 2017.

OFENDIDA:

NOMBRES Y APELLIDOS:	Esthela Julissa Rea Alucho
EDAD:	16 años
NUMERO DE CEDULA:	020227874-3
FECHA DE NACIMIENTO:	14 de Mayo 2000
DISCAPACIDAD:	Intelectual 32% Según lo observado en el Carnet de CONADIS
OCUPACION:	Estudiante
ESTADO CIVIL:	Soltera
INSTRUCCION:	Secundaria
DIRECCION DOMICILIARIA:	Provincia Bolívar, Cantón Guaranda, Parroquia Guanujo, Barrio Mantilla, junto al convento Hermanas Misioneras Lauritas
TELEFONO:	03-3032539
NACIONALIDAD:	Ecuatoriana
ASUNTO:	Evaluación de Entorno Social.

II.- METODOLOGIA UTILIZADA

Entrevista no estructurada, entrevista dirigida.
Observación

III.- ANTECEDENTES

Situación de presunto delito de Violación ejercida por el señor Carlos Punina en contra de la adolescente Esthela Julissa Rea Alucho (ofendida) relación entre ellos ninguna.

DILIGENCIAS REALIZADAS

El día jueves, 02 de Marzo del 2017 mediante Solicitud de Evaluación de Entorno Social me dispone se realice la pericia.

El día Jueves, 02 de Marzo del 2017 realice la entrevista a la adolescente Esthela Julissa Rea Alucho (ofendida).

IV.- ANTECEDENTES SOCIO FAMILIARES

SITUACION ACTUAL

La causa ingresa a la Fiscalía Provincial de Bolívar Departamento de Atención Integral, por presunto delito de violación.

La adolescente Esthela Julissa Rea Alucho (ofendida) manifiesta "mi madre falleció cuando yo nací, mi papa tiene otra mujer vive en San Luis de Pambil, viví con mis abuelitos paternos en la Palma, hasta los 14 años, tengo tres hermanos mas, ellos viven en Echeandia, salí de ahí por estudiar el colegio ahora vivo con mi tía Olga Rea, me ayuda para estudiar; del hecho denunciado manifiesta "me violó un chico Carlos Punina Moposita, el es hijo de la comadre de mi tía Olga, el 11 de Enero del 2017, yo me fui a sacar copias, el estaba en la casa, llegue a la casa calenté comida comí, y me puse a dormir a las 8:00 de la noche el estaba en computadora, empezó hacer cosquillas, me molesto, me amarco, yo no deje, jaloteo de la cama, jalo durísimo del brazo al otro cuarto, me hizo acostar en la cama y me violó, me abrazo bien, se acostó encima mío me saco el pantalón y el interior, yo le dije Carlos no hagas eso, me abrazo bien, me puso el pene en la vagina, una media hora encima mío , le dije que se quite, el se fue al baño, yo me fui a dormir, me daba pena de quedar embarazada, al día siguiente levante cambie de ropa me fi al colegio, tarde le vi avise a mi tía".

SISTEMA SOCIO FAMILIAR

De la información obtenida se realiza la interpretación de la estructura familiar de la adolescente Esthela Julissa Rea Alucho (ofendida) viene de un tipo de familia acogiente , es la ultima de entre cuatro hermanos refiere que su madre falleció al darle a luz, su padre biológico formo un nuevo hogar residiendo en la Parroquia San Luis de Pambil, por lo que la relación paterno filial es distante, creció con sus abuelos paternos, su tía Olga en el sector la Palma, con quienes refiere tener una muy relación afectiva y de comunicación; por cuestiones de estudios secundarios su tía Olga decide salir a residir con su sobrina a en el Cantón Guaranda Parroquia Guanujo, en la casa de la señora Maria Moposita (madre del presunto sospechoso) que de manera ocasional prestaba dinero a su tía Olga, residiendo junto con el padre la madre, hermanos del presunto sospechoso; para posterior cambiarse a una casa de arriendo junto con su sobrina, una vez residiendo junto a su tía, el presunto sospecho de manera frecuente llegaba y pernoctaba en la casa de arriendo de su tía Olga, ya que le daba posada, por ser hijo de su comadre la señora Maria Moposita; la ofendida asiste de manera regular a un centro educativo, cursa el decimo año de educación básica, su tiempo libre lo emplea trabajando en la finca de su abuelo recolectando mora, rozando; actualmente reside junto con su tía Olga Rea en la Parroquia Guanujo, Barrio Mantilla.

V.- SITUACION DE SALUD

La adolescente Esthela Julissa Rea Alucho (ofendida) presenta una discapacidad intelectual del 30% según Carnet emitido por el CONADIS, los demás integrantes de su familia gozan de buena salud, en el caso de requerir de atención medica acuden a la red de salud pública.

VI.- SITUACION ECONOMICA

La adolescente Esthela Julissa Rea Alucho, (ofendida) manifiesta que tanto su tía como su abuelo paterno son quienes asumen los gastos del hogar no refiere sus ingresos, ni egresos

VII.- SITUACION DE LA VIVIENDA

La adolescente Esthela Julissa Rea Alucho (ofendida) manifiesta que reside en una casa (arriendo) de construcción cemento armado distribuida en dos dormitorios, una sala, comedor, una cocina, baño, dispone de los servicios básicos: agua potable, luz eléctrica.

VIII.- INFORMACION DE FUENTES COLATERALES

Se realizo una entrevista a la señora Olga Rea tía paterna de la ofendida quien manifiesta " ese día 11 de Enero 2017, le deje sola a mi sobrina en la casa, porque me fui a una reunión de la política, incluso a el chico Carlos también llevaba a las reuniones, le aconsejaba que estudie; ya llegue a la madrugada, al siguiente día le note rara, como asustada a mi sobrina le pregunte qué le pasa, y ahí me cuenta que el Carlos le ha violado, Carlos es hijo de mi comadre, Maria Moposita, el siempre llegaba a mi casa, ahí come, duerme; no denuncie antes porque me daba miedo de mi familia porque yo estoy como responsable de mi sobrina, además le debía un dinero a mi comadre, hice un préstamo y le pague lo que le debía"

IX.- INTERPRETACION DIAGNOSTICA

De la entrevista realizada y la observación, se informa que la ofendida se encuentra dentro del grupo de personas de vulnerabilidad por su condición de salud, siendo motivo fácil para que se dé una presunta violación, o para que sea víctima de la vulneración de sus derechos.

X.- CONCLUSION

- De la investigación realizada, existe riesgo de que se pueda repetir actos de los ya ocurridos que colocan en peligro la integridad de la ofendida.

XI.- RECOMENDACIONES:

- Se recomienda salvo mejor criterio otorgar medidas de protección con el fin de salvaguardar la integridad de la ofendida.
- Se tome en consideración el presente caso, y se pueda aprobar el ingreso al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Provincial de Bolívar.

ES TODO EN CUANTO PUEDO INFORMAR EN HONOR A LA VERDAD

FISCALIA DE BOLIVAR
 GUARANDA ECUADOR
 Leticia Cevallos
 Lic. Mónica Cevallos G.
 TRABAJADORA SOCIAL 33-4131

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
 PROVINCIA DE BOLIVAR
 RECIBIDO
 Guaranda, 03 de 03 del 2017
 A las 14 horas y 03 minutos
 Con [Signature]



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA PROV. POLICÍA JUDICIAL DE BOLÍVAR**

Guaranda 20 de marzo del 2017.

ACTA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
Investigación Previa Nro.- 020101817030055. INFOR. No. 348.

Ab. SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA.
FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO No. 2
En su despacho.-

De nuestra consideración:

I.- ANTECEDENTES:

BASE LEGAL:

Dando cumplimiento al Oficio FPB- FEVG2-4070-2017-000206-0, de fecha Guaranda 03 de marzo del 2017, suscrito por el señor Agente fiscal Ab. Sánchez López María Angélica, se realiza la siguiente Acta de Reconocimiento del lugar de los Hechos, y recolección de información dentro de la Investigación Previa No. 020101817030055, por el presunto delito de VIOLACION.

En cumplimiento a lo que establece el Art. 444 Numeral 2, Art. 460 del Código Orgánico Integral Penal.

II.- FUNDAMENTOS TECNICOS.

El Reconocimiento del Lugar de los Hechos, es un acto Procesal que se cumple por orden Judicial y previa posesión y por delegación de la Autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa, descriptiva, fijación fotográfica, planimetría y video cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia.

Así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser puestos a consideración de la autoridad competente.

III.- TRABAJOS REALIZADOS:

RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

En la ciudad de Guaranda, a los 11 días del mes de marzo del 2017, me traslade hasta la calle Juan José Flores, de la Parroquia Guanajo perteneciente a esta ciudad de Guaranda, lugar donde se encuentra ubicado el domicilio donde habita la señora Rea Quingaguano Olga Mercedes, constituido en el lugar de los hechos se pudo observar una casa de una planta de construcción mixta pintada de color blanco con melón con techo de eternidad, en la parte frontal existe dos ventanas con sus respectivos protectores de hierro de color negro, una puerta de madera de color café la misma que conduce al interior del domicilio, al ingresar al domicilio se pudo observar la sala con una mesa de madera cubierta con un mantel de color blanco, un mueble, dos sillas plásticas de color rojo, un ropero de madera de color café, la cocina y dos dormitorios individuales, y el baño junto de los dormitorios, en el dormitorio de la adolescente donde presuntamente se dieron los hechos, existe un ropero de color azul una cama de madera de color café cubierta con una cobija de color verde con amarillo y una almohada con forro de color blanco, así mismo se pudo apreciar una ventana grande con su respectivo protector de hierro pintada de color negro, con una cortina de color Verdi agua con filos blancos, el lugar de los hechos se considera un sector urbano, constituido en el lugar de los hechos a las 12H00, se debe indicar que el lugar se encuentra ubicado en la calle antes descrita de la parroquia Guanajo, circuito Guanujo, sub-circuito Guanujo 1, se puede observar que las calles antes descritas son de primer orden con acera y bordillos.

Por las características descritas se lo considera una **Escena Serrada**, además debo manifestar que existe normal afluencia peatonal y vehicular así como también hay alumbrado público.

IV.- ENTREVISTAS.

Ninguna en el presente caso.

V.- ÁLBUM FOTOGRAFICO.

Fotografía, panoramica donde se puede observar la calle Juan Jose Flores de la parroquia Guanujo.



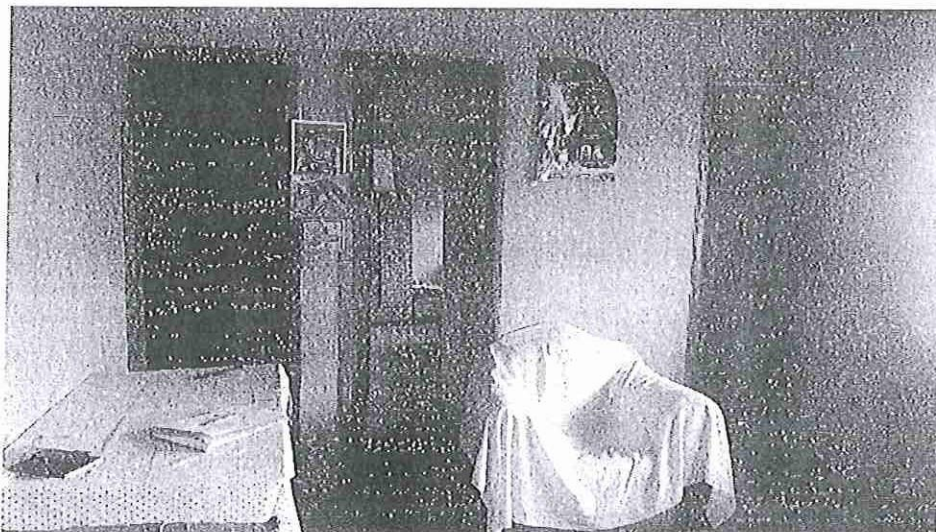
Fotografía No.2.2

Lugar donde se puede apreciar el domicilio donde habita la señora Rea Quingaguano Olga Mercedes.



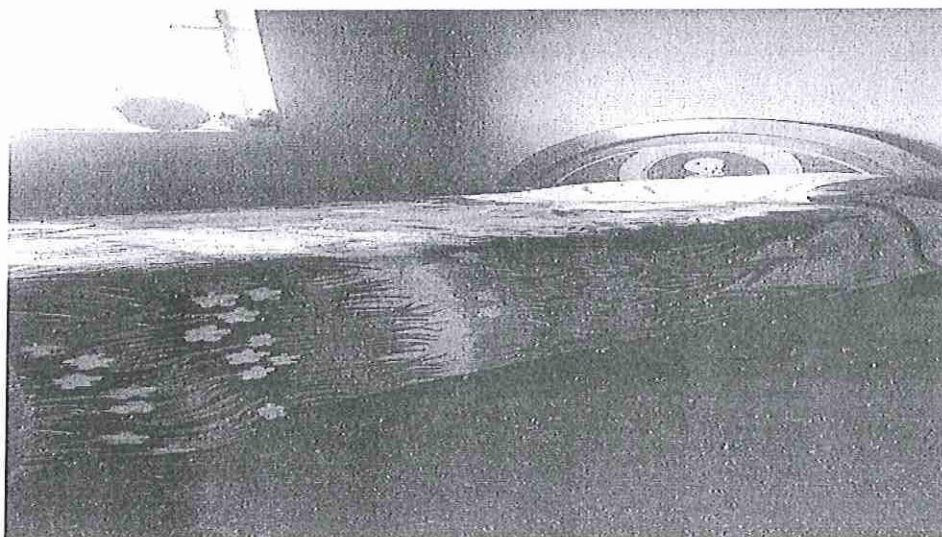
Fotografía No.3.3

Sitio donde se puede observar la sala, y los dos dormitorios y el baño junto a los dormitorios.



Fotografía No.4.4.

Sitio donde se puede observar el dormitorio de la adolescente lugar donde presuntamente se dieron los hechos denunciados.



VI.- CONCLUSIONES:

Se llega a determinar:

El lugar se encuentra ubicado en la calle Juan José Flores, de la parroquia Guanajo, perteneciente a esta ciudad circuito Guanujo, sub-circuito Guanujo 1, se puede observar las vías públicas son de primer orden, con aceras y bordillos, por las características descritas se lo considera una Escena Serrada.


VII.-REQUERIMIENTO.

Ninguna en el presente caso.

Las demás diligencias que su autoridad estime conveniente en el presente caso.

Diligencia realizadas en cumplimiento a lo dispuesto por la fiscalía de Violencia de Genero No. 2

Particular que pongo en su conocimiento a usted señor, para los fines de ley consiguientes.


Ab. Cabezas Solano-David.

Chop. De Policía

(AGEN. INVE. DE LA PJ-BOLÍVAR.

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL PENAL

b. Juez:

Dr. Luis Gabriel Guzman Rochina.

c. Nombre de la Secretaria:

Ab. Juan Carlos Rosillo Solano

2. Identificación del Proceso:

d. Número de Proceso:

2017 - 00270G

e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

Guaranda, 07 de marzo del 2017

f. Hora de Inicio/reinstalación:

15h30

g. Presunta Infracción:

MEDIDAS DE PROTECCION (ART. 558 COIP)

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ()
2. Audiencia de Formulación de Cargos: ()
3. Audiencia Preparatoria de Juicio: ()
4. Audiencia de Juicio: ()
5. Audiencia de Juzgamiento: ()
6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ()
7. Audiencia de Suspensión Condicional: ()



EXTRACTO DE AUDIENCIA

- 8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ()
- 9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ()
- 10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ()
- 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ()
- 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ()
- 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ()
- 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ()
- 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ()
- 16. Otro: (Especifique)

PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

b. Intervinientes en la Audiencia:

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
Ab. María Angélica Sánchez	Nro.- 40

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:	4. Nombre del Abogado Patrocinador:	5. Casilla Judicial y correo electrónico:
Rea Alucho Esthela Julissa	Ab. Tannya Aldaz	Nro.- 132

6. Procesado/s:	7. Nombre del Defensor:	8. Casilla Judicial y correo electrónico:
Carlos Efraín Punina Moposita	Dr. Manuel Astudillo	Nro.- 132

9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:

12. Peritos:	13. Traductores o intérpretes:

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

14. Prueba documental del Procesado:	15. Prueba documental de Fiscalía:	16. Prueba documental del Acusador Particular:

4. Actuaciones:**a. Actuaciones del Procesado:**

1. Justifica Arraigo Social: ()
2. Medidas Sustitutivas: ()
3. Solicita Pericia: ()
4. Vicios de Procedibilidad: ()
5. Vicios de Competencia Territorial: ()
6. Existen Vicios Procesales: ()
7. Solicita Procedimiento Abreviado: ()
8. Solicita Acuerdo Reparatorio: ()
9. Otro (Especifique)

La disposición es clara el Art. 558 habla de la persona procesada es taxativo se refiere a la persona procesada si existe la denuncia debe la fiscal investigar, la disposición es clara se refiere a la persona procesada, el sospechoso no vive aquí, la emisión de estas medidas no tiene ningún efecto jurídico las rechazo categóricamente ya que es facultad de fiscalía investigar para justificar materialidad en su facultad discrecional. Me opongo tanto más que el señor sospechoso no se encuentra presente, en el caso que usted otorgue tendrá que ser notificadas con las medidas de protección .

b. Actuaciones de Fiscalía:

1. Acusa: ()
2. Solicita Prisión Preventiva: ()
3. Solicita Pericia: ()
4. Dictamen Acusatorio: ()
5. Dictamen Abstentivo: ()
6. Acepta Procedimiento Abreviado: ()
7. Solicita Procedimiento Simplificado: ()
8. Acepta Acuerdo Reparatorio: ()
9. Solicita Medidas Cautelares reales: ()
10. Solicita Medidas Cautelares personales: ()

11. Otro (Especifique)

En razón de la facultad que me confiere la constitución y en atención al Art. 558 del COIP, al haber venido a conocimiento esta noticia crimines de un presunto delito de violación, siendo un objetivo principal de fiscalía proteger a las víctimas, amparada en el Art. 558 solicito las medidas de protección de los numerales 1, 2, 3 y 4, en razón de que como ya se ha dicho la persona que presuntamente ha sido objeto de esta agresión nos hace referencia a que fue vulnerada en su integridad sexual cabe recalcar que dicha persona es según información es una persona con capacidades especiales según obra del expediente del documento de fs. 29, en tal virtud y tomando en cuenta que el estado garantizará la protección especial aquellas personas que tienen algún tipo de capacidad especial y más aún cuando existe doble vulnerabilidad fiscalía hace hincapié en que resulta imperioso que su señoría se sirva conferir y otorgar las medidas que han sido requeridas en pro de salvaguardar la integridad física y psicológica de la señorita Esthela Julissa Rea Alucho ya que es menester poder dotarle de los medios que la ley establece para que ella durante el desarrollo del proceso pueda contar con el resguardo que brinda el estado a través de las medidas soltadas esta es la motivación basándonos en norma constitucional de acuerdo a la denuncia el hecho aconteció o evento se suscita en el mes de enero del 2017, en el sector barrio Mantilla de la parroquia Guanujo junto al convento de las misioneras Lauritas donde reside la señorita Rea Alucho Esthela sobrina de la denunciante Rea Quingahuano Olga Mercedes lugar que era conocido y frecuentado por el presunto agresor ya que existía una relación de amigos de la familia y por lo tanto resulta imperioso que el sospechoso este sujeto a la prohibición de no concurrir al domicilio en el que todavía reside la víctima, así como tampoco al centro de estudios que se encuentra cursando la señorita Rea Alucho Esthela que es en el colegio San Pedro de Guanujo ubicado en la parroquia Guanujo Cantón Guaranda Provincia Bolívar.

c. Actuaciones del Acusador Particular:

1. Solicita conversión de la acción: ()
2. Solicita prisión preventiva:
3. Solicita se condene al pago ()
de daños y perjuicios: ()
4. Otro (Especifique)

Como la señora fiscal lo ha manifestado ha solicitado esta audiencia para solicitar a su autoridad se sirva conceder las medidas de protección conforme el Art. 558 numerales 1, 2, 3 y 4 del COIP a favor de la menor Rea Alucho Esthela Julissa quien ha sido presuntamente agredida sexualmente por el señor Carlos Efraín Punina Moposita, solicito se otorguen dichas medias a fin de precautelar la integridad.

5. Extracto de la resolución: (800 caracteres)

Se debe indicar que en atención la pedido formulado por fiscalía en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 520 del COIP se señaló este día y hora para que tenga lugar la audiencia para procedencia de las medidas de protección para lo cual en esta audiencia la señora fiscal ha realizado su petición en forma oral manifestando que existe una denuncia por una presunta violación perpetrada en la señorita Rea Alucho Esthela Julissa por Carlos Efraín Punina Moposita según documento del fs. 29 tiene una capacidad especial el hecho presuntamente ha sido en el mes de enero del año 2017 en el barrio Mantilla, Parroquia Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar junto al convento de las misioneras Lauritas de dicha parroquia indica que solicita las medidas de los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 558 del COIP, a fin de precautelar la integridad física, psicológica, por su parte la defensora publica por los derechos de la presunta víctima indica que se deberá conceder la medidas de protección a fin de precautelar la integridad física y sexual, el defensor público por los derechos del sospechoso indica que se opone al otorgamiento de las medidas de protección conforme el Art. 558 se otorgan al procesado y como se está en una fase de investigación previa debería investigarse, se debe indicar que el Art. 520 del COIP, contempla las reglas generales de las medidas cautelares y de protección el núm. 3, y según una copia de la denuncia que ha sido remitida al suscrito Juez por parte de fiscalía se tiene conocimiento que efectivamente existe una denuncia presentada por Olga Mercedes Rea Quingaguano en contra del ciudadano Carlos Efraín Punina Moposita e indica el presunto hecho el día 11 de enero del 2017 a eso de las 21:00 de la noche en la que ha sido presuntamente abusada sexualmente la señorita Rea Alucho Esthela Julissa con relación a la denunciante es tía a sobrina, la mencionada sobrina de la denunciante tiene una discapacidad intelectual, en tal consideración conforme el Art. 168 de la constitución y a fin de precautelar la integridad física, psicológica y sexual de la presunta víctima Esthela Julissa Rea Alucho el suscrito Juez concede las medidas de protección conforme los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 558 CIOP, esto es la prohibición de que el ciudadano Carlos Efraín Punina Moposita se acerque a la señorita Rea Alucho Esthela Julissa en el lugar de trabajo, estudio o en el lugar en el que se encuentre, el señor Carlos Efraín Punina Moposita se acerque a la señorita Rea Alucho Esthela Julissa a los testigos y demás familiares en el lugar donde se encuentre, la prohibición de que Carlos Efraín Punina Moposita realice actos de persecución o de intimidación a la víctima sea de forma directa o a través de terceras personas, La extensión de una boleta de auxilio a favor de la señorita Rea Alucho Esthela Julissa en contra de Carlos Efraín Punina Moposita a fin de precautelar la integridad física, psicológica y sexual cuya validez tendrá a nivel nacional siempre que sufra algún tipo de agresión estas medidas serán notificadas por cualquier medio magnético o telefónico en las direcciones que consta en la petición de fiscalía que consta de autos dentro de este expediente



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

EXTRACTO DE AUDIENCIA

advirtiéndole que en el caso de incumplimiento podría generarse otro delito del Art. 282 del COIP.


6. Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

7. Hora de Finalización:

15h55

EL SECRETARIO



Ab. Juan Carlos Rosillo Solano



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE BOLÍVAR
GUARANDA - BOLÍVAR

BOLETA DE AUXILIO

07 de Marzo del 2017

A cualquier Agente de la Policía Nacional, prestará el auxilio y protección que solicite la señorita: **REA ALUCHO ESTHELA JULISSA**, portadora de la cedula de ciudadanía Nro.- 0202278743 y conducirá a órdenes de autoridad competente al señor **CARLOS EFRAIN PUNINA MOPOSITA**, siempre que atenten contra la integridad física, psíquica, o la libertad sexual de la señorita: **REA ALUCHO ESTHELA JULISSA**, conforme lo estipula el Art. 558, Núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal.

DR. LUIS-GABRIEL GUZMAN ROCHINA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

PENAL - GUARANDA

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

RAZON: Hoy 07 de marzo del 2017, se procede a entregar la Boleta de Auxilio otorgada a: Esthela Julissa Rea Alucho, misma que es entregada a la señorita Rea Quingaguano Olga Mercedes, portadora de la cedula de ciudadanía Nro.- 0201720489, tía de la señorita Esthela Julissa Rea Alucho, boleta otorgada en audiencia de fecha 07 de marzo del 2017, quien para constancia en unidad de acto firma con el suscrito que certifica. Lo que siento como diligencia para fines de ley.



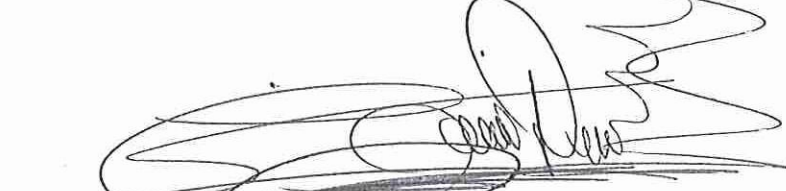
Ab. Juan Carlos Rosillo Solano
SECRETARIO



Olga Mercedes Rea Quingaguano
Recibí Conforme

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLÍVAR. Guaranda, miércoles 8 de marzo del 2017, las 12h53. **VISTOS.**- En mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, por el sorteo legal correspondiente avoqué conocimiento de la petición formulada por la Abogada María Angélica Sánchez López, Agente Fiscal, Fiscalía de Violencia de Género 2, mediante Oficio No. FPB-FECG2-4078-2017-000209-O, de fecha 03 de Marzo del 2017, en que solicita las medidas de protección contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, a favor de la señorita adolescente Esthela Julissa Rea en contra Carlos Efraín Punina Moposita, dentro de la Investigación Previa No. 020101817030055, que se tramita en la Fiscalía de Bolívar – Guaranda por un presunto delito de Violación, por lo que no siendo aplicable la Resolución del Art. 172 – 2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad al numeral 3 del Art. 520 del Código Orgánico Integral Penal, se señaló fecha y hora para que dicha petición sea resuelta en audiencia oral, reservada y contradictoria, llevándose a efecto la misma el día siete de marzo del dos mil diecisiete, a las quince horas y treinta minutos, en la que luego de escuchar a los sujetos procesales se anunció la decisión judicial, por lo que encontrándose la causa para resolver de forma motivada y reducida a escrito, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- El suscrito Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal y por Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal de Guaranda No. 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 108 del 24 de Octubre del 2013. **SEGUNDO.**- En el trámite de la presente causa se han cumplido con el debido proceso consagrado en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República; así como con las solemnidades sustanciales sin que exista ninguna de las causas de nulidad en lo aplicable a este tipo de procedimientos, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **TERCERO.**- Los literales a) y b) del numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad...", la misma que tiene que relación con lo establecido en el numeral 2 del Art. 11 ibídem, que señala: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.", disposición que tiene relación con el Art. 78 ibídem que textualmente dice: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza y otras formas de intimidación...". **CUARTO.**- El día en que se llevó a efecto la audiencia comparece la señora Fiscal solicitante, quien fundamenta su petición manifestando que a conocimiento de Fiscalía ha llegado una denuncia presentada por Olga Mercedes Rea Quingaguano en contra de Carlos Efraín Punina Moposita, por un presunto delito de Violación, ocurrida en el mes de enero del 2017, siendo presunta víctima la adolescente Esthela Julissa Rea Alucho, quien es sobrina de la denunciante, siendo presuntamente abusada sexualmente en su domicilio que tiene junto al convento de las Misioneras Lauritas, barrio Mantilla, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, que además presunta víctima estudia en el Colegio San Pedro de Guanujo, por lo que Fiscalía solicita que a favor de Esthela Julissa Rea Alucho se conceda las medidas de protección del Art. 558 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, para asegurar la integridad física, psicológica y sexual; hecho que fue corroborada por la defensora pública de víctimas la abogada Tannya Aldáz; y, finalmente el señor defensor público que asiste por los derechos del sospechoso Carlos Efraín Punina Moposita, el Doctor Manuel Astudillo, manifiesta que se opone al otorgamiento de las medidas de protección, por cuanto según el Art. 558 del COIP procede únicamente contra procesados, que dentro de la presente causa solamente es una denuncia por supuesta violación, que Fiscalía debe seguir investigando y formular cargos de existir elementos, mas no debería concederse cuando la causa está en investigación previa, aquello podría provocar indefensión, que en caso de conceder se debe ordenar su notificación. **CUARTO.**- El Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido...", por lo que a fin de precautelarse la integridad física y psicológica de la presunta víctima en base a las normas constitucionales antes invocadas y los Arts. 519 y 520 del Código Orgánico Integral Penal,


Art. 78, 168 y 169 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, **RESUELVE:** Dictar o adoptar las siguientes medidas de protección a favor de la presunta víctima ESTHELA JULISSA REA ALUCHO, contempladas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal: La del numeral 1 que consiste la prohibición que CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA concurra al lugar de estudios de la adolescente ESTHELA JULISSA REA ALUCHO, que tiene en el Colegio San Pedro de Guanujo; La del numeral 2 que consiste en la prohibición de que el señor CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA se acerque a la presunta víctima ESTHELA JULISSA REA ALUCHO, sea en su domicilio o lugar de trabajo; la del numeral 3 consistente en la prohibición de que el señor CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA por sí mismo o a través de terceras personas realice actos de persecución o intimidación a la señorita ESTHELA JULISSA REA ALUCHO; y, la del numeral 4 consistente en conceder una boleta de auxilio a favor de ESTHELA JULISSA REA ALUCHO, en contra de CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA, a fin de precautelar su integridad física, psicológica y sexual. Con estas medidas pese a que quedaron notificados verbalmente al finalizar la audiencia, a fin de que tengan conocimiento notifíquese a los siguientes sujetos procesales: A la señora Fiscal solicitante Abogada María Angélica Sánchez López, en el casillero Judicial No. 40 y correo electrónico sanchezlm@fiscalia.gob.ec; a la presunta víctima Esthela Julissa Rea Alucho, en su domicilio que tiene ubicado en el barrio Mantilla, junto al Convento de las Misioneras Lauritas, casa color blanca, de un piso, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, además notifíquese en el casillero judicial No. 132 de la Defensoría Pública Unidad de Víctimas; y, al sospechoso Carlos Efraín Punina Moposita, en su domicilio que tiene en el Recinto La Paulina, cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, en la vía mano derecha, casa de dos pisos de ladrillo sin enlucir, cubierta de techo, teléfono No. 0988188446 o al teléfono de la mamá señora Aurora Moposita Guamán 0986933831 o a la casa de sus abuelos Mercedes Guamán y Elario Moposita en el sector de Bramadero Chico, a unas cuatro cuadras mas arriba de la escuela del sector, casa de un piso con techo de eternit, perteneciente a la parroquia Julio Moreno, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, además en el casillero judicial No. 132 del Doctor Manuel Astudillo, Defensor Público Penal. Para la notificación de las medidas de protección cuéntese con uno de los señores agentes de la DEVIF, para lo cual hágase conocer mediante Oficio al señor Jefe de la misma institución policial, notificación que lo deberá realizar por cualquier medio en las direcciones ya señaladas. Siga actuando en la presente causa el Abogado Juan Carlos Rosillo, en calidad de Secretario Titular de este despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

Certifico:


ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS
SECRETARIO

En Guaranda, miércoles ocho de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: REA ALUCHO ESTHELA JULISSA en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN en la casilla No. 132 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO. SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA en la casilla No. 40 y correo electrónico masldmgsrogj@yahoo.es, sanchezlm@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA . a: SEÑORES AGENTES DE LA DEVIF en su despacho. Certifico:

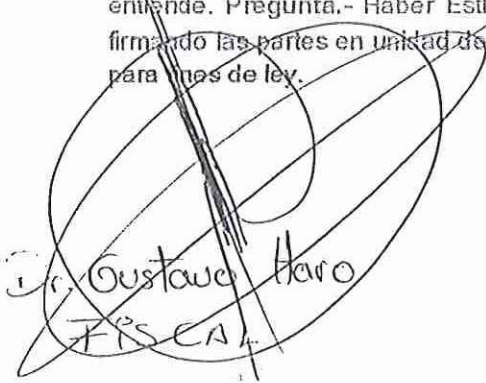

ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS
SECRETARIO

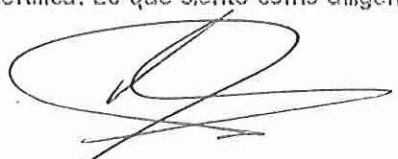
JUAN.ROSILLO

TESTIMONIO ANTICIPADO Nro.- 2017 00270G.

El día de hoy miércoles 09 de marzo del 2017, siendo las quince horas treinta minutos, siendo el día, hora y fecha señalados para que se lleve a efecto la presente diligencia de Testimonio Anticipado constituidos específicamente en la sala de Audiencias número dos de la Unidad Judicial Penal Guaranda, ante la presencia del Dr. Luis Guzman Rochina Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda y suscrito Secretario que certifica Ab Juan Carlos Rosillo Solano, comparecen a esta diligencia; el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro Sarabia, la menor de edad Esthela Julissa Rea Alucho, por tratarse de una persona menor de edad previa las formalidades legales el señor Juez Dr. Luis Guzman, nombra y posesiona como curadora para esta diligencia a su tía paterna de nombres Olga Mercedes Rea Quingaguano quien acepta el cargo conferido, en defensa de sus derechos la Defensora Pública Ab. Tannya Aldaz, en defensa de los derechos del sospechoso el Defensor Público Dr. Manuel Astudillo Solano, el señor Dr. Mauricio Guachilema Psicólogo Clínico de la Fiscalía Provincial de Bolívar, previo al juramento de ley, y las prohibiciones de las penas del perjurio, acepta ejercer fiel y legalmente el cargo encomendado, el señor Juez le declara legalmente posesionado de su cargo, con el objeto de receptor el TESTIMONIO ANTICIPADO de la menor de edad Esthela Julissa Rea Alucho, no asiste a esta diligencia el sospechoso de nombres Carlos Efraín Punina Moposita quien se encuentra legalmente notificado, posterior las partes procesales previa la aprobación de las preguntas por parte del señor Juez las realizan por intermedio del Dr. Mauricio Guachilema Psicólogo Clínico de la Fiscalía Provincial de Bolívar quien realiza las siguientes preguntas: Pregunta.- Dime tus nombres completos por favor sí. Respuesta.- Esthela Julissa Rea Alucho. Pregunta.- Esthela cuántos años tienes. Respuesta.- Dieciséis. Pregunta.- Dieciséis Esthela donde vives. Respuesta.- en Guanujo. Pregunta.- Esthela estudias la escuela, el colegio, que estudias. Respuesta.- el colegio. Pregunta.- eres casada, soltera. Respuesta.- Soltera. Pregunta.- Julissa que te paso en el mes de enero del 2017, cuéntame que fue lo que te sucedió. Respuesta.- Yo vine sacando consulta del face, ahí vine dentro al cuarto y no sabía que estaba él, ha me fui a dormir en la cama, ahí este me puso a molestar me puso a hacer cosquillas aquí, ahí este. Pregunta.- que más, que más pasó cuéntame. Respuesta.- Ahí me puso a hacer cosquilla, me jalo de la mano, no me quiso amarrar, me jalo de la mano, me halo durísimo, esto no quise ir ahí me jalo y tenía como fuerza y me fue llevando a otra cama ya, ahí me encerró en el cuarto, ahí me hizo acostar en la cama. Pregunta.- Ya que más. Respuesta.- Ahí saco el interior, el pantalón, el no saco nada, ahí este el saco pene y puso en la vagina eso. Pregunta.- Lo que tu me acabas de comentar que persona realizo esto. Respuesta.- Carlos Punina. Pregunta.- Sabes los nombres completos de este señor. Respuesta.- Carlos Efraín Punina Moposita. Pregunta.- En donde paso esto Esthela. Respuesta.- En Guanujo. Pregunta.- En donde en qué lugar, en un cuarto, en una casa en dónde. Respuesta.- En una casa. Pregunta.- En la casa de quien. Respuesta.- arrendado de una señora, era arrendada. Pregunta.- con quien vives en esa casa. Respuesta.- Con mi tía. Pregunta.- Como se llama tu tía. Respuesta.- Olga Mercedes Rea Quingaguano. Pregunta.- Tú tienes algún tipo de discapacidad. Respuesta.- Sí. Pregunta.- Que tipo de discapacidad es. Respuesta.- intelectual. Pregunta.- Tu entiendes que es tener relaciones sexuales. Respuesta.- No. Pregunta.- Que te hizo este señor Julissa, que entiendes cuando tú me dices que él te llevo al otro cuarto, te jalo te quito la ropa, le viste el pene, que es eso para ti que te hizo. Respuesta.- Abuso. Pregunta.- Que es. Respuesta.- Abuso. Pregunta.- Que entiendes que significa eso para ti Julissa. Respuesta.- Abuso. Pregunta.- Que más paso de eso Julissa. Respuesta.- Ahí ya salió y ya me fui a la cama a dormir, él fue al baño. Pregunta.- En el momento que él te quito la ropa y tú le viste el pene que más hizo el señor, que hizo que te hizo Julissa, que paso. Respuesta.- Solo estaba acostado en la cama así encima mío, solo eso y este un rato estaba acostado y ahí ya salió. Pregunta.- Él estaba acostado encima tuyo. Respuesta.- Sí. Pregunta.- Ten la bondad de mencionarnos en el momento que estaba acostado encima tuyo introdujo el pene en tu vagina. Respuesta.- Sí. Pregunta.- Julissa esta fue la primera vez que el señor Punina te hizo eso. Respuesta.- Sí. Pregunta.- Julissa desde cuando le conoces a Carlos Punina tú. Respuesta.- Desde dos meses por ahí. Pregunta.- Cuanto. Respuesta.- Desde dos meses por ahí. Pregunta.- Cuanto tiempo Julissa. Respuesta.- Desde dos meses. Pregunta.- Tú eras enamorada de Carlos Punina Julissa. Respuesta.- No. Pregunta.- Ese día que pasó Julissa lo que me conversas estaba alguna otra persona, con quien te encontrabas, ósea quienes no más se encontraban Julissa. Respuesta.- Nadies. Pregunta.- Estabas solo tú. Respuesta.- Sí. Se genera la siguiente pregunta ¿pregúntele si a ella le gustaba Carlos Punina o tenía empatía hacia el señor? El señor Psicólogo indica La chica no entiende esas palabras ósea no entiende los simbolismos la chica no entiende, no entiende cosas subjetivas Doc. Por eso algo más concreto.

algo objetivo porque eso de gusto atracción son cosas Subjetivas en términos funcionales la chica no entiende. Pregunta.- Haber Esthela te gustaba el Carlos. Respuesta.- No. Termina la presente diligencia firmando las partes en unidad de acto con el infrascrito secretario que certifica. Lo que siento como diligencia para fines de ley.


Dr. Gustavo Haro
FISCAL


Dr. Mauricio Guachitama
PSICOLOGO.




Rea Alucho Esthela Julissa
VICTIMA

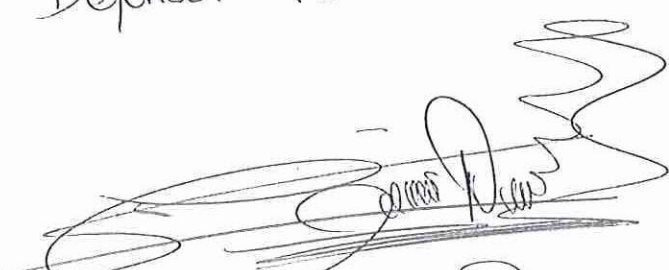


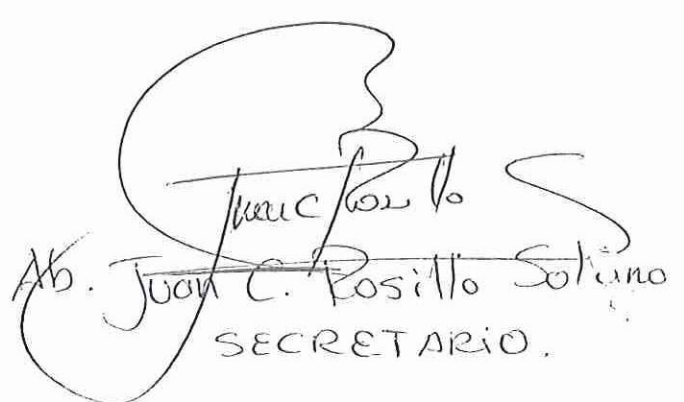
Ab. Tatiana Aldaz
Defensora Publica

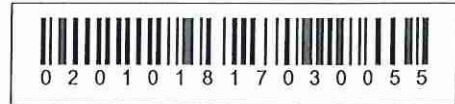


Rea Uvingaguano Olga Mercedes
CURADOR.


Dr. Manuel Astudillo
Defensor Publico


Dr. Luiz Cuquem Pachina
JUEZ


Ab. Juan C. Rosillo Solano
SECRETARIO.



Oficio No. FPB-FEVG2-4078-2017-000779-O

GUARANDA a, 19 de septiembre de 2017

Asunto: SOLICITUD DE FORMULACIÓN DE CARGOS

SEÑOR/A
JUEZ/A
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
De mi consideración

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 19 de septiembre de 2017.- 09:01:37.- Dentro de la Investigación Previa No. 020101817030055, seguida en contra de: PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN por el presunto delito de VIOLACIÓN, cometido en la jurisdicción territorial de la Provincia de BOLIVAR, cantón GUARANDA, parroquia GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA, ante Usted, con el debido respeto comparezco y solicito:

Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN; y, en base a lo establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA DE BOLÍVAR: DR. LUIS GABRIEL GUZMÁN ROCHINA, N° DE JUICIO 02281-2017-00270G

Formulación de Cargos se lo hace en base a lo estipulado en el Art. 171

Notificaciones:

A REA ALUCHO ESTHELA JULISSA (Víctima), con cédula de ciudadanía 0202278743, de 17 años de edad, se la notificará en su domicilio que lo tiene ubicado en el barrio Mantilla, parroquia de Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, como referencia junto al convento "Hermanas Misioneras Lauritas"; o llamando al número convencional 03-3032539, sin perjuicio de hacerlo en el casillero judicial N° 132 y/o correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, perteneciente a la Ab. Tanya Aldaz, defensora pública de Bolívar, quien a representado a la víctima durante el testimonio anticipado.-

A CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA (Sospechoso), con cédula de ciudadanía 0250128980, de 21 de edad, se lo notificará en el casillero judiciales N° 132 y/o correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec, perteneciente al Dr. Manuel Astudillo con quien el sospechoso señala casillero judicial que obra dentro del expediente fiscal en fojas 70, sin perjuicio de hacerlo también en el casillero judicial N° 35 y/o correo electrónico marco.naranjo@yahoo.es, perteneciente al Dr. Marco Naranjo.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 40 señalados para la Fiscalía de Bolívar.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electronicos sanchezlm@fiscalia.gob.ec, delpozoj@fiscalia.gob.ec, delsaltom@fiscalia.gob.ec y casilla judicial No. 40.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Por la Fiscalía General del Estado.



Código descarga documento firmado electrónicamente.

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Organo Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SÍ
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201700270G

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

24/10/2017

Fecha de Finalización:

24/10/2017

e. Hora de Inicio:

11:00

Hora de Finalización:

11:50

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
171 VIOLACIÓN, NUM. 1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujito Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
Curafor	GINO REALPE					SÍ
Curafor	CASTILLO CAMACHO LUIS EDUARDO					SÍ
Fiscal	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA					SÍ

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	DATOS DE LA PERSONA QUE SE FORMULA	SANCHEZ LOPEZ MARIA

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
	CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA, CÉDULA 0250128980, 21 AÑOS, SON LOS DATOS CON LOS QUE CUENTA FISCALÍA.	ANGELICA
DOCUMENTAL	RELACIÓN DE LOS HECHOS. OLGA MERCEDES REA QUINGAGUANO TÍA DE REA ALUCHO ESTHELA JULISSA REFIERE QUE EN EL MES DE ENERO 2017 A ESO DE LAS 14H00 EN EL BARRIO MANTILLA, CERCA DEL CONVENTO DE LAS MISIONERAS LAURITAS SE ENCONTRÓ CON SU SOBRINA DE 16 AÑOS, QUIEN DIJO QUE NO QUERÍA SEGUIR VIVIENDO EN ESA CASA PORQUE EL SEÑOR CARLOS PUNINA LE HABÍA VIOLADO, SU SOBRINA LE HABÍA CONVERSADO QUE HABÍA ENTRADO LA NOCHE ANTERIOR Y LE HABÍA VIOLADO. LA VÍCTIMA TIENE UN PORCENTAJE DE	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	INFORME DE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL GINECOLÓGICO POR PARTE DEL DRA MAGLENA SOMONTE, DETERMINA PACIENTE HIMEN ELÁSTICO NO EXISTE DESGARRO A NIVEL DE LA MEMBRANA HIMENEAL PUES EL HIMEN PERMITE EL PASO DEL PENE A TRAVÉS DEL ORIFICIO HIMENEAL SIN PRODUCIR DESGARRO.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	INFORME DE VALORACIÓN SICOLÓGICA EN EL CUAL RESULTADOS SEÑORITA JULISSA ESTHELA REA, HABER VIVENCIADO UN HECHO DE NATURALEZA SEXUAL.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	DE FS. 29 CERTIFICACIÓN DEL CONADIS TÉCNICA TERRITORIAL ADRIANA TORRES LA ADOLESCENTE SI TIENE TIPO DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL MODERADA DEL 32%.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS REALIZADO POR EL POLICÍA CABEZAS DAVID.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE REA QUINGAGUANO OLGA MERCEDES.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	DECLARACIÓN JURAMENTADA OTORGADA POR EL SEÑOR JULIO CÉSAR PUNINA ESTRELLA PADRE DE MI DEFENDIDO. ARRAIGO DOMICILIARIO Y LABORAL	PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN
DOCUMENTAL	ANTECEDENTES PENALES.	PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN
DOCUMENTAL	CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR NOTARIADA A LA FECHA DE EMISIÓN 6 DE OCTUBRE 2017 NO PRESENTA ANTECEDENTES PENALES.	PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN
DOCUMENTAL	ESCRITURA DEL BIEN DONDE ESTÁ UBICADO.	PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas

ARAT. 522 NUMERALES 1 Y 2 COIP

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

EXISTEN MÉRITOS SUFICIENTES PARA RESOLVER DAR INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA, EL TIPO PENAL POR EL CUAL PRESUNTAMENTE SE FORMULA CARGOS POR EL PRESUNTO DELITO DE VIOLACIÓN DETERMINADO EN EL ART. 171 DEL COIP NUMERAL 1; DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE NOVENTA DÍAS. SE NOTIFIQUE EN LA PERSONA DEL DEFENSOR GINO REALPE. MEDIDAS DE PROTECCIÓN YA FUERON OTORGADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA NO ME PRONUNCIO. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CONFORMIDAD AL ART. 522 SOLICITO EL NUMERAL 6 LA PRISIÓN PREVENTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 534 DEL COIP SE REÚNEN LOS REQUISITOS.

AB. LUIS EDUARDO CASTILLO.- LA RESOLUCIÓN DE DAR INICIO ES PRIVATIVA DE LA FISCALÍA, HA EXPUESTO LOS ELEMENTOS EN EL QUE SE SUSTENTA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA SE MANTIENEN VIGENTES LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR ES PRIVATIVA DE FISCALÍA, POR LO TANTO ME UNO A LA PETICIÓN DE FISCALÍA Y SE NOTIFIQUE A TRAVÉS DE SU DEFENSOR AL PROCESADO. DURANTE EL TIEMPO DE SER EL CASO SE PRESENTARÁ ACUSACIÓN PARTICULAR

GINO REALPE. TENGO CLAROS LOS HECHOS. FACULTAD DE FISCALÍA DE REQUERIR A SU SEÑORÍA EL INICIO DE FORMULACIÓN DE CARGOS LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y COIP NO ES POR DEMÁS DECIR QUE LA LEY ESTABLECE QUE DEBEN EXISTIR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN TANTO FUNDAMENTOS DE HECHO COMO DE DERECHO, EL PRIMER ELEMENTO QUE MANIFIESTA ES EL RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL, EXISTE UN RECONOCIMIENTO DEL CUAL HAN LLEGADO A ESTABLECER CONCLUSIONES Y LA PACIENTE PRESENTA HIMEN ELÁSTICO NO EXISTE DESGARRO A NIVEL DE MEMBRANA HIMENEAL... ES CONOCIDO NO SOLAMENTE EL ACCIONAR EN UN DELITO DE VIOLACIÓN PUEDE PROVOCAR LESIONES A NIVEL DE MEMBRANA SINO SECUELAS EXTERNAS EN LA PARTE ÍNTIMA DE LA MUJER, NO EXISTE NINGUNA LACERACIÓN, DESGARRO, ES ASÍ ES CORROBORADO CON EL EXAMEN GENERAL EN EL ACÁPITE 6 LOS GENITALES EXTERNOS NORMAL DESARROLLO PARA SU EDAD, NO EXISTE LESIÓN, EXISTE SALIDA DE SANGRE ESA CASA POR EL PERÍODO MENSTRUAL NO SE TENGA ELEMENTOS DEL PRODUCTO DEL DESGARRO O LACERACIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LE MANIFIESTA LA PACIENTE, ELLA FUE OBJETO DE UN JALÓN DE SU VICTIMARIO DEL EXAMEN MÉDICO EN LAS PARTES DE LOS MIEMBROS INFERIORES O SUPERIORES NO EXISTE LESIÓN O AGRESIÓN, SE CONOCE COMO ELEMENTOS DESENCADENANTE DENTRO DE LA ESFERA SEXUAL, EN LA PARTE INTERNA DE LA ESFERA SEXUAL ESTAMOS HABLANDO DEBE EXISTIR ESTE TIPO DE EVIDENCIAS Y TAMBIÉN EN LA PARTE EXTERNA, DE LOS CUALES NO EXISTE. EL INFORME SICOLOGICO PRACTICADO POR LA PERITO DE FISCALÍA QUIEN EN CONCLUSIONES ESTABLECE...NO HA DESENCADENADO TRASTORNO SICOLOGICO, LLEGA A ESTABLECER LOS PRINCIPIOS EL IN DUBIO PRO REO, LA DUDA FAVORABLE AL REO, EN LA MOTIVACIÓN PARA REQUERIR LA PRISIÓN PREVENTIVA SE ESTÁ HABLANDO DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL TIPO PENAL, ANTICIPANDO UNA POSIBLE PENA, LO CUAL NO SE PUEDE TENER COMO ELEMENTO PARA ESTE TIPO DE DILIGENCIAS, EL ENTORNO SOCIAL NO TIENE NADA CONCRETO QUE PUEDA LLEGAR A ESTABLECER SITUACIONES, EL CONADIS TIENE D

7. Extracto de la resolución

ESCUCHADOS QUE HAN SIDO LAS PARTES Y SIENDO OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE EN DERECHO SE LO HACE DE LA SIGUIENTE MANERA POR CUANTO FISCALÍA EN SU FACULTAD DISCRECIONAL DA INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, EN CONTRA DE CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA POR EL DELITO PRESUNTAMENTE TIPIFICADO EN EL ART. 171 DEL COIP NUMERAL 1, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA DEFENSA DEL PROCESADO, 121 TIEMPO DE INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE NOVENTA DÍAS. EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE

FISCALÍA Y LA DEFENSA HAN SOLICITADO PRISIÓN PREVENTIVA CONFORME EL ART. 534 DEL COIP, SE HAN REFERIDO A LOS 4 REQUISITOS QUE DEBEN OPERAR PARA QUE SE DICTE ESTE TIPO DE MEDIDA CAUTELAR LA DEFENSA DEL PROCESADO HA PRESENTADO ARRAIGOS, DE DOMICILIO, LABORAL, ANTECEDENTES DEL CIUDADANO, PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA SE DEBE BASARSE NECESARIAMENTE EN LA EXISTENCIA DE LOS CUATRO REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY, SI ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS NO EXISTEN NO SE PUEDE DICTAR ESTE TIPO DE MEDIDA CAUTELAR, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA CONSTITUCIÓN, TRATADOS INTERNACIONALES Y LA DOCTRINA LA CONSIDERA COMO MEDIDA EXCEPCIONAL Y DEBE SER NECESARIA CUANDO OTRO TIPO DE MEDIDAS NO LOGREN LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN Y CUAL ES SU FINALIDAD ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO AL PROCESO, LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PARTES, LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CIERTOS CASOS NO CUMPLE LA FINALIDAD LEGAL, MÁS BIEN SE CONVIERTE EN UNA OPCIÓN PARA QUE EL PROCESO QUEDE EN LA IMPUNIDAD PORQUE PERMITE QUE EL PROCESADO HUYA PARA NO SOMETERSE A LA MEDIDA Y EL PROCESO NO AVANCE EN LA INVESTIGACIÓN NI SE TENGA INMEDIACIÓN, BAJO ESE ANÁLISIS SE CONSIDERA QUE EN EL PRESENTE HECHO NO SE CUMPLE CON LOS 4 REQUISITOS PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA ASÍ SE TIENE EL 1º REQUISITO, SE HA INICIADO LA INSTRUCCIÓN POR EL PRESUNTO DELITO DE VIOLACIÓN DEL ART. 171 NUMERAL 1 DEL COIP, SOBRE EL RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL NO EXISTEN SIGNOS EXTERNOS DE UNA LACERACIÓN SEA A NIVEL GENITAL O DEMÁS PARTES DEL CUERPO, POR LO TANTO ESTE ELEMENTO NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HA EXISTIDO ACCESO CARNAL CONTRA LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA, O QUE HAYA EXISTIDO RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA SOBRE EL HECHO, EL TIPO DE DISCAPACIDAD DE LA PRESUNTA VÍCTIMA ES DEL 32% INTELECTUAL, HECHO QUE LE HUBIERA PERMITIDO DEFENDERSE SOBRE EL ATAQUE A SU INTEGRIDAD SEXUAL HUBIERA OCASIONADO HUELLAS EN SU CUERPO, EN LA VALORACIÓN SICOLÓGICA EN CONCLUSIÓN NO HAY TRASTORNO SICOLÓGICO LO QUE DESVIRTÚA COMO ELEMENTO SUFICIENTE FUERTE SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO POR EL QUE SE INICIA LA INSTRUCCIÓN FISCAL, SOBRE EL NUMERAL 2, SE CUENTA CON ELEMENTOS DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO, EN EL ENTORNO SOCIAL, EN LA VERSIÓN DE LA PERSONA QUE DENUNCIA SE IDENTIFICA A CARLOS EFRAÍN PUNINA COMO RESPONSABLE DEL HECHO, EN CUANTO AL NUMERAL 3, NO SE CUMPLE CON DICHO REQUISITO, POR CUANTO OBRA DEL EXPEDIENTE QUE CARLOS PUNINA ESTÁ COLABORANDO DENTRO DEL DESARROLLO DEL PROCESO, HA SEÑALADO DEFENSA PARTICULAR, CASILLERO, ESTO A FIN DE QUE SE SIGA INVESTIGANDO LOS HECHOS NO ESTÁ OBSTRUYENDO LA LABOR DE LA JUSTICIA, SE CUENTA CON ARRAIGOS DONDE SE DETERMINA EL LUGAR DONDE SE VIVE A LO QUE SE DEDICA SON DOCUMENTOS PÚBLICOS, DENTRO DE LOS ANTECEDENTES CONSTA QUE EN SU CONTRA NO EXISTE OTRO PROCESO PENAL QUE MOTIVARÍA SE DE A LA FUGA, ASÍ COMO NO TIENE ANTECEDENTES PENALES, CIRCUNSTANCIAS QUE LIMITAN EL HECHO QUE QUIERA EVADIR LA JUSTICIA POR OTROS PROCESOS O POR CONDUCTA ANTERIOR, EN CUANTO AL NUMERAL 4 LA PENA QUE SANCIONA ES SUPERIOR A UN AÑO, CONFORME SE INDICIÓ DOS DE LOS 4 REQUISITOS NO ESTÁN ACREDITADOS NO CONCURREN CONFORME LA LEY NO SE PUEDE DICTAR LA MEDIDA EL ESTADO DEBE CUIDARSE EN SU LESIVIDAD Y DENTRO DE ESTOS PROCESOS ES PREFERIBLE CONTAR CON LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO Y EVITAR QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA SE CONVIERTA EN PENA ANTICIPADA O A SU VEZ SE CONVIERTA EN UN FACTOR CONTRAPRODUCTENTE A LA FINALIDAD QUE SE BUSCA PARA EVITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, SE DE A LA FUGA SIN QUE EL PROCESO PUEDA AVANZAR POR LO INDICADO SE NIEGA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y CONFORME EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 SE DICTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA LA PROHIBICIÓN AL SEÑOR CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA DE AUSENTARSE DEL PAÍS PARA TAL EFECTO SE OFICIARÁ A MIGRACIÓN Y 2 OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE UNA VEZ A LA SEMANA ANTE ESTA UNIDAD PENAL, LA PRIMERA PRESENTACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR A PARTIR DEL DÍA JUEVES 26 DE OCTUBRE DEL 2017, Y TODOS LOS JUEVES EN EL CASO QUE EXISTA FERIADOS PUENTES EN LOS DÍAS JUEVES SU

Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Alegria Calero

SECRETARIO / A

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA



Código descarga documento firmado electrónicamente.

1. Identificación del órgano

a. Órgano

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SI
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de

02281201700270G

d. Lugar y Fecha de

GUARANDA

06/02/2018

Fecha de Finalización:

06/02/2018

e. Hora de Inicio:

08:30

Hora de Finalización:

09:30

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
171 VIOLACIÓN, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
Curador	REALPE BORJA GINO PAULINO					SI
Curador	CALERO CHERRES ROSA VITELIA					SI
Fiscal	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA					SI

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

AB. GINO REALPE DEFENSOR DEL PROCESADO CARLOS EFRAIN PUNINA MOPOSITA. EXISTEN VICIOS DE PROCEDIMIENTO. SE PRESENTA UNA DENUNCIA EN FISCALÍA POR UN PRESUNTO DELITO DE VIOLACIÓN PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL FISCAL AB. SEGUNDO GUZMÁN, DISPONE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ENTRE ÉSTAS EL INFORME FORENSE DE DELITOS SEXUALES, VALORACIÓN MÉDICO GINECOLÓGICA, ENTORNO SOCIAL, VALORACIÓN SICOLÓGICA, RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS. DE FS. 19 CONSTA EL DECRETO DE 3 MARZO 2017 A LAS 08H41:29 LA SEÑORA FISCAL ACTUANTE DA INICIO A LA INVESTIGACIÓN PREVIA, CONSTANDO LA RAZÓN QUE PROCEDE A NOTIFICAR CON LA APERTURA DE OLGA MERCEDES QUINGAGUANO Y JULISSA REA EN EL CASILLERO 132, Y A CARLOS PUNINA MEDIANTE BOLETA EN EL CASILLERO 132, EL HECHO QUE SE HAYA CONSTADO LA NOTIFICACIÓN A DEFENSORÍA SE ENCUENTRA SUBSANADO EL DERECHO A LA DEFENSA DE MI DEFENDIDO CONFORME LA CONSTITUCIÓN, NO ES EL CASO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN EN REFERENCIA SE PUEDE EVIDENCIAR NO EXISTE NINGÚN ESCRITO PRESENTADO POR DEFENSORÍA PÚBLICA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE MI DEFENDIDO, ESTO NO SUBSANA EL HECHO DE QUE SE HAYA VIOLADO EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERALES A ,B, Y C DICHA NORMATIVA INDICA, SE PRIVÓ EL DERECHO DE DEFENSA, LUEGO SE PRESENTA CARLOS PUNINA CON EL AUSPICIO DE MARCO NARANJO DE FS. 37 EN EL QUE SOLICITA UNA DILIGENCIA, DE LA COPIA OBTENIDA NO CONSTA LA FE DE PRESENTACIÓN DEL MISMO PARA EVIDENCIAR EN QUÉ FECHA FUE PRESENTADO EL ESCRITO, SIGUIENDO LA SECUENCIA PROCESAL SE ESTABLECE QUE CARLOS PUNINA COMPARECIÓ ANTE FISCALÍA ANTES DE QUE SE LLEVE A EFECTO LA AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES ASÍ COMO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA INVALIDANDO DE ESTA FORMA EL TESTIMONIO ANTICIPADO RENDIDO POR LA SUPUESTA VÍCTIMA CON FECHA 9 MARZO 2017, EN EL QUE SI EN VERDAD COMPARECE EL DR. MANUEL ASTUDILLO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO Y DETERMINA EN EL ACTA QUE NO ASISTE EL SOSPECHOSO CARLOS PUNINA ESTABLECIÉNDOSE QUE EXISTE CONTRADICCIÓN EXPRESA DE LO DETERMINADO EN EL ART. 610 COIP, HABLA DE LOS PRINCIPIOS DE LA ETAPA, DEBE LLEVAR LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA ETAPA DE JUICIO, ESTAMOS ADELANTANDO UN TESTIMONIO, PERO ESTE TESTIMONIO DEBE ESTAR GARANTIZADO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, INMEDIACIÓN, ORALIDAD, CONTRADICCIÓN, AL TRATARSE DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DEBEN LLEVAR LAS MISMAS REGLAS DE LA ETAPA DE JUICIO. LA FISCAL EN NINGUNO DE LOS IMPULSOS FISCAL DISPONE LA RECEPCIÓN DE LA VERSIÓN DE MI DEFENDIDO, CONTRAVIENE EL ART. 5 NUMERAL

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

AB. GINO REALPE DEFENSOR DEL PROCESADO CARLOS EFRAIN PUNINA MOPOSITA. EXISTEN VICIOS DE PROCEDIMIENTO. SE PRESENTA UNA DENUNCIA EN FISCALÍA POR UN PRESUNTO DELITO DE VIOLACIÓN PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL FISCAL AB. SEGUNDO GUZMÁN, DISPONE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ENTRE ÉSTAS EL INFORME FORENSE DE DELITOS SEXUALES, VALORACIÓN MÉDICO GINECOLÓGICA, ENTORNO SOCIAL, VALORACIÓN SICOLÓGICA, RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS. DE FS. 19 CONSTA EL DECRETO DE 3 MARZO 2017 A LAS 08H41:29 LA SEÑORA FISCAL ACTUANTE DA INICIO A LA INVESTIGACIÓN PREVIA, CONSTANDO LA RAZÓN QUE PROCEDE A NOTIFICAR CON LA APERTURA DE OLGA MERCEDES QUINGAGUANO Y JULISSA REA EN EL CASILLERO 132, Y A CARLOS PUNINA MEDIANTE BOLETA EN EL CASILLERO 132, EL HECHO QUE SE HAYA CONSTADO LA NOTIFICACIÓN A DEFENSORÍA SE ENCUENTRA SUBSANADO EL DERECHO A LA DEFENSA DE MI DEFENDIDO CONFORME LA CONSTITUCIÓN, NO ES EL CASO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN EN REFERENCIA SE PUEDE EVIDENCIAR NO EXISTE NINGÚN ESCRITO PRESENTADO POR DEFENSORÍA PÚBLICA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE MI DEFENDIDO, ESTO NO SUBSANA EL HECHO DE QUE SE HAYA VIOLADO EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERALES A ,B, Y C DICHA NORMATIVA INDICA, SE PRIVÓ EL DERECHO DE DEFENSA, LUEGO SE PRESENTA CARLOS PUNINA CON EL AUSPICIO DE MARCO NARANJO DE FS. 37 EN EL QUE SOLICITA UNA DILIGENCIA, DE LA COPIA OBTENIDA NO CONSTA LA FE DE PRESENTACIÓN DEL MISMO PARA EVIDENCIAR EN QUÉ FECHA FUE PRESENTADO EL ESCRITO, SIGUIENDO LA SECUENCIA PROCESAL SE ESTABLECE QUE CARLOS PUNINA COMPARECIÓ ANTE FISCALÍA ANTES DE QUE SE LLEVE A EFECTO LA AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES ASÍ COMO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA INVALIDANDO DE ESTA FORMA EL TESTIMONIO ANTICIPADO RENDIDO POR LA SUPUESTA VÍCTIMA CON FECHA 9 MARZO 2017, EN EL QUE SI EN VERDAD COMPARECE EL DR. MANUEL ASTUDILLO EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO Y DETERMINA EN EL ACTA QUE NO ASISTE EL SOSPECHOSO CARLOS PUNINA ESTABLECIÉNDOSE QUE EXISTE CONTRADICCIÓN EXPRESA DE LO DETERMINADO EN EL ART. 610 COIP, HABLA DE LOS PRINCIPIOS DE LA ETAPA, DEBE LLEVAR LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA ETAPA DE JUICIO, ESTAMOS ADELANTANDO UN TESTIMONIO, PERO ESTE TESTIMONIO DEBE ESTAR GARANTIZADO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, INMEDIACIÓN, ORALIDAD, CONTRADICCIÓN, AL TRATARSE DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DEBEN LLEVAR LAS MISMAS REGLAS DE LA ETAPA DE JUICIO. LA FISCAL EN NINGUNO DE LOS IMPULSOS FISCAL DISPONE LA RECEPCIÓN DE LA VERSIÓN DE MI DEFENDIDO, CONTRAVIENE EL ART. 5 NUMERAL

AFECTACIÓN A UN PRINCIPIO BÁSICO DENTRO DEL SISTEMA ORAL Y QUE CONLLEVA A UNA CUESTIÓN DE PROCEDIMIENTO SE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DE FS. 20, A PARTIR DE LAS DILIGENCIAS QUE HABÍA ORDENADO FISCALÍA, SIENDO VÁLIDOS DE FS. 1 A 9 SE INICIA LA FASE DE INVESTIGACIÓN, LA NULIDAD SE DEBE DECLARAR A PARTIR DEL MOMENTO QUE SE PRODUCE. LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS GOZAN DE VALIDEZ EN ATRIBUCIONES DE FISCALÍA Y EL TIPO PENAL DENUNCIADO SERÍA IMPROCEDENTE DECLARARLAS CON ANTICIPACIÓN A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA CONFORME EL ART. 558 Y AL PODER EL JUZGADOR DISPONER MEDIDAS DE OFICIO SE HACE DE LA SIGUIENTE MANERA. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE ESTHELA JULISSA REA ALUCHO EN CONTRA DE CARLOS PUNINA MOPOSITA EN SUS NUMERALES 2,3 Y 4 PROHIBICIÓN A CARLOS PUNINA DE ACERCARSE A ESTHELA JULISSA REA ALUCHO TESTIGOS Y DEMÁS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO DENUNCIADO, 3 PROHIBICIÓN AL SEÑOR CARLOS PUNINA DE REALIZAR ACTOS DE PERSECUCIÓN O INTIMIDACIÓN A REA ALUCHO JULISSA O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR Y 4 EXTENSIÓN DE UNA BOLETA DE AUXILIO A FAVOR DE ESTHELA JULISSA REA ALUCHO EN CONTRA DE CARLOS PUNINA. SOBRE ESTAS MEDIDAS SE NOTIFICARÁ AL DEVIF PARA NOTIFICAR A LA PRESUNTA VÍCTIMA Y SOSPECHOSO, SE HARÁ CONOCER DE LA NULIDAD DEL PROCESO A FS. 20 DEL EXPEDIENTE, Y QUE LAS MEDIDAS DISPUESTAS LUEGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR FISCALÍA QUEDARÍAN SIN EFECTO, SIENDO VIGENTES LAS QUE DISPONE ESTA AUTORIDAD, SE HA ACTUADO EN BASE AL DERECHO SE HA DISPUESTO CONFORME LAS REGLAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ORAL, DE MANERA ESCRITA SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES, PUEDAN REALIZAR A COSTA DE FISCALÍA, POR EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, LA LABOR DE INVESTIGACIÓN ELEMENTOS DE CARGO Y DESCARGO CORRESPONDE A FISCALÍA, LA DEFENSA DEL SOSPECHOSO CUENTA CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Y ESTE PRINCIPIO ESTABLECE QUE TODA PERSONA SERÁ INOCENTE TRATADA COMO TAL MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU RESPONSABILIDAD, NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE SU DEFENDIDO DE PEDIR DILIGENCIAS QUE PUEDAN LLEVAR A UNA INCRIMINACIÓN NO SE HA DETERMINADO POR PARTE DE LA DEFENSA VIOLENTACIÓN DE SUS DERECHOS.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Alegria Calero Lola Eugenia

SECRETARIO / A

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA

2017-00270G

En Guaranda, hoy jueves primero de febrero del dos mil dieciocho, a las diez horas con diez minutos, ante el Abg. Jorge Yáñez Vásquez, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, e infrascrita Secretaria Abg. Lola Alegría Calero, comparece el señor CARLOS EFRAIN PUNINA MOPOSITA, portador de la cedula de ciudadanía N° 025012898-0, con el certificado de votación N°.- 050-085, con el objeto de cumplir con lo dispuesto dentro de la audiencia de formulación de cargos, estos es presentarse los días jueves cada ocho días contados a partir de esta fecha, en horas laborables ante esta autoridad jurisdiccional. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia el señor Juez, el compareciente y la señora Secretaria que certifica.



Abg. Jorge Yáñez Vásquez
JUEZ



Sr. Carlos Efraim Punina Moposita
COMPARECIENTE

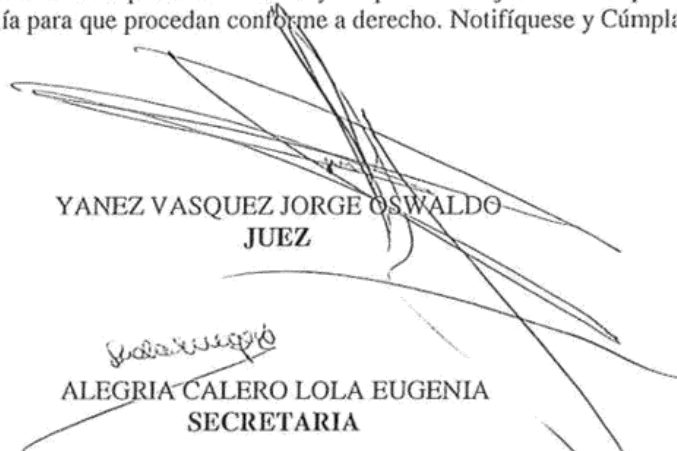
Recepcionado
Abg. Lola Alegría Calero
SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 8 de febrero del 2018, las 09h22. **VISTOS.-** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, conforme Resolución del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013 y por la reasignación de procesos efectuada, avoqué conocimiento de la presente causa, en donde consta a fs. 19 que la señora Fiscal Ab. María Angélica Sánchez, da inicio a la fase de investigación previa por el presunto delito de violación, posteriormente con fecha 19 de septiembre del 2017 mencionada Fiscal solicita se fije día y hora para la realización de la audiencia de formulación de cargos, efectuándose dicha audiencia con fecha 24 de octubre del 2017 a las 11h00, donde la señora Fiscal Ab. María Angélica Sánchez, resolvió dar inicio a la etapa de instrucción en contra del señor Carlos Efraim Punina Moposita, por el presunto delito de violación, dictando en contra del procesado las medidas cautelares personales establecidas en el art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, siendo estas la prohibición de salir del país y la obligación de presentarse ante esta autoridad una vez a la semana. Con fecha 24 de enero del 2018 la señora Fiscal Ab. María Angélica Sánchez declara concluida la etapa de instrucción fiscal solicitando se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, realizándose la respectiva audiencia el día martes 06 de febrero del 2018 a las 08h30, en donde la defensa del procesado Carlos Efraim Punina Moposita al ser consultado sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento, que pudieran haber afectado la validez del proceso, indicó que existen causas de nulidad que han afectado la validez del proceso, mencionando cuatro hechos que a criterio de la defensa del procesado provocarían la nulidad del proceso como vicios de procedimiento. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales y al determinar que la alegación de la existencia de causa de nulidad está debidamente sustentada, la cual influye en la decisión del proceso y ha provocado indefensión, cumpliendo con los principios procesales de inmediatez, eficiencia, eficacia, imparcialidad se anunció de manera verbal a los presentes la resolución declarando la nulidad del proceso a partir de fs. 20. Siendo este el estado de la causa de pronunciarse por escrito y de manera motivada se efectúa las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Que el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda es competente para conocer y resolver la presenta causa, según el sorteo correspondiente, así se lo ha tramitado, conforme lo dispuesto en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013 y en base a las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal. **SEGUNDO.-** Instalada la audiencia se consultó a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre vicios formales y cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, indicando la defensa del procesado Carlos Efraim Punina Moposita que existen causa de nulidad, cuestiones de procedimiento que han afectado la validez del proceso, alegando cuatro hechos que a criterio de la defensa del procesado provocarían la nulidad del proceso, siendo estas: 1.- A fs. 19 consta el decreto de fecha 03 de marzo del 2017, a las 08h41:29, donde la señora fiscal actuante da inicio a la investigación previa, constando la razón que procede a notificar con la apertura de esta fase a la presunta víctima en el casillero 132, a Carlos Punina mediante boleta en el casillero 132, a partir de la notificación en referencia se puede evidenciar que no existe ningún escrito presentado por Defensoría Pública para defender los derechos de mi defendido, privándosele su derecho a la defensa. 2.- Se practica la diligencia de testimonio anticipado de la presunta víctima sin que se encuentre presente el sospechoso, hecho que invalida el testimonio porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal no se puede practicar la diligencia de testimonio anticipado sin la presencia del procesado, en base a los principios de contradicción, intermediación. 3.- La Fiscalía en ninguno de los impulsos fiscales dispone la recepción de la versión de mi defendido, contraviene el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal en armonía con el Código Orgánico de la Función Judicial en relación a la actuación de Fiscalía en la tramitación de la causa, de esta manera se viola el derecho a la defensa, provocando indefensión. 4.- Se ha solicitado la recepción de versiones de la Dra. Lorena Ganchala y Dra. Mariela Navas, sin tener conocimiento la defensa de Carlos Punina de la recepción de estas versiones, no hay constancia procesal que se haya notificado a la defensa para la práctica de la notificación de estas diligencias, una vez más existiendo otra violación a las garantías de defensa. Solicitando por lo indicado se declare la nulidad de todo lo actuado, en especial a partir de fs. 5 del expediente fiscal, por cuanto se ha violentado las garantías de mi defendido. **TERCERO.-** Se concedió la palabra a la señora Fiscal Ab. María Angélica Sánchez, para que se refiera sobre las causas de nulidad alegadas, quien indicó entre lo principal: 1.- Al dar inicio a la fase de investigación se notificó al sospechoso a través de la Defensoría Pública, no se le ha dejado en indefensión, contó pocos días después de haber iniciado la investigación con defensa particular y luego defensa pública. 2.- Se ordena el testimonio anticipado a la que concurre el Defensor Público Dr. Manuel Astudillo, garantizando el derecho a la defensa, el señor Punina contó con el patrocinio del Dr. Manuel Astudillo, Dr. Marco Naranjo y Ab. Gino Realpe. 3.- Actuando con lealtad procesal en verdad no existe la versión de Carlos Punina, se puede haber afectado los derechos del procesado, pero si se declara la nulidad requiero que se declare no solo a costa del fiscal sino también del defensor Gino Realpe por ser el último que le representó y no haber requerido dentro de la instrucción fiscal la versión de su defendido y haber sorprendido en último momento a la administración de

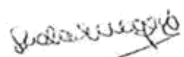
justicia, se podía por pedido de la defensa haber subsanado este lapsus. 4.- La versión de la Dra. Navas y Dra. Ganchala se hizo con debida antelación a la notificación, si se notificó de dicha diligencia al procesado.

CUARTO.- El artículo 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, determina como una causa que vicia el procedimiento y por ende conlleva a su declaratoria de nulidad: “cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa”, en el mismo sentido en la parte final del numeral 10 del artículo en mención se establece que habrá lugar a la declaratoria de nulidad únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso; en lo respecta a la existencia de requisitos de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso (contemplada en el art. 604 numeral 2 del COIP), la doctrina establece que son vicios de procedimiento **las actuaciones realizadas fuera de las reglas trazadas en el procedimiento penal y por esta causa el resultado del proceso podría haber sido otro** (las negritas son mías), en base a lo manifestado se indica que la alegación de nulidad realizada por la defensa de la parte procesada dentro del tercer punto propuesto encaja perfectamente en una causa de nulidad por violación de trámite y afectación al procedimiento, que sin duda alguna ha conllevado a la violación al derecho a la defensa, influyendo por ende en la decisión del proceso, queda justificado que Fiscalía en los impulsos fiscales no ha dispuesto la recepción de la versión del sospecho y luego procesado Carlos Efraín Punina Moposita, actuación que ha violado el trámite previsto en la ley, se ha dejado de efectuar diligencias básicas para el pleno ejercicio del derecho a la defensa, ha inobservado la Fiscalía las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para el procedimiento del ejercicio público de la acción, es así que se ha contravenido el principio procesal contemplado en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la objetividad, que de manera clara y categórica establece “En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”, en base a dicho principio es necesario, trascendental, importante en todo proceso penal contar con la versión del sospechoso o procesado, para que este ejercite su derecho a la defensa y pueda a través de su información aportar mayores elementos para el desarrollo del proceso, esta versión puede influir en la decisión del proceso, puede cambiar las circunstancias del hecho, en el caso sub iudice no se ha dispuesto que el procesado rinda su versión, se afectado al derecho a la defensa de este y como es lógico no se aplicado el principio de objetividad por parte de Fiscalía, debiendo tener presente que el Derecho Penal es uno de aquellos donde los principios juegan un papel trascendental en la administración de justicia, más aun tomando en consideración que nuestro Estado es constitucional de derechos y justicia. A más de la violación del principio de objetividad, tenemos que se ha inobservado disposiciones legales y constitucionales que afecta la validez de la causa y vician el procesamiento, conllevando a una afectación a la defensa del procesado Carlos Efraín Punina Moposita, así se tiene que el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal establece que en la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, **de cargo y de descargo** (las negritas me pertenecen), que permitan a la o el fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa, en el mismo orden se cuenta con el artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal que trata sobre la finalidad de la etapa de instrucción, mencionado que esta etapa tiene por finalidad determinar elementos de convicción **de cargo y descargo** (las negritas son mías), que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada, siendo trascendental la versión de la parte procesada como un elemento de descargo y un ejercicio del derecho a la defensa. Sobre el principio de objetividad y normas legales mencionadas se cuenta con un criterio jurídico del Dr. Merck Benavides Benalcázar, quien dice que “la aplicación del principio de objetividad, le corresponde a la Fiscalía, por ser el órgano titular del ejercicio de la acción penal pública, debiendo adecuar sus actuaciones con un criterio objetivo, es decir, que no debe actuar sobre la base de pasiones, emociones, ni sentimientos en conflicto, sino sobre la verdad de los hechos, (le corresponde al fiscal descubrir la verdad de los hechos) en base de los derechos constitucionales y aplicación directa de las disposiciones de la ley penal, a fin de no deformar, ni hacer un mal uso del sistema penal acusatorio, si se cometió un delito del ejercicio de la acción pública se debe iniciar una investigación previa o la respectiva instrucción por parte del fiscal asignado a esa causa; pero siempre con una visión objetiva de encontrar los elementos de cargo y de descargo, con el objeto de lograr una verdadera justicia penal”. Al haberse inobservado las disposiciones legales en análisis se afectado al principio constitucional del derecho a la defensa, protegido por el artículo. 75, 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador en sus literales a), b) y c), se ha violentado el trámite previsto en la ley, causando indefensión, indefensión que por sí misma influye poderosa y decisivamente en la decisión de la causa, no hay forma de indefensión que no influya en la decisión de la causa (El Debido Proceso de Luis Cueva Carrión, año 2013, pág. 168). Por lo expuesto se **RESUELVE** declarar la **nulidad** del proceso a partir de fs. 20, por haberse en la sustanciación del proceso violado el trámite previsto en la ley y por la existencia de un vicio de procedimiento que afectado la validez del proceso, conllevando a una violación al derecho a la defensa, la nulidad se declara a costa de la señora Fiscal Ab. María Angélica Sánchez, más no de la defensa del procesado, toda vez que el procesado goza del principio de presunción de inocencia, principio reconocido no solo por la normativa penal sino también constitucional y tratados internacionales, no correspondiéndole al procesado solicitar la recepción de su testimonio, toda vez que

de acuerdo al principio de oficialidad, cada sujeto procesal tiene su rol en el proceso, en relación a mencionado principio el Dr. Merck Benavides Benalcázar indica "si bien dentro de un proceso penal intervienen varios sujetos procesales, cada uno de éstos lo hará en base a las facultades determinadas en la ley", y dentro de la presente la recepción de la versión le corresponde a Fiscalía ya que la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal es un rol, atribución fiscal (artículo 410, 442, 444 del Código Orgánico Integral Penal). Respecto de los otros tres puntos alegados como causa de nulidad es necesario indicar que los mismos no han afectado el desarrollo del proceso, las actuaciones procesales se han desarrollado conforme ordena la ley y los principios procesales, por ende no hay posibilidad de acoger a estos puntos como motivo de nulidad de la causa, ni tampoco es necesario ahondar su análisis por ser enmarcados en la ley. Al haberse declarado la nulidad del proceso se revoca las medidas cautelares de orden personal dictadas en contra de Carlos Efraín Punina Moposita, y a fin de proteger los derechos de la presunta víctima conforme lo determina los artículos 519, 520 y 558 en sus numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal se dispone las siguientes medidas de protección en favor de Esthela Julissa Rea Alucho: 1.- Prohibición a Carlos Efraín Punina Moposita de acercarse a Esthela Julissa Rea Alucho, testigos y demás personas que tengan conocimiento del hecho denunciado; 2.- Prohibición al señor Carlos Efraín Punina Moposita de realizar actos de persecución o intimidación a Esthela Julissa Rea Alucho o a miembros del núcleo familiar; y 3.- Extensión de una boleta de auxilio a favor de Esthela Julissa Rea Alucho en contra de Carlos Efraín Punina Moposita, estas medidas serán puestas en conocimiento del personal del DEVIF para que haga conocer a la presunta víctima y sospechoso. Ejecutoriada que sea esta resolución remítase el proceso a la Fiscalía para que procedan conforme a derecho. Notifíquese y Cúmplase.


YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO
JUEZ

Certifico:


ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

En Guaranda, jueves ocho de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA en la casilla No. 40 y correo electrónico sanchezlm@fiscalia.gob.ec, delpozoj@fiscalia.gob.ec, delsaltom@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201534310 del Dr./Ab. SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA; REA ALUCHO ESTHELA JULISSA en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO; REA QUINGAGUANO OLGA MERCEDES en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO. PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN en la casilla No. 132 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201583275 del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO; en la casilla No. 35 y correo electrónico marco.naranjo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0200938231 del Dr./Ab. MARCO ALFONSO NARANJO ESCOBAR; en la casilla No. 19 y correo electrónico ginorealpe@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201488269 del Dr./Ab. GINO PAULINO REALPE BORJA. a: PERSONAL DEL DEVIF en su despacho. Certifico:


ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

LOLA.ALEGRIA

ACTA DE TESTIMONIO ANTICIPADO

En Guaranda hoy día miércoles veinte y tres de mayo del dos mil dieciocho, a las nueve horas, en las calles Espejo entre Pichincha y Antigua Colombia, en el Edificio de Fiscalía, Ex Solca; en la cámara de Gessel, se constituye el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda Ab. Jorge Yáñez, la secretaria Ab. Lola Eugenia Alegría, el señor Fiscal Ab. Wilmo Soxo, el psicólogo Mauricio Guachilema, la víctima Esthela Julissa Rea Alucho juntamente con el Ab. José David Martínez, la curadora ad-litem Olga Mercedes Rea Quingaguano, el sospechoso Carlos Efraín Punina Moposita juntamente con su Defensor el Ab. Gino Realpe con el objeto de recibir el testimonio anticipado. Al efecto el señor Juez, procede primero a posesionar a la curadora ad-litem, Olga Mercedes Rea Quingaguano, portadora de la cédula de ciudadanía 0201720489, quien acepta, jura y promete desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido; y a continuación a tomar el juramento a Esthela Jullisa Rea Alucho, previniendo de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, y dice llamarse Esthela Julissa Rea Alucho, nacida el 14 de mayo del 2000, de 18 años, no recuerda la cédula, estado civil soítera, domiciliada en Guanujo, en la del convento de las monjitas, estudiante en la unidad Educativa San Pedro.

PSICÓLOGO. Esthela recuerdas qué pasó el día 11 de enero del 2017.

VÍCTIMA: mi tía se fue a la reunión, yo le pedí permiso a mi tía para hacer consulta, me fui a hacer consulta, y hice consulta y vine a mi cuarto ya para dormir, abrí la puerta y él había estado ahí en la computadora de mi tía, y él me puso acostando a dormir y estuvo así en computadora, Estuve cerrando los ojos y él me puso a hacer cosquillas y dije Carlos no molestes y se fue otro rato a la computadora, yo puse tapé los ojos y él me jaló de la mano me fue llevando arrastrando hasta la puerta, abrió la puerta, me amarcó, tenía fuerzas, me amarcó y me fue llevando a otro cuarto puso seguro de la puerta me hizo acostar en la cama y me sacó el pantalón, el interior y él solo abrió el cierre, subió encima mío y puso el pene en la vagina, demoró un rato y se fue al baño, salió, se fue al baño y yo me salí llorando y me fui a mi cuarto llorando.

PSICÓLOGO: Esthela cómo se llama la persona que te hizo lo que me conversas.

VÍCTIMA: Carlos Efraín Punina Moposita.

PSICÓLOGO: Esthela tú eras enamorada del Carlos.

VÍCTIMA: No.

PSICÓLOGO: Que le pregunto si fue una vez o varias veces. Esthela lo que tú me conversas fue la única vez o anteriormente hubo más veces, más ocasiones que te hizo estas cosas.

VÍCTIMA: Esa vez nomás.

PSICÓLOGO: En dónde pasó lo que me conversas Esthela.

VÍCTIMA: En este la del convento. En una casa arrendada la de monjitas

PSICÓLOGO. De quien es la casa

VÍCTIMA: De una señora.

PSICÓLOGO: Quién paga, quien arrendaba esta casa

VÍCTIMA: Mi tía.

PSICÓLOGO: Cómo se llama tu tía.

VÍCTIMA: Olga Mercedes Rea Quingaguano.

PSICÓLOGO: Esthela por qué llegaba el Carlos a la casa.

VÍCTIMA: Porque mi tía era la comadre de la mamá del Carlos.

PSICÓLOGO: Él siempre se quedaba a dormir ahí en la casa con ustedes a dormir.

VÍCTIMA: Si quedaba siempre a dormir así, no hacía nada. Esa vez que fue así.

PSICÓLOGO Cada cuánto tiempo llegaba a dormir a quedarse ahí este Carlos que tú dices.

VÍCTIMA: Así de repente.

PSICÓLOGO en qué año estás de educación, en que curso.

VÍCTIMA: Primero bachillerato.

PSICÓLOGO: tú me dijiste que te había amarcado no cierto, tú quisiste que te amarque o en contra de tu voluntad te amarcó.

VÍCTIMA: Yo no quise que me amarque.

PSICÓLOGO: Qué hiciste ese día en la tarde antes de que te pase lo que me conversas.

VÍCTIMA: Fui hacer consulta. De ahí vine porque el licenciado me mandó hacer consulta para hacer los deberes.

PSICÓLOGO: Qué distancia hay del cuarto donde te amarcó al cuarto donde te pasó lo que me conversas.

VÍCTIMA: Acá está la cama, la puerta está acá, hasta hay me arrastró y luego me amarcó, a la fuerza tenía fuerza.

PSICÓLOGO: Qué distancia hay donde estabas al cuarto al otro cuarto donde te llevó lo que me conversas.

VÍCTIMA: Primerito me arrastró de la cama y me arrastró hasta la puerta, abrió la puerta me amarcó tenía fuerzas me amarcó era hasta acá al cuarto.

PSICÓLOGO: Cuántos metros más o menos hay

VÍCTIMA: Dos nomás hay, dos metros.

PSICOLOGO: De dónde te agarró

VÍCTIMA: De la mano.

PSICÓLOGO: De la una, o de las dos manos.

VÍCTIMA: De la una me llevó arrastrando.

PSICOLOGO: Te agarró de la mano y te jaló.

VÍCTIMA: Si, me fue llevando arrastrando.

PSICOLOGO: A qué hora fue eso más o menos.

VÍCTIMA: A las siete.

PSICOLOGO: De la mañana o de la noche.

VÍCTIMA: De la noche.

PSICOLOGO: Qué personas se encontraban en la casa en ese momento.

VÍCTIMA: Solo yo y él estaba, no encontraba nadie.

PSICOLOGO: Qué persona le vio a él cuando llegó a la casa.

VÍCTIMA: Nadies.

PSICOLOGO: En qué habitación en qué cuarto él se quedaba a dormir cuando solía llegar.

VÍCTIMA: En otro cuarto, en el cuarto donde me hizo así, eso.

PSICOLOGO: Has perdido algún año.

VÍCTIMA: No.

PSICÓLOGO: Estás en una escuela en un colegio normal.

VÍCTIMA: Colegio.

PSICÓLOGO: Julissa, Colegio normal donde va otra gente o hay niños especiales.

VÍCTIMA: No, hay otra gente.

PSICÓLOGO: A cargo de quién te encuentras Julissa.

VÍCTIMA: De mi tía.

PSICÓLOGO: Tu tía llegaba a dormir todos los días en el domicilio que tiene arrendado.

VÍCTIMA: Si.

PSICÓLOGO: Julissa la casa donde arriendas tiene las seguridades respectivas.

VÍCTIMA: Si.

PSICÓLOGO: El día que fuiste a realizar la consulta pusiste las seguridades en la casa en la vivienda.

VÍCTIMA: Si, si puse seguridad.

PSICÓLOGO: El 11 de enero del 2017 a qué hora llegó tu tía a la casa a la vivienda

VÍCTIMA: Ella tenía una reunión y llegó a las doce porque ella está en la reunión.

PSICÓLOGO: A qué hora llegó.

VÍCTIMA: A las doce.

PSICÓLOGO: Del día o de la noche.

VÍCTIMA: De la noche.

PSICÓLOGO: Julissa recuerdas con qué vestimenta estaba Carlos Efraín Punina Moposita.

VÍCTIMA: No me recuerdo, con una chompa negra era y un pantalón jean.

PSICÓLOGO: Al momento que te cogió de la mano te ocasionó algún tipo de lesión.

VÍCTIMA: Cómo.

PSICÓLOGO: Cómo dice doctor. Si le dejó. Julissa al momento que te cogió de la mano te dejó algún tipo de moretón, algún rasguño o algo.

VÍCTIMA: No.

PSICÓLOGO: El 11 de enero del 2017 cuando llegó tu tía le conversaste lo que te sucedió.

VÍCTIMA: Si le conversé.

PSICÓLOGO: Conoces si tu tía inmediatamente puso la denuncia en la fiscalía.

VÍCTIMA: No.

PSICÓLOGO: Sabes.

VÍCTIMA No.

PSICÓLOGO: Julissa, al momento que llegaste a la casa de la consulta ya estaba el señor ahí en la casa.

VÍCTIMA: Si. Ya estaba ya.

PSICÓLOGO: Por dónde ingresaría el señor.

VÍCTIMA: Había cogido la llave de mi tía callado, había ido llevando llave de mi tía.

Termina la diligencia firmando para constancia de lo actuado las partes, juntamente con el señor Juez y secretaria que certifica.


[Handwritten signatures and scribbles]





VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

Señor: Maritza Janeth Carrillo Naranjo

En las oficinas de la Fiscalía Provincial de Bolívar, a los 04 días del mes de junio del dos mil dieciocho, a las nueve horas, en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, ante Ab. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de Bolívar y Ab. Marisol Chela, Secretaria de Fiscalía, dentro de la causa Nro. 020101817030055, Maritza Janeth Carrillo Naranjo, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0201062874, 49 de años de edad, de profesión Lic. En Educación, de estado civil soltera, domiciliada el barrio el Peñón Bajo, Calle Eliza Mariño de Carvajal, junto a las piscinas municipales, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, teléfono celular Nro. No- 0939018947, con el objeto de rendir su versión, sobre las circunstancias y móviles del hecho y su participación o la de otras personas, advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, leído que le fue el contenido de su denuncia, al efecto deja constancia de lo siguiente: Con respecto a la denuncia que me acaba de dar lectura no sé nada, yo no sé porque me llaman a la versión si yo no sé de qué se trata, ni siquiera conozco a la personas que manifiesta en la denuncia, Eso es todo. A continuación el señor Fiscal. 1.- Diga la compareciente conoce usted a Esthela Yuliza Rea Alucho. R.- Le conozco pero yo no soy maestra de ella. 2.- Diga la compareciente en que año fue profesora de Estela Rea Alucho. R.- Octavo y noveno año. 3.- Diga la compareciente como era el comportamiento de Rea Alucho Estela Yuliza. R.- Normal como todos, si captaba fácil. 4.- Diga la compareciente conocía usted si Estela Yuliza Rea Alucho tenía algún tipo de discapacidad. R.- No sabía. 5.- Diga la compareciente cual era el promedio de Rea Alucho Esthela Yuliza. R.- Tenía 7, es decir buena. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, se afirma y se ratifica en todo su contenido y firma de manera conjunta con el señor Fiscal, y Secretaria de Fiscalía que certifica.-


Wilmo Soxo Andachi
Fiscal


Maritza Janeth Carrillo Naranjo
Compareciente


Marisol Chela
Secretaria de Fiscalía



VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

Señor: Olga Mercedes Rea Quigaguano

En las oficinas de la Fiscalía Provincial de Bolívar, a los 04 días del mes de junio del dos mil dieciocho, a las diez horas, en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, ante Ab. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de Bolívar y Ab. Marisol Chela, Secretaria de Fiscalía, dentro de la causa Nro. 020101817030055, Olga Mercedes Rea Quigaguano, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0201720489, 37 de años de edad, de ocupación Ama de Casa. De estado civil soltero, domiciliada en la comunidad Palmaloma, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, teléfono celular Nro. No- 0988918599, con el objeto de rendir su versión, sobre las circunstancias y móviles del hecho y su participación o la de otras personas, advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, leído que le fue el contenido de su denuncia, al efecto deja constancia de lo siguiente: No me acuerdo que fecha porque ya es bastante tiempo, pero un jueves en la tarde en eso de las 14h00 iba llegando a mi casa que tengo en el centro de Guanujo, en eso mi sobrina Esthela Juliza Rea Alucho había dejado haciendo el arroz pero no llegaba a la casa y después de una media hora llego a la casa y como asustada estaba detrás de las puertas de mallas, se daba las vueltas y vueltas tal vez pensaba que yo le iba hablar porque ella estaba afuera, y no entraba a la casa, en eso tanto estar así entro despacito a la cocina y yo le dije a Julissa que andas haciendo porque dejaste el arroz en las hornillas si yo no llegaba el arroz se hubiera quemado, y de ahí le cayó las lágrimas y dijo yo ya no quiero seguir viviendo en esta casa, yo le dije porque no quieres vivir aquí, ella me dijo llorando que el Carlos Punina ayer en la noche me violó, incluso yo estaba por avisar a un profesor pero no le avise porque tenía miedo, y me dijo que quería irse donde mis padres avisar, Yo le dije que no se vaya avisar porque yo también tenía miedo, y luego me fui en busca de Carlos Punina, a preguntar qué había pasado a lo mejor fueron enamorados, o ella acepto yo me quede preocupada traumada, no sabía qué hacer, fui con el afán de que el me aclare lo que mi sobrina estaba diciendo, pero ya no había estado en la casa en Guanujo, de ahí yo le llame a la mamá de Carlos Punina, y la mamá me dijo que iba a venir en unos de estos días, yo le dije que le diga a Carlos que me traiga las llaves de mi casa porque presumía que él se había llevado las llaves un día anterior al incidente con mi sobrina después de escuchar a mi sobrina pude concluir que la única persona que podría haberse llevado las llaves era El Carlos porque mi sobrina me converso que el día de los hechos el Carlos Punina ya había estado en la casa en la computadora que yo tenía en el internet, que le había hecho cosquillas y de ahí dice que a dicho déjame Carlos porque me molestas y de ahí ya le ha dejado tranquila y de ahí otra vez le ha cogido a la fuerza y que le arrastrado hasta la puerta de la salida, de ahí le ha amarcando y le ha llevado al cuarto de ella, y ahí le había le había bajado el pantalón acostándose encima de ella a la fuerza, y que se había bajado el cierre y de ahí le había puesto el pene en la vagina de ahí él se había demorado un ratito se levantó y se fue al baño y mi sobrina había levantado y estaba llorando, ese noche yo llegue a las 00h00, porque tenía reunión, y yo encontré su cama bien distendida porque Yulisa casi nunca dormía en cuarto ella dormía siempre conmigo, yo no tuve ni idea mejor mas bien estaba con iras porque dije esta Julissa a distendido la cama y no arreglado, al siguiente día le dije Julisa ayer tú no has hecho nada ni los platos has lavado ni tu cama has tendido, hoy me haces el desayuno yo voy a lavar la ropa, de ahí ella estaba como triste, callada, se fue a cambiar y se fue al colegio, y después al siguiente día me cuenta de lo que le había pasado, y ahí el Carlos al siguiente día a eso de las 08h00 de mañana había estado en el cuarto donde le había violado a mi sobrina bien tapado con las cobijas debo aclarar que esa noche mi sobrina durmió conmigo pero mi sorpresa que este muchacho se había entrado a la casa con las llaves que se perdió, y yo le pregunte porque no avisas que estas aquí, porque yo en meses anteriores le prestaba posada al Carlos, y el no respondió nada, yo le dije venga a desayunar porque yo me voy a Guaranda, él dijo yo me voy con usted, pero yo como estaba trabajando con el Economista Luis Pachala, y yo le dije que se vaya a trabajar en Julio Moreno y se fue a trabajar, yo me quede en Guaranda, y después yo subí a Guanujo ahí me cuenta mi sobrina de la violación y Carlos ya no


oro

COPIA PRODU

oro



regreso jamás se había ido a la costa donde su familia, yo le dije a la mamá lo que había pasado y la mamá me dijo que el Carlos había dicho que él está decidido a ir a la cárcel con propio pie de él, yo hablaba bastante con la mamá del Carlos ella venía a mi casa a preguntar y yo también me iba a la casa de ella, me preguntaba que como estaba la Julissa yo tenía miedo, y un día me dijo que yo ya he avisado a toda la familia y que le van acoger a mi hijo a pegar y no le importa porque él tiene la culpa que le pegue no más, y las llaves de mi casa me entrego la mamá, de Carlos la señora Aurora Moposita. Eso es Todo. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, se afirma y se ratifica en todo su contenido y firma de manera conjunta con el señor Fiscal, y Secretaria de Fiscalía que certifica.-



Wilmo Giovanni Soxo Andachi
Fiscal



Olga Mercedes Rea Quigaguano
Compareciente



Marisol Chela
Secretaria de Fiscalía



VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

Señor: **Miriam del Rocío Fierro Borja**

En las oficinas de la Fiscalía de Genero N°.1, a los 11 días del mes de junio del dos mil dieciocho, a las once horas, en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, ante Ab. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de Bolívar y Ab. Marisol Chela, Secretaria de Fiscalía, dentro de la causa Nro. **020101817030055**, **Miriam del Rocío Fierro Borja**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **0201184462**, 47 de años de edad, de profesión Lic. En Educación, de estado civil casada, domiciliado en la ciudadela nuevos Horizontes, calles E. más arriba de la casa Comunal, Del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, teléfono celular Nro. 0993787944-032-982547, con el objeto de rendir su versión, sobre las circunstancias y móviles del hecho y su participación o la de otras personas, advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, leído que le fue el contenido de su denuncia, al efecto deja constancia de lo siguiente: De lo que me acaba de dar lectura no sé nada. A continuación el señor Fiscal. 1.- Diga la compareciente conoce usted a Esthela Yuliza Rea Alucho. R.- Sí, creo que en octavo fue mi alumna pero no me acuerdo bien, en noveno y décimo si fue mi alumna hasta la actualidad que es primero de bachillerato. 2.- Diga la compareciente en que año fue profesora de Estela Rea Alucho. R.- En octavo no estoy muy clara, pero en noveno, decimo y primer año de bachillerato lo es hasta la actualidad. 3.- Diga la compareciente como es el comportamiento de Rea Alucho Estela Yuliza. R.- Ella es callada, tranquila no es molestosa, no es tan buena alumna, pero tampoco es mala, ella se mantiene en el puntaje entre escala del 1 al 10, en 7 a 7/30, 7/20, yo le he visto como una persona normal. 4.- Diga la compareciente conocía usted si Estela Yuliza Rea Alucho tenía algún tipo de discapacidad. R.- No, en noveno y décimo no me entere de eso, pero este año de primero de bachillerato si, nos comunicó el DECE a todos los docentes que impartimos clases en este año Rea Alucho Estela Yuliza, ahí nos hizo conocer que tenía carnet de discapacidad, creo que es intelectual. 5.- Diga la compareciente cual era el promedio de Rea Alucho Esthela Yuliza. R.- En el Quimestre hasta 7/30. Es decir buena, y cuando no realizaba, los trabajos se ha tratado de ayudar que hagan trabajo grupales para tratar de ayudarles. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, se afirma y se ratifica en todo su contenido y firma de manera conjunta con el señor Fiscal, y Secretaria de Fiscalía que certifica.-

Wilmo Giovanni Soxo Andachi

Fiscal

Miriam del Rocío Fierro Borja

Compareciente

Marisol Chela

Secretaria de Fiscalía



VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

Señor: Adán Klever Quinaloa Caluña

En las oficinas de la Fiscalía de Genero N°.1, a los 11 días del mes de junio del dos mil dieciocho, a las once horas con treinta minutos, en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, ante Ab. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de Bolívar y Ab. Marisol Chela, Secretaria de Fiscalía, dentro de la causa Nro. 020101817030055, Adán Klever Quinaloa Caluña, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1205611716, 33 de años de edad, de profesión Ing. Agrónomo, de estado civil soltero, domiciliado ciudadela los Girasoles calle 21 C1, del cantón Ventanas, provincia los Ríos, teléfono celular Nro. 0990146031, acompañado de su Abogado Defensor Gino Realpe, Mat. 02-2007-17, con el objeto de rendir su versión, sobre las circunstancias y móviles del hecho y su participación o la de otras personas, advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, leído que le fue el contenido de su denuncia, al efecto deja constancia de lo siguiente: Con relación a la denuncia desconozco, pero quiero manifestar que el día 09, 10 y 11 de enero del 2017, el señor Carlos Efraín Punina Moposita, se encontraba laborando en las tierras del padre Don Cesar Punina, en época de siembra se encontraba ahí, específicamente el día 11 de enero del 2017, realizo una compra en mi local, maíz, abono, insecticida, herbicida, y ese mismo día fui a presentar asesoría técnica, porque yo tengo maquinas propias, que es tractor y la sembradora, ahí estuve una media hora, en la tarde en eso de las 16h00, que regrese a ver las maquinas el señor Carlos Efraín Punina Moposita, se encontraba ahí mismo. A continuación el señor fiscal realiza las siguientes preguntas. 1.- Diga el compareciente en atención a lo que indica el señor Carlos Efraín Punina Moposita compareció a su almacén, la factura de las compras emitió a nombre del Señora Carlos Punina? R.- Si se acercó a comprar el mismo y la factura lo emite a nombre de él. 2.- Diga el compareciente la maquinaria que alquila es de su propiedad. R.- Si es de mi propiedad. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le fue su versión el compareciente, se afirma y se ratifica en todo su contenido y firma de manera conjunta con el señor Fiscal, Defensor y Secretaria de Fiscalía que certifica.-

Wilmo Giovanni Soxo Andachi

Fiscal

Adán Klever Quinaloa Caluña

Compareciente

Marisol Chela

Secretaria de Fiscalía

Ab. Gino Realpe

Mat. 02-2007-17



VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO

Señor: Aurora María Moposita Guamán

En las oficinas de la Fiscalía de Genero N°.1, a los 09 días del mes de julio del dos mil dieciocho, a las nueve horas, en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, ante el Ab. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de Bolívar y Marisol Chela, Secretaria de la Fiscalía, dentro de la causa Nro. 020101817030055, comparece la señora Aurora María Moposita Guamán, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0201264421, de 42 años de edad, de ocupación agricultura, de estado civil casada, domiciliada en el recinto la Paulina, parroquia Pechiche, cantón Pueblo, provincia de los Ríos, cerca de la escuela mixta Machala, teléfono celular no tiene, acompañado de su Ab. Gino Realpe Mat. 02-2007-17, con el objeto de rendir su versión, sobre las circunstancias y móviles del hecho y su participación o la de otras personas, advertida de la obligación que tiene de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, leído que le fue el contenido de su denuncia, al efecto deja constancia de lo siguiente: La verdad en esa denuncia que me acaba de dar lectura desconozco, pero yo vengo a decir que ha mediado de diciembre del 2016 encontrábamos con nuestro hijo juntos en nuestro domicilio recinto la Paulina, también estaba mis otros hijos de nombres Willian, Fredy y Gladys y Carlos Efraín Punina Moposita, nos encontrábamos preparando la tierra para sembrar maíz y arroz, y nos llegó el inicio del mes de enero del 2017, comenzamos a sembrar junto con mis hijos y con los trabajadores y el Ing. Adán Quinaloa que nos daba asistencia, el día 09 de enero del 2017 comenzamos a sembrar y mi hijo Carlos Efraín Punina mandamos a comprar los productos que necesitaba para la siembra, de eso tiene la factura de las compras realizadas y a demás señor Fiscal la jornada de trabajo nos trasladamos a nuestro domicilio ubicado en el recinto la Paulina a bañar y merendamos y para siguiente día seguir trabajando, ahí trabajamos en ningún momento mi hijo Efraín Punina viajo a la ciudad de Guaranda. Eso todo. A continuación el señor Fiscal realiza las siguientes preguntas. 1.- Diga la compareciente si usted le entrego alguna llaves a la señora Olga Mercedes Rea Quingaguano. R.- No eso es mentira. Con lo que termina la presente diligencia, leído que le fue su versión el compareciente, se afirma y se ratifica en todo su contenido y firma de manera conjunta con el señor Fiscal, y Secretario de Fiscalía que certifica.-

Wilmo Giovanni Soxo-Andachi

Fiscal

Aurora María Moposita G

Compareciente

Marisol Chela LI.

Secretario de la Fiscalía

Ab. Gino Realpe

02-2007-17



IMPULSO FISCAL No. 26
EXPEDIENTE FISCAL No. 020101817030055

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 19 de julio de 2018.- 17:36:39.- Dentro de la Investigación Previa No. 020101817030055, seguida en contra de: PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN por el presunto delito de VIOLACIÓN, cometido en la jurisdicción territorial de la Provincia de BOLIVAR, cantón GUARANDA, parroquia GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA, ante Usted, con el debido respeto comparezco y solicito:

Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN; y, en base a lo establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia.

CAUSA N°. 02281-2017-00270G

A la señorita Rea Alucho Esthela Julissa con cedula de ciudadanía N°. 0202278743, en calidad de (Victima) se le notificará en su domicilio ubicado en barrio Mantilla, parroquia de Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, como referencia junto al Convento "Hermanas Misioneras Lauritas" o llamando al número convencional 03-3032539, sin perjuicio de hacerlo en el casillero 132 y correo electrónico en el correo taldaz@defensoria.gob.ec, perteneciente a la Ab. Tannya Aldaz Defensora Publica (unidad de victimas).

(Sospechoso) Al señor Carlos Efraín Punina Moposita, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0250128980, Se le notificara en su domicilio ubicado en el recinto la Paulina del cantón Pueblo Viejo, provincia de los Ríos, a lado de la escuela Fiscal Mixto Machala, o a su vez llamando al teléfono 0981188446, para su defensa se contara con el Ab. Gino Realpe, a quien se le notificara en el casillero judicial Nro. 19 y correo ginorealpe@gmail.com, sin perjuicio que sea notificado en el casillero judicial 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec mastudillo@defensoria.gob.ec y hferro@defensoria.gob.ec de los Abogados Héctor Fierro, Manuel Astudillo y Luis Espin, Defensores Públicos.

Notificaciones que me correspondan las recibiere en el casillero judicial 40. Correo soxow@fiscalia.gob.ec, gujllinj@fiscalia.gob.ec, chelam@fiscalia.gob.ec.


SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SÍ
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201700270G

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
27/07/2018

Fecha de Finalización:

27/07/2018

e. Hora de Inicio:

08:30

Hora de Finalización:

09:20

Fecha	Hora Inicio real	Hora fin real	Estado
27/07/2018	08:31	08:36	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
171 VIOLACIÓN, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
Curador	CASTILLO CAMACHO LUIS EDUARDO					SÍ
DEFENSOR	MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO					SÍ
Fiscal	ARELLANO ARELLANO RAFAEL					SÍ
LIBRE EJER	GINO PAULINO REALPE BORJA					SÍ

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DR. RAFAEL ARELLANO. CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA. NUMERAL 21 5 DEL COIP FALTAN EVACUAR DILIGENCIAS ENTRE ELLAS VERSIONES EL HOY SOSPECHOSO SE HA ENCONTRADO EN LOS RÍOS CANTÓN VENTANAS Y CONCORDAR CON LAS FECHAS EXACTAS EL SUSCRITO SE MANTIENE EN INVESTIGACIÓN PREVIA.
AB. LUIS EDUARDO CASTILLO. NADA QUE DECIR.
AB. GINO REALPE. DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO POR EL FISCAL.

7. Extracto de la resolución

AL MANTENERSE EN INVESTIGACIÓN PREVIA FISCALÍA SE REMITE EL EXPEDIENTE Y CONTINÚE CON LA INVESTIGACIÓN.

8. Razón

Doc. ciento noventa y uno

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Alegria Calero

SECRETARIO / A

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA



Prescritos siete 307 x

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SÍ
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201700270G

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
03/10/2018

Fecha de Finalización:

03/10/2018

e. Hora de Inicio:

14:30

Hora de Finalización:

15:15

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
03/10/2018	14:30	15:04	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
171 VIOLACIÓN, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Correo Electrónico Judicial	Asistió
Curador	REALPE BORJA GINO PAULINO				SÍ
Curador	LUIS EDUARDO CASTILLO				SÍ
Fiscal	SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY				SÍ

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	RELACIÓN DE LOS HECHOS. LA DENUNCIA PRESENTADA POR OLGA MERCEDES REA QUINGAGUANO FUE POR UN PRESUNTO ACTO ILÍCITO DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE ESTHELA JULISSA ERA ALUCHO, QUIEN TIENE INCAPACIDAD MODERADA DEL 30%, EL 11 ENERO 2017 A ESO DE LAS 19H00 INGRESA A LA VIVIENDA DE LA SEÑORA OLGA REA UBICAD JUAN JOSÉ FLORES Y PANAMERICANA DEL GUANUJO, EN LA CASA DEL LUGAR DE HABITACIÓN DE SU SOBRINA SE ENCONTRABA ÚNICAMENTE LA NIÑA DE 16 AÑOS, PERO TAMBIÉN INGRESA EL SOSPECHOSO, DE MANERA ILEGAL, ARBITRARIA TOMÁNDOLA A LA FUERZA DE LA MANO LA LLEVA DE UN CUARTO AL OTRO PARA PROCEDER ABUSAR SEXUALMENTE. EL CIUDADANO INGRESABA AL A CASA POR CUANTO LA TÍA LE PERMITÍA EL INGRESO POR SER ALLEGADOS CON LA MADRE DEL SOSPECHOSO Y LA TÍA DE LA	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA. CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA, 0250128980 21 AÑOS AL MOMENTO, SOLTERO, AGRICULTOR, DOMICILIADO EN EL SECTOR LA PAULINA, CANTÓN PUEBLO VIEJO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	FORMATO DE INFORME FORENSE DE DELITOS SEXUALES CONCLUSIONES. SOMONTE MAGLENA HIMEN ELÁSTICO QUE NO EXISTE DESGARRO A NIVEL DE LA MEMBRANA HIMENEAL, EL HIMEN PERMITE EL PASO DEL PENE SIN PRODUCIR DESGARRO. PRESENCIA DE SANGRE ESCASA DEL INTROITO VULVAR CORRESPONDIENDO A PERÍODO MENSTRUAL.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	INFORME PSICOLÓGICO DEL MÉDICO LEGISTA. PRESENTA ALTERACIONES	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE ÁNGEL MARCELO MACÍAS GARCÍA.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	ACTA DE TESTIMONIO ANTICIPADO.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE MIRIAM DEL ROCÍO FIERRO BORJA.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE KLEVER QUINALOA CALUÑA.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	VERSIÓN DE AURORA MARÍA MOPOSITA MADRE DEL SOSPECHOSO.	SANCHEZ LOPEZ MARIA ANGELICA
DOCUMENTAL	ESCRITURA PÚBLICA	PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN
DOCUMENTAL	DECLARACIÓN JURADA	PUNINA MOPOSITA CARLOS EFRAIN

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP PRESENTARSE UNA VEZ POR SEMANA LA MISMA QUE CORRERÁ A PARTIR DEL VIERNES 5 DE OCTUBRE DEL 2018

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCAL RESUELVO DAR INICIO A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA, ESTABLECIDO EN EL ART. 171 INCISO 1 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP, POR SER UN ACTO SEXUAL PARA LO CUAL SOLICITO LO QUE ESTABLECE EL ART. 534 DEL COIP LA PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE NOVENTA DÍAS.

AB. LUIS EDUARDO CASTILLO. OLGA MERCEDES REA PRESENTE, ME HA INDICADO QUE VA A SEGUIR EN EL IMPULSO DEL PROCESO, NO TENGO NADA QUE ALEGAR LO DICHO POR EL SEÑOR FISCAL. ART. 520 NUMERAL 2 PODRÁN SER DICTADAS POR EL FISCAL.

AB. GINO REALPE. QUEDAN CLAROS, EN CUANTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL L) DE LA CONSTITUCIÓN NOS E HA HECHO MOTIVACIÓN RAZONABLE DE FISCALÍA REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, EL ART. 519 INDICA LA FINALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN, EL SEÑOR FISCAL INICIA EL PROCESO QUE EXISTIÓ NULIDAD, SE ESTABLECIÓ EN LA ANTERIOR AUDIENCIA SE DICTARON MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE MI DEFENDIDO, HA DADO CUMPLIMIENTO, EN CUANTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL NO SE PUEDE ADELANTAR SERÍA PENA ANTICIPADA, HA DADO LAS FACILIDADES PARA LA INVESTIGACIÓN. MI DEFENDIDO HA COMPARECIDO AL PROCESO. SE DICTEN MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

7. Extracto de la resolución

ESCUCHADAS QUE HAN SIDO LAS PARTES Y POR CUANTO EL SEÑOR FISCAL HACIENDO USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL RESUELVE DAR INICIO A LA FASE DE INSTRUCCIÓN FISCAL, EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA, PARA LO CUAL NOTIFÍQUESE A SU DEFENSOR POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA PRESUNTAMENTE A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 171 INCISO 1 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP, ESTO ES POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, EL TIEMPO DE LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE NOVENTA DÍAS, EL ART. 534 ESTABLECE 4 REQUISITOS PARA SER DICTADOS, SE DETERMINA QUE NO SE ENCUENTRA CUMPLIDO EL REQUISITO DEL NUMERAL 3, SE CUENTA CON DEFENSOR PARTICULAR, HA COLABORADO LA PARTE PROCESADA DENTRO DE LAS PERICIAS, PESE A QUE SE HA DECLARADO LA NULIDAD SIGUE COMPARECIENDO A JUICIO CON DEFENSA PARTICULAR, SE JUSTIFICA QUE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA HAN RESULTADO SUFICIENTE PARA LA FINALIDAD DEL ART. 519 GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO AL PROCESO, EN TAL SENTIDO NO SE PODRÍA DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, NO HAY PELIGRO DE FUGA NI TAMPOCO SE ESTÁ OBSTRUYENDO EN LA CAUSA NI LA MENOR ESTÁ EN PELIGRO POR EL HECHO DENUNCIADO, POR LO INDICADO CONFORME EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 DEL COIP SE DICTAN LAS MEDIDAS CAUTELES DE ORDEN PERSONAL, LA PROHIBICIÓN DE LA SALIDA DEL PAÍS, PARA LO CUAL SE OFICIARÁ A MIGRACIÓN, Y LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE UNA VEZ A LA SEMANA SE ESTABLECE EN BASE A LOS DEMÁS ELEMENTOS DE FISCALÍA PARA SI EN EFECTO ESTÁ COLABORANDO LAS PRESENTACIONES LAS EFECTUARÁ LOS DÍAS VIERNES EN EL HECHO QUE CAIGA FERIADO SE REALIZARÁ EL DÍA JUEVES, LA PRIMERA SE REALIZARÁ EL VIERNES 5 DE OCTUBRE DEL 2018. EN CASO DE QUE INCUMPLA SE PODRÁ DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, NO SE DICTA LA PRISIÓN PREVENTIVA PORQUE SE TRATARÍA DE PENA ANTICIPADA, EN ANÁLISIS

FUGUEN.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO / A

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA



Arrevalo cívico y nido (357)

**SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN,
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
FORMATO DE PERICIA SOCIAL**

I. IDENTIFICACION DEL CASO

Institución:	FISCALIA DE BOLIVAR	Número de oficio:	FPB-FEVG1-0858-2018-001664-O	Número de Expediente:	020101817030055	
Fecha de la posesión de la pericia:						
Día:	14	Mes:	12	Año:	2018	Hora: 00 :00
Nombre y apellido de la autoridad: DR. GUSTAVO HARO S. RAFAEL ARELLANO A.						
TIPO DE DELITO: C. SEXUAL						
CONDICIÓN: VÍCTIMA						
Lugar de la pericia:	GUARANDA	Provincia:	BOLIVAR	Cantón:	GUARANDA	Parroquia: VEINTIMILLA
Unidad o servicio judicial: SAI						
Domicilio:	<input type="checkbox"/>	Dirección:				
Otro:	<input checked="" type="checkbox"/>	En caso de otros, describa:		Instalaciones FPB		

II. METODOLOGIA UTILIZADA

14-12-2018 entrevista semi estructurada a Esthela Rea y dirigida a Olga Rea

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO/A

Apellidos y nombres:		Cédula de ciudadanía/identidad y/o pasaporte N°.	
REA ALUCHO ESTHELA JULISSA		020227874-3	
Fecha de nacimiento:			
14-MAYO-2000			
Sexo:	Edad:	Lugar de nacimiento:	
H <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/>	18 años	ECHEANDIA	
		Nacionalidad:	
		ECUATORIANA	
Requiere curador (a), intérprete o traductor (a):			
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
Nombres y Apellidos:			
Cédula de identidad/ciudadanía y/o pasaporte N°:			
Orientación sexual e identidad de género:			
Heterosexual			
Lugar de residencia y dirección domiciliaria del (a) usuar(a):		Teléfonos:	
GUANUJO		0991424942, 0988918599	

IV. DATOS PERSONALES DEL USUARIO/A

Estado Civil:	Soltero:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Casado:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Divorciado:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
	Soltera:	Si <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Casada:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Divorciada:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Conviviente:	Viudo:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Separado (a):	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Otras opciones:	
Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Viuda:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Instrucción:						
Estudios realizados:		Ninguno <input type="checkbox"/>	Inicial <input type="checkbox"/>	Básica <input type="checkbox"/>	Bachillerato <input checked="" type="checkbox"/>	Superior <input type="checkbox"/>
¿Abandonó sus estudios?		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	¿A qué nivel los abandonó?	Inicial <input type="checkbox"/>	Básica <input type="checkbox"/>	Bachillerato <input type="checkbox"/>
				Superior <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	
¿Por qué dejó de estudiar?						
Ocupación:	EST. 2DO BACHILLERATO, UE, SAN PEDRO DE GUANUJO					
¿Cuáles son sus actividades laborales y su horario?						
DE 7 A 12H50						
¿Las actividades que usted realiza las hace con su consentimiento?			SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Describa:		
Ocupación	Trabajo del Hogar:	<input type="checkbox"/>	Estudiante:	<input checked="" type="checkbox"/>	Empleado/a público/a:	<input type="checkbox"/>
	Trabajadores del Campo:	<input type="checkbox"/>	Trabajador/a independiente:	<input type="checkbox"/>	Desempleado/a:	<input type="checkbox"/>
			Jubilada (o):	<input type="checkbox"/>	Empleado/a privado:	<input type="checkbox"/>
					Actividad propia del pueblo o nacionalidad:	<input type="checkbox"/>
						Describa:
						Sector informal: <input type="checkbox"/>
						Otros: <input type="checkbox"/>
Observaciones:						
Embarazo:	En curso:	SI <input type="checkbox"/>	Semanas de gestación:			
		NO <input checked="" type="checkbox"/>				
Personas con discapacidad:	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	Física:	SI <input type="checkbox"/>	Intelectual:	SI <input checked="" type="checkbox"/>
	NO	<input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>
Especifique:		Esthela				
Porcentaje de discapacidad (Carnet del CONADIS):			32%, carnet CONADIS			
Recibe hono del	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	¿Cuál?			

Se auto determina:		¿A qué pueblo, comunidad o nacionalidad originaria pertenece?	Idioma: Español	Requiere traductor o intérprete: Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Afro descendiente:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
Mestizo:	Si <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
Blanco (a):	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
Indígena:	Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			

V. DATOS DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA UNIDAD FAMILIAR

PARENTESCO:	TIA	Nombre:	OLGA REA QUINGAGUANO
Cédula de ciudadanía, identidad, y/o pasaporte No:		Edad: 37 años	Estado Civil: SOLTERA
Ocupación:	AGRICULTURA, TERRENO DEL ABUELO		
Observaciones:			
PARENTESCO:	TIO	Nombre:	WILSON REA QUINGAGUANO
Cédula de ciudadanía, identidad, y/o pasaporte No:		Edad: 28 años	Estado Civil: CASADO, 1H
Ocupación:	AGRICULTURA		
Observaciones:	Palmaloma		
PARENTESCO:	TIA POLITICA	Nombre:	PAOLA VILLALVA
Cédula de ciudadanía, identidad, y/o pasaporte No:		Edad: 19 años	Estado Civil: CASADA, 1H
Ocupación:	AGRICULTURA		
Observaciones:	Palmaloma		
PARENTESCO:	ABUELO	Nombre:	LUIS REA
Cédula de ciudadanía, identidad, y/o pasaporte No:		Edad: 72 años	Estado Civil: VIUDO, 7H
Ocupación:	AGRICULTURA		
Observaciones:			
PARENTESCO:	PRIMO	Nombre:	CRISTOBAL REA VILLALVA
Cédula de ciudadanía, identidad, y/o pasaporte No:		Edad: 4 años	Estado Civil: --
Ocupación:	EST. Inicial 2, ESC. GUACHANA		
Observaciones:			

VI. CONTEXTO SOCIO – ECONÓMICO

Esthela presenta una estructura familiar ampliada, con presencia de tía materna, abuelo, tíos y primo, de etnia mestiza, de religión, su madre procedente del Rayo, el padre de San Luis de Pambil, el ingreso familiar lo obtienen del trabajo agrícola en terrenos del abuelo. En la sierra habitan en vivienda arrendada, casa, construcción de ladrillo con techo de zinc, ubicada en el sector urbano de Guanujo, cuentan con 2 dormitorios, aparte cocina-comedor, con servicios básicos de agua, electricidad, alcantarillado, usan telefonía celular. En el subtrópico tienen casa propia, allá van cuando hay siembras van y regresan a veces el mismo día a veces a los 2 días, van todos a la finca en vacaciones y feriados. Se moviliza al colegio a pie, a la finca van en transporte público.

Asiste normalmente al colegio, no refiere problemas de salud.

VII. RELACIONAMIENTO SOCIAL

Esthela ocupa el último lugar entre 4 hermanos de padre y madre, en su nacimiento la madre fallece, el padre formó otra familia, la niña quedó a cargo de la abuela y los otros hijos se fueron a vivir con el padre en San Luis de Pambil, pero no mantiene vínculo con el padre, a los 8 años cuando fallece la abuela paterna, el padre le llevó a vivir con él, pero por maltrato del padre y del medio hermano, el abuelo le trajo nuevamente, estudia la escuela en Capilluco, el colegio en Guanujo.

Que hace en su tiempo libre, mira TV, duerme, conversas con las amigas.

Mantiene buenas relaciones con su familia, es más cercana a su prima Gladys Rea.

A las reuniones escolares asiste la tía Olga o su abuelo.

VIII. RELATO CIRCUNSTANCIAL DEL PRESUNTO HECHO QUE SE INVESTIGA

"Era un miércoles yo me fui a hacer una consulta de inglés, era como las 7 de la noche, yo regresé al cuarto ahí había estado el Carlos Punina Moposita, el es hijo de la comadre de mi tía Olga llamada Aurora Moposita, ahí había estado adentro del cuarto se había cogido calladito la llave para entrar, había estado usando la computadora de mi tía porque ella le sabe prestar, otras veces también sabía llegar pero cuando está mi tía, sabe llegar también con la mamá, ese día no había nadie en la casa, yo entré diciéndole hola y me fui a acostar, el seguía en la computadora, yo ya me había estado durmiendo cuando él vino a mi cama y empezó hacerme cosquillas, yo le dije Carlos no me molestes y se fue de nuevo a la computadora, yo quería dormir pero nuevamente el Carlos viene a hacerme cosquillas le dije que no me moleste que le voy avisar a mi tía, pero él me empezó a jalar de las manos y me sacó arrastrando hasta la puerta, abrió la puerta y me llevó amarcando al otro cuarto, ahí puso seguro de ahí enseguida me botó a la cama y me sacó el pantalón de a malas yo me sostenía para que no me saque pero el tenía más fuerza y me sacó con todo interior, quise gritar pero me tapó la boca con la mano, ahí me violó metiéndome el pene en la vagina, demoró un rato y yo lloré, él se fue al baño y yo me fui a mi cuarto, el se quedó en el otro cuarto no sé a qué hora saldría, al siguiente yo me fui al colegio, ya salí del colegio pero mi tía llegó en la noche, ahí le avisé a mi tía lo que me hizo y le fue a reclamar a la comadre"

La señorita Olga Mercedes Rea Quingaguano, de 37 años de edad, soltera, oriunda de Palmaloma, con domicilio en Guanujo y Palmaloma, Lcda. en Parvularia, al momento desocupada, con CI. N° 020172048-9., tía de Esthela, manifiesta: "El problema ocurrió el día miércoles 11 de enero del 2017, el joven Carlos Efraín Punina Moposita, en horas de la noche había entrado a la casa y abusado de mi sobrina Esthela Julissa Rea Alucho, eso me relató al siguiente día en la noche, jueves 12 de enero de 2017. El joven era de confianza, también llegaba la madre, llevaba compras y cocinaba en mi casa, comíamos juntos, era como familia, el joven se había llevado las llaves sin autorización y se ha entrado a la casa".

IX. CONCLUSIONES

Del relato en entrevistas, se concluye lo siguiente:

- El miércoles 11 de enero del 2017, a las 7 de la noche aproximadamente, CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA, de 22 años, había abusado sexualmente de ESTHELA JULISSA REA ALUCHO, de 18 años, misma que presenta discapacidad intelectual, del

treinta y cinco mil trescientos y uno (35301)

32 %, según carnet del SONADIS.

X. RECOMENDACIONES

El mejor criterio de la autoridad.


**FISCALIA DE BOLIVAR
GUARANDA - ECUADOR**
Alicia Carrillo M.
Leda. Alicia Carrillo M.
 TRABAJADORA SOCIAL - SAI - ACJB - 337113
 Correo electrónico: carrilloma@fiscalia.gob.ec

XI. ANEXOS:


FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR
RECIBIDO
 Hoy 14 de Dic de 2018.
 A las 16 horas 58 minutos
 Con [Signature]
SECRETARIA DE FISCALES

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS**

PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 4 de marzo del 2020, las 15h33. **VISTOS:** La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal mediante la resolución emitida, por parte del doctor Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial en el cantón Guaranda, donde se resuelve llamar a juicio a la persona procesada CARLOS EFRAIN PUNINA MOPOSITA, en calidad de presunto autor directo del delito de violación, tipificado en el Art 171 inciso 1 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); además, se ha ratificado las medidas cautelares dispuestas en audiencia de formulación de cargos dictadas en contra del mencionado procesado. Ejecutoriado el Auto de Llamamiento a Juicio, fue remitido el proceso al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guaranda provincia de Bolívar; y, mediante el sorteo respectivo se designó a los jueces que integren el Tribunal que conozca la presente causa, correspondiendo al Dr. Luis Alberto Alfonso de la Cruz (Juez), Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar (Juez), y, la suscrita Abg. Ana Calle Romero (Jueza ponente); Órgano Jurisdiccional que una vez avocado conocimiento, tramitó la etapa de juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 609 y siguientes del COIP, convocando a la respectiva audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento con la finalidad de resolver la situación jurídica del mencionado procesado. Para el efecto, el Tribunal estuvo legalmente conformado por los jueces titulares nombrados en líneas precedentes, asimismo compareció el Dr. Diego Paz Paredes, en calidad de Fiscal, el procesado Carlos Efraín Punina Moposita asistido jurídicamente por su defensor Dr. Gino Realpe Borja, la denunciante Olga Mercedes Rea Quingaguano, asistida jurídicamente por el señor defensor público Dr. Luis Eduardo Castillo, en representación de la adolescente E. J. R.A, que configura como víctima dentro de la presente causa, y a quién se la identificara con las iniciales de sus nombres y apellidos, en atención a lo previsto en el Art. 78 de la Constitución y Art. 5.20 del COIP, que determina que todo niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal tiene derecho a que se respete su intimidad y la de su familia; prohibiéndose por lo tanto se divulgue cualquier dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales; quedando plenamente identificada en el audio de la audiencia, registrada en la grabación magnetofónica que el señor Secretario adjuntará al proceso. Durante el desarrollo de la audiencia se presentaron los alegatos iniciales de los sujetos procesales, se evacuaron las pruebas tanto de cargo como de descargo, se escucharon los alegatos finales; y luego de la deliberación correspondiente se pronunció la decisión judicial (Art. 619 COIP), declarando la culpabilidad del ciudadano Carlos Efraín Punina Moposita; y, siendo el estado de la causa el de resolver por escrito la sentencia motivada, completa y suficiente tanto en lo relacionado con la existencia del delito, y la responsabilidad penal, de acuerdo a los principios de *ratio cognoscendi* o razón de conocer, *ratio decidendi* que constituye la razón de decidir, en relación a la infracción investigada; y en atención a lo que disponen los Arts. 621 y 622 del COIP, Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República

del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realizan las siguientes consideraciones:

I: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República en vigencia, tenemos que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución^{1/4} °; precepto concordante con lo señalado en los artículos 398, 399, y 400, del COIP, "Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República", están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el procesado Carlos Efraín Punina Moposita, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quienes el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo tanto, se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, esta causa ha llegado a este despacho por el sorteo de ley, y conforme a lo establecido en los artículos 402 y 404 numeral 1, ibídem; y los artículos 156, 163.1, 220,221,y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 09-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01 de diciembre del 2016, este Tribunal, es competente por el tiempo, por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa.

II: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso penal, se han respetado las garantías del debido proceso, tanto de la acusación, como de la defensa, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

III: IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA. 3.1.- CARLOS EFRAIN PUNINA MOPOSITA, ecuatoriano con número de cédula 0250128980, 23 años de edad, instrucción secundaria, ocupación agricultor, domiciliado en el recinto La Paulina, cantón Pueblo Viejo Provincia de los Rios.

IV: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. 4.1.-ALEGATOS DE APERTURA:
4.1.1.- DE LA FISCALIA.- De conformidad con lo previsto en el Art. 614 del COIP expuso el alegato de apertura (teoría del caso): El 11 de enero del 2017 en horas de la noche, en las calles Juan

José Flores, Panamericana Norte, barrio Mantilla, parroquia Guanujo cantón Guaranda provincia de Bolívar, en ese entonces la adolescente E. J. R. A llega a su domicilio que compartía con su tía Olga Mercedes Rea Quingaguano, en el lugar ya había estado el hoy procesado Carlos Efraín Punina Moposita, la adolescente saluda y se va a su cuarto y posteriormente el señor Efraín Punina Moposita, le procede a llevar a la fuerza a la víctima al cuarto, le saca la ropa y procede a violarla, teniendo en consideración que víctima tiene una discapacidad del 32%. El objetivo de Fiscalía es determinar parámetros, reglas y verbos rectores establecidos en el Art 171 del COIP. **4.1.2.- DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA.**- En su alegato inicial manifestó: En esta audiencia se va a comprobar los siguientes hechos, el 11 de enero del año 2017 aproximadamente a las 20h00, en el barrio Mantilla, parroquia Guanujo cantón Guaranda provincia de Bolívar, la adolescente E.J.R.A, quien se encontraba en su domicilio acompañada únicamente por el procesado Efraín Punina Moposita, fue llevada a la fuerza a una de las habitaciones y despojada de su ropa, y procedió a violarla introduciendo el pene en la vagina de la víctima, estos hechos se subsumen en el Art. 171 COIP, esto es el delito de violación. **4.1.3.- DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.** En su teoría inicial indicó, que en esta audiencia se va demostrar lo siguiente: que el señor Carlos Efraín Punina Moposita el día 11 de enero de 2017 no se encontraba en la parroquia Guanujo, siendo imposible que una persona pueda estar en dos localidades al mismo tiempo, se va demostrar que el señor Carlos Efraín Punina Moposita el día 11 de enero de 2017 se encontraba en el recinto La Paulina perteneciente a Pueblo Viejo, provincia de Bolívar realizando actividades agrícolas y adquisición de insumos agrícolas. Por lo tanto con la prueba documental, pericial y testimonial se va demostrar que no existe infracción penal por la ausencia de antijuridicidad, ya que no está amenazada o lesionado sin justa causa el bien jurídico protegido, que es la integridad sexual, delito por el cual Fiscalía ha venido acusado.

V: PRÁCTICA DE LA PRUEBA. - De acuerdo al sistema oral acusatorio, bajo los principios dispositivo, de inmediación y contradicción y de conformidad a lo establecido en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso a los sujetos procesales presenten y practiquen las pruebas anunciadas en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio. **5.1. DE FISCALÍA.**- El Dr. Diego Paz, Fiscal de Bolívar, presentó la siguiente prueba: **TESTIMONIAL.- 5.1.1.- Lectura del testimonio anticipado de la víctima E. J. R. A,** a las preguntas del psicólogo responde: **PSICÓLOGO.** E. recuerdas qué pasó el día 11 de enero del 2017. **VÍCTIMA:** Mi tía se fue a la reunión, yo le pedí permiso a mi tía para hacer consulta, me fui hacer consulta, e hice consulta y vine a mi cuarto ya para dormir, abrí la puerta y él había estado ahí en la computadora de mi tía, y él me puso acostando a dormir y estuvo así en computadora, estuve cerrando los ojos y él me puso a hacer cosquillas y dije Carlos no molestes y se fue otro rato a la computadora, yo puse tapé los ojos y él me jaló de la mano me fue llevando arrastrando hasta la puerta, abrió la puerta, me amarcó, tenía fuerzas,

me amarcó y me fue llevando a otro cuarto puso seguro de la puerta me hizo acostar en la cama y me sacó el pantalón, el interior y él solo abrió el cierre, subió encima mío y puso el pene en la vagina, demoró un rato y se fue al baño, salió, se fue al baño y yo me salí llorando y me fui a mi cuarto llorando. PSICÓLOGO: Cómo se llama la persona que te hizo lo que me conversas. VÍCTIMA: Carlos Efraín Punina Moposita. PSICÓLOGO: Tú eras enamorada del Carlos. VÍCTIMA: No. PSICÓLOGO: Que le pregunto si fue una vez o varias veces. E. lo que tú me conversas fue la única vez o anteriormente hubo más veces, más ocasiones que te hizo estas cosas. Víctima: Esa vez nomás. PSICÓLOGO: En dónde pasó lo que me conversas E. VÍCTIMA: En este la del convento. En una casa arrendada la de monjitas PSICÓLOGO. De quien es la casa. VÍCTIMA: De una señora. PSICÓLOGO: Quién paga, quien arrendaba esta casa. VÍCTIMA: Mi tía. PSICÓLOGO: Cómo se llama tu tía. VÍCTIMA: Olga Mercedes Rea Quingaguano. PSICÓLOGO: E. por qué llegaba el Carlos a la casa. VÍCTIMA: Porque mi tía era la comadre de la mamá del Carlos. PSICÓLOGO: Él siempre se quedaba a dormir ahí en la casa con ustedes a dormir. VÍCTIMA: Si quedaba siempre a dormir así, no hacía nada. Esa vez que fue así. PSICÓLOGO: Cada cuánto tiempo llegaba a dormir a quedarse ahí este Carlos que tú dices. VÍCTIMA: Así de repente. PSICÓLOGO en qué año estás de educación, en que curso. VÍCTIMA: Primero bachillerato. PSICÓLOGO: Tú me dijiste que te había amarcado no cierto, tú quisiste que te amarque o en contra de tu voluntad te amarcó. VÍCTIMA: Yo no quise que me amarque. PSICÓLOGO: Qué hiciste ese día en la tarde antes de que te pase lo que me conversas. VÍCTIMA: Fui hacer consulta. De ahí vine porque el licenciado me mandó hacer consulta para hacer los deberes. PSICÓLOGO: Qué distancia hay del cuarto donde te amarcó al cuarto donde te pasó lo que me conversas. VÍCTIMA: Acá está la cama, la puerta está acá, hasta ahí me arrastró y luego me amarcó, a la fuerza tenía fuerza. PSICÓLOGO: Qué distancia hay donde estabas al cuarto al otro cuarto donde te llevó lo que me conversas. VÍCTIMA: Primerito me arrastró de la cama y me arrastró hasta la puerta, abrió la puerta me amarcó tenía fuerzas me amarcó era hasta acá al cuarto. PSICÓLOGO: Cuántos metros más o menos hay. VÍCTIMA: Dos nomás hay, dos metros. PSICÓLOGO: De dónde te agarró. VÍCTIMA: De la mano. PSICÓLOGO: De la una, o de las dos manos. VÍCTIMA: De la una me llevó arrastrando. PSICÓLOGO: Te agarró de la mano y te jaló. VÍCTIMA: Si, me fue llevando arrastrando. PSICÓLOGO: A qué hora fue eso más o menos. VÍCTIMA: A las siete. PSICÓLOGO: De la mañana o de la noche. VÍCTIMA: De la noche. PSICÓLOGO: Qué personas se encontraban en la casa en ese momento. VÍCTIMA: Solo yo y él estaba, no encontraba nadie. PSICÓLOGO: Qué persona le vio a él cuando llegó a la casa. VÍCTIMA: Nadies. PSICÓLOGO: En qué habitación en qué cuarto él se quedaba a dormir cuando solía llegar. VÍCTIMA: En otro cuarto, en el cuarto donde me hizo así, eso. PSICÓLOGO: Has perdido algún año. VÍCTIMA: No. PSICÓLOGO: Estás en una escuela en un colegio normal. VÍCTIMA: Colegio. PSICÓLOGO: Julissa, Colegio normal donde va otra gente o hay niños especiales. VÍCTIMA: No,

hay otra gente. PSICÓLOGO: A cargo de quién te encuentras Julissa. VÍCTIMA: De mi tía. PSICÓLOGO: Tu tía llegaba a dormir todos los días en el domicilio que tiene arrendado. VÍCTIMA: Si. PSICÓLOGO: Julissa la casa donde arriendas tiene las seguridades respectivas. VÍCTIMA: Si. PSICÓLOGO: El día que fuiste a realizar la consulta pusiste las seguridades en la casa en la vivienda. VÍCTIMA: Si, si puse seguridad. PSICÓLOGO: El 11 de enero del 2017 a qué hora llegó tu tía a la casa a la vivienda VÍCTIMA: Ella tenía una reunión y llegó a las doce porque ella está en la reunión. PSICÓLOGO: A qué hora llegó. VÍCTIMA: A las doce. PSICÓLOGO: Del día o de la noche. VÍCTIMA: De la noche. PSICÓLOGO: Julissa recuerdas con qué vestimenta estaba Carlos Efraín Punina Moposita. VÍCTIMA: No me recuerdo, con una chompa negra era y un pantalón jean. PSICÓLOGO: Al momento que te cogió de la mano te ocasionó algún tipo de lesión. VÍCTIMA: Cómo. PSICÓLOGO: Cómo dice doctor. Si le dejó. Julissa al momento que te cogió de la mano te dejó algún tipo de moretón, algún rasguño o algo. VÍCTIMA: No. PSICÓLOGO: El 11 de enero del 2017 cuando llegó tu tía le conversaste lo que te sucedió. VÍCTIMA: Si le conversé. PSICÓLOGO: Conoces si tu tía. Inmediatamente puso la denuncia en la fiscalía. VÍCTIMA: No. PSICÓLOGO: Sabes. VÍCTIMA No. PSICÓLOGO: Julissa, al momento que llegaste a la casa de la consulta ya estaba el señor ahí en la casa. VÍCTIMA: Si. Ya estaba ya. PSICÓLOGO: Por dónde ingresaría el señor. VÍCTIMA: Había cogido la llave de mi tía callado, había ido llevando llave de mi tía°. **5.1.2.- OLGA MERCEDES REA QUINGAGUANO**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del perjurio en lo principal manifestó: La adolescente E.J.R.A, es mi sobrina, al nacer ella, falleció la mamá y ella fue a vivir con mi mamá y luego se quedó a vivir conmigo, el 11 de enero de 2017, en la noche salí a una reunión y no la lleve porque ella estudiaba, llegue a la media noche y la cama estuvo destendida, halada las cobijas, yo pensaba, decía que paso, que raro que la Julissa no ha tendido la cama, y como era la media noche me acosté a lado de ella, al día siguiente como ella no había hecho nada en la cocina, le dije, usted va hacer el desayuno y yo me voy a lavar la ropa, ella me dijo yo ya hice el desayuno me voy al colegio y salió, entonces yo estaba barriendo la casa y a eso de las 08h30, le encontré a Carlos Efraín Punina Moposita en la casa, en el cuarto donde yo le daba la posada, me quede sorprendida al ver un bulto en la cama, desde la puerta dije quien está aquí, respondió yo, entonces le dije como así usted está aquí, hace sorprender, entonces dije ven a desayunar, porque voy a salir de la casa, le pregunte que si se va conmigo, a donde se va, y me dijo me voy con usted, pero yo no pensé que esto había sucedido, en la tarde, me voy a la casa almorzar, llegue y se estaba cocinando el arroz, pero ella no estaba en la casa, luego llegó, y estaba asustada, le dije que como va dejar la hornilla prendida el arroz se hubiera quemado, si yo no hubiera venido, entonces ahí dijo ñaña yo ya no quiero vivir contigo, porque yo ya me voy a la casa, porque el Carlos me violó esta noche y me voy avisar a mi papi y a mi ñaño, le pregunte como te hizo, el Carlos ya estaba aquí adentro en la computadora, yo me fui a adormir y estaba quedando dormida, el me empezó

hacer cosquillas, yo brava le dije no molestes Carlos, me dejo un rato, ya estaba quedando dormida, y ahí me halo a la fuerza de la mano al suelo y al otro cuarto donde el sabia dormir, me saco la ropa, me metió el pene en la vagina, y de ahí él se fue al baño y yo me fui al cuarto llorando, le pregunté si son novios, que sí, le gustaba dijo que no, entonces yo no sabía qué hacer, asustada me fui a ver en la casa a Carlos, yo me llevaba muy bien con la mamá de Carlos, él sabía muy bien que Julissa tenia discapacidad, yo le conversaba lo que el papá no le quería a mi sobrina, y yo pedía a Julissa que no avise porque tenía miedo que ellos me vayan a culpar a mí, y también como yo le debía dinero a mi comadre, pero después tuvieron conocimiento mis papás, porque ella empezó a bajar el rendimiento en el Colegio, y la profesora le ha dicho a mi papá que esta no sirve, no estudia, mejor que la lleve, entonces mi papá llega a la casa y le pega a ella, allí le ha contado, entonces vino mi comadre a reclamar, y ahora a mi hijo dicen que ya van a pegar y machucar su hermano, avisé a mis padres y pusieron la denuncia en la Fiscalía, como yo vivía con ella pusieron en mi cabeza, Carlos dijo yo con mis pies me voy ir entregar en la cárcel, y luego que presentaron la denuncia vinieron la familia y dijeron que no denuncie, (identifica al procesado, como la persona que pasaba en la casa y se llama Carlos Punina). AL interrogatorio de la acusación particular responde Carlos llegaba a la casa, con confianza, yo le permitía que llegue, él dormía frecuentemente en mi casa, él se llevaba bien con mi sobrina. AL conainterrogatorio de la defensa del procesado responde, yo me entere el día miércoles 11 de enero de 2017, ella no me indicó ninguna lesión, los padres de Carlos tienen propiedades en la Paulina, mi sobrina tiene discapacidad intelectual de 32 %, a ella le gusta jugar con los niños de 11 a 12 años, ella asiste al Colegio de San Pedro de Guanujo, allí estudian también personas especiales y otras. Aclaración del Tribunal, yo le pague la deuda a la madre del procesado, en la cantidad de \$1000 dólares. **5.1.3.- EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIVADEIRA**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del perjurio expuso el análisis y las conclusiones a las que arribó, en lo principal: Realice la valoración psicológica a la adolescente E.J.R.A, edad cronológica de 16 años, por presunto delito de naturaleza sexual, la metodología utilizada fue la entrevista semi estructura, la observación clínica y la aplicación de reactivos psicológicos, todo esto con la finalidad de observar los signos y síntomas psicológicos emocionales cognitivos en la peritada, que tengan como factor desencadenante del presunto delito que se investiga, dentro del transcurso de la pericia en la peritada se observó un deterioro significativo, en sus funciones cognitivas, se logró identificar síntomas psicológicos sobresalientes como de miedo y anticipación temerosa, debido a las características de la peritada se indujo dos tipos de reactivos psicológicos, el primero para determinar capacidades, es una escala puntuable, obtuvo una puntuación de 23, por lo que presenta un deterioro en sus funciones cognoscitivas, presentó dificultades en la orientación, concentración, calculo, lenguaje y praxis, en la escritura espontánea, y copia del dibujo. El segundo el cuestionario para la depresión de Zung en donde no exterioriza el padecimiento de síntomas depresivos. A la valoración

acudió con su tía, quien indicó que la peritada provenía de una familia de tipo acogiente, creció con sus abuelos paternos, y actualmente vive con ella, esto debido a que su madre había fallecido en el parto y su padre había formado otro hogar, que el día 11 de septiembre de 2017, había dejado a su sobrina sola en casa y que posterior al siguiente día había notado rara, por lo que procedió a preguntarle qué es lo que le había pasado, y que ella le había manifestado que ya no quiere estar aquí, que siente miedo y que el Carlos le había violado, posterior a esto la peritada estaba triste, en la intervención la peritada indicó que estudia en el colegio San Pedro de Guanajuato, cursando el décimo año de educación básica, de su discurso se puede inferir que trata de encajar en el ambiente social especialmente con sus padres, es una persona que no sale mucho, trabaja recogiendo mora, y no sabe que lo que es tener relaciones sexuales; al principio en la evaluada se notó cierta resistencia y represión, caracterizado por la vergüenza, le dije que las personas que viene a conversar conmigo es porque les ha pasado algo malo o algo feo, y le pregunte si a ella le había pasado algo feo, y ella me indicó que sí, le pregunte qué, y ella contestó él me violó, le pregunte quien, y me dijo un chico, le volví a preguntar si sabía el nombre me indicó que es Carlos Punina, le pregunte en donde había pasado, ella indicó que en la casa de su tía, en la cama y en el cuarto, le pregunte como sucedió, me dijo que fue en el mes de enero, aproximadamente en horas de la noche, que se había estado durmiendo que había llegado Carlos Punina, le empezó hacer cosquillas, que ella le había dicho que le deje pero que no le hizo caso, le cogió de la mano la llevó a otro cuarto le lanzó a la cama, le empezó a quitar la ropa, le bajó el interior, y le introdujo el pene en la vagina, y que había pasado una sola ocasión. Dentro del análisis forense se determina que la peritada posee un déficit de su desarrollo social, porque padece de una discapacidad intelectual del 30% según el carnet de discapacidad emitido por el CONADIS. Del análisis global se determina que presenta pensamiento concreto dado a su situación de discapacidad, un déficit en sus habilidades sociales caracterizado por conductas sumisas y presenta una alteración en el normal funcionamiento, en su vida cotidiana, alteraciones en su cuidado personal y su proyección a nivel social. En el análisis de sus funciones psicológicas se presentó orientada parcialmente, su lenguaje, al momento de la pericia al tratar sobre los hechos presento hechos prolongados, característicos en este tipo de experiencias agresivas, en su memoria presenta recuerdos de haber sido agredida en su esfera psicosexual, en su área afectiva se evidenció miedo y anticipación temerosa, y en su esfera cognitiva presenta represión y pensamiento concreto; y esta sintomatología, sumada al reactivo psicológico que se aplicó se determina que esta sintomatología no alcanza para determinar una alteración de tipo emocional en la peritada. Se concluye que la pericia es por un presunto delito de naturaleza sexual, violación, presenta un déficit en la realización de actividades asociadas a su edad cronológica, y al medio cultural en el cual se desenvuelve, alteraciones en su relaciones sociales, en su cuidado, en su buen manejo a nivel familiar y social, a nivel emocional presenta cierta sintomatología reactiva, con miedo anticipación temerosa que no ha

afectado un trastorno de tipo psicológico en su esfera emocional y narra haber sido agredida en su esfera psicosexual. A las preguntas de Fiscalía responde, no todos los delitos producen trastornos psicológico desde el punto de vista de la criminología, no todos los delitos son iguales, la afectación psicológica va a depender de varios factores de riesgo como la personalidad, factor social, de experiencias positivas o negativas, en la peritada no se evidencia una sintomatología psicológica asociada con un trastorno postraumático, porque la peritada carece en su síquis de un pensamiento formal, este pensamiento se caracteriza, lo que en psicología se conoce como significado y significativo, la peritada carece del significativo, para entender la parte emocional como un situación como tal, la peritada manifiesta de manera concreta que ha sido, violada, pero no entiende en su real dimensión cuales son ese tipo de características a nivel interpersonal, no se evidencia una afectación psicológica de tipo emocional, a pesar de que en su esfera cognitiva presenta un recuerdo en su memoria de haber sido agredida su esfera psicosexual, y de acuerdo al análisis es una experiencia traumática, ella indico que le habían violado, es decir una persona a pesar de presentar un pensamiento de tipo concreto sabe reconocer que lo que paso no es bueno para ella, la niña para fantasear necesita un coeficiente intelectual muy alto, pensamiento formal y la peritada carece, el deseo en el libido de la peritada queda en segundo plano ya que no ha desarrollado la parte de la esfera sexual. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, la peritada no entiende el término de relaciones sexuales, pero si el término "violada", no le pregunte el significado de violación porque pregunta coercitiva, mi valoración es a través del relato libre, una personas con ese grado de discapacidad no es manipulable, no tiene comandos de mando, no es manipulable, es mucho fácil decir la verdad, que mentir porque para mentir se requieren un coeficiente intelectual mucho más alto. **5.1.4.- DRA. ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del perjurio al ser preguntada responde, en lo principal: Realice el proceso de acreditación de la adolescente E.J.R.A, quien tenía un tipo de discapacidad intelectual de grado moderado del 25% por ciento de discapacidad más la valoración por trabajo social de 7 puntos, dando un porcentaje total de 32% de discapacidad intelectual, grado moderado es, que tiene problemas desde el momento de nacer, una probable asfixia, retraso en el desarrollo sicomotor, problemas en el aprendizaje, motivo por el cual, presenta dificultades para realizar y comprender, necesita ayuda, supervisión para realizar ciertas actividades domésticas siempre y cuando sea sencilla, este tipo de personas son manipulables, vulnerables, no pueden medir peligros. Referente a la adolescente en el crecimiento y desarrollo no está acuerdo con su edad mental, la falta que tiene en el proceso de aprendizaje, repiten años, es tímida, no les gusta socializar, califique cuando ella tenía 14 años, ella tenía una edad mental de una niña de 9 años. Una niña de 9 años no puede fantasear hechos de carácter sexual peor con esa discapacidad. Al contrainterrogatorio, responde que las personas con discapacidad intelectual nivel moderado son personas inseguras, puede ser manipulable pero por

personas de fuera, se aprovechan de las personas con discapacidad, ya que ellas por su condición no pueden diferenciar. **5.1.5.- LCDA. ALICIA PIEDAD CARRILLO MONCAYO**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del perjurio expuso el análisis y las conclusiones a las que arribó, en lo principal: El 14 de diciembre de 2018 E.J.R.A refiere que pertenece a una familia ampliada, vive con su abuela, con la tía, tío, tía política y sobrino en el sector de Palmaloma, la tía Olga en Guanujo tiene de arriendo una vivienda con dos dormitorios y una cocina, la tía es encargada de la niña a partir de los 8 años, cuando la niña nace muere su mamá, y pasa a cuidado de su padre, pero el señor ha formado una nueva familia y ahí ha sufrido maltrato físico de parte del padre y de un medio hermano, el abuelo al enterarse le lleva a cuidado de ellos, a partir de ello se hace cargo la señora Olga Rea Quingaguano, la niña estudió en Guanujo, y vive en la Panamericana Norte, y Juan José Flores a la altura del retén de la policía, la niña ha manifestado que ella no recuerda la fecha de lo manifestado, que el día miércoles ella salió hacer una consulta, regresó a su cuarto a las 7 de la noche más o menos, y le encontró a un joven que es como ser su hermano Carlos Punina en la computadora, que la tía le sabe prestar, y se sorprendió porque él llega solo cuando está la tía, pero en esas circunstancias ella se encontraba sola, se supone que el chico se ha cogido las llaves, y ella se fue a dormir, el chico fue y le hizo cosquillas y ella le dijo Carlos estate quieto que yo le voy avisar a mi tía, y el chico se retiró y fue a seguir trabajando en la computadora pero más noche nuevamente el chico se acerca y le hizo cosquillas ella dijo déjame dormir, yo le aviso a mi tía y dice que el chico no le hizo caso, sino le cogió duro de las manos y le bajo de la cama le arrastro hasta la puerta y le llevo al otro cuarto, allí le voto sobre la cama, le bajo el pantalón, ella se mezquinaba, sosteniéndose pero él logró bajar el pantalón con el interior y le violó introduciendo el pene en la vagina, dice ella, yo llore, el Carlos se fue al baño, y yo me fui al otro cuarto, al siguiente día me fui al colegio, y luego le comenté lo sucedido a la tía. La señora Olga cuenta en el interrogatorio que este muchacho es como un familiar, siempre ha llegado a su casa, su madre también ha llegado, son coterráneos de Palmaloma, que la señora suele traer alimentos y preparan allí, como si fuera familia, que al chico siempre le ha apoyado prestando el computador. Conclusión; La niña tiene su entorno social débil, su madre muerta, ella fue a vivir a donde la tía, y la chica tiene 32% de discapacidad de acuerdo al carnet de discapacidad, y fue abusada en su esfera sexual por Carlos Punina Moposita. Al contrainterrogatorio responde, que la niña no sabe la fecha pero la tía dice que fue el 11 de enero de 2017, la niña dice que llego a las 7 de la noche. **5.1.6.- DRA. MAGLENA SOMONTE HERNANDEZ**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del perjurio expuso el análisis y las conclusiones a las que arribó, en lo principal: El 2 del 03 de 2017, realice el examen médico legal a la víctima Esthela Julissa Rea de 16 años de edad, durante el interrogatorio, la víctima relato que un señor había entrado a su cuarto y había mantenido relaciones sexuales con ella, identifico al agresor como Carlos Punina Moposita de aproximadamente de 20 años

de edad, describió la víctima como delgado, de piel trigueña pelo corto y refirió que esto había sido el 11 de enero de 2017 aproximadamente las 20h00, la víctima llegó acompañada por una tfa. Al examen físico se pudo constatar en la esfera sexual un himen elástico, y salida de sangre escasa, no se recogió ninguna muestra por la data de los hechos según refirió la víctima, y porque en sus conclusiones se pudo colocar que la salida de sangre escasa correspondía al periodo menstrual de la víctima, y se estaba constatando un himen elástico, el cual no sé, si habido o no relaciones sexuales ya que este permite el paso del pene por el orificio himenal. A las preguntas de Fiscalía responde, el himen es una membrana incompleta que tenemos todas las mujeres, y que va a dejar un circunferencia himenal, hay varias tipos de himen, como el circular, elástico o complaciente que es el caso en cuestión, y este es cuando, por la circunferencia himenal, permite el paso del pene sin que haya desgarro, por tanto no va dejar huellas de desfloración, como normalmente se da en una mujer en la primera relación sexual que debe haber un desgarro que va marcando durante toda su vida sexual. Al contrainterrogatorio, responde que se describió que se encontró un himen elástico, y la salida de sangre escasa, no se encontró equimosis ni escoriación, no se encontró, infecciones o inflamaciones. **5.2.- PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALIA.- 5.2.1.-** Informe médico legal practicado a E.J.R.A. **5.2.2.-** Informe de la valoración psicológica de E.J.R.A. **5.2.3.-** Informe de entorno social de E.J.R.A. **5.2.4.-** Copia certificada del carnet del CONADIS, de E.J.R.A, con el 32% de discapacidad. **5.2.4.-** Certificado de nacimiento de E.J.R.A. **5.2.5.-** Acta del Testimonio Anticipado de E.J.R.A. **5.3.- DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: 5.3.1** CARLOS EFRAIN PUNINA MOPOSITA, de manera libre y voluntaria, luego de haberle recordado los derechos que le asiste de conformidad con lo previsto en el Art 507 manifestó: Yo soy inocente, nosotros vivimos en el recinto La Paulina, perteneciente a la provincia de los Rios, más o menos estamos allí radicados 20 años, porque mis padres compraron la propiedad, y venimos ayudando a mi papá, a mediados del mes de diciembre del 2016 empezamos a preparar la tierra para la siembra conjuntamente con mis padres, hermanos y trabajadores, una vez que se terminó de preparar la tierra, que más o menos dura de 20 a 30 días, a inicio del mes de enero de 2017 empezamos a sembrar, con mis padres Julio Cesar Punina, mi tres hermanos William, Freddy y Gladys, y mis trabajadores Angel Masías. Ángel Rumiguano, y el Ing. Adán Klever Quinaloa, quien nos da la asistencia técnica de la siembra, y es el propietario de la máquina que nos alquiló, el día 9 de enero de 2017 empezamos a sembrar y yo estuve presente durante todo el trabajo y también yo era el encargado de comprar, el producto agrícola que hacía falta en ese momento, entonces yo iba comprar porque yo tengo la licencia de conducir, yo manejaba el carro de mi papá, una vez que se terminó las actividades, nosotros seguíamos trabajando con el Ing. Adán Quinaloa, y una vez que se realizó todo el trabajo de siembra retornamos hasta nuestros domicilios, nos cambiamos, nos bañamos, merendamos y cada quién a descansar, entonces todos esos

días yo nunca viaje a Guaranda, porque el día 11 de enero de 2017 yo estaba en el recinto la Paulina trabajando con mis padres hermanos, trabajadores, y el Ing. Adan Quilatoa, yo no puedo estar en dos lugares al mismo tiempo, porque yo tenía que estar a las 5 de la mañana para continuar trabajando, el 11 de enero de 2017 me encontraba realizando actividades de siembra en la propiedad, el mismo día realice la adquisición de insumos en el cantón Pueblo Viejo, Agroquímico del Ing. Adán Quilatoa, saque las facturas con mis propios nombres, la firma que consta en los documentos son mías, conozco a la señora Olga Mercedes Quingaguano, ella es comadre de mi mamá, mis padres le prestaron un dinero a Olga Quingaguano la cantidad de \$3,600 dólares, ellos le pedían, pero ella se negaba a pagar y salió con amenazas y luego con esta denuncia, yo no poseía las llaves de Olga Quingaguano. Al contrainterrogatorio responde, el lunes fue 9 de enero de 2017, 11 de enero de 2017 fue miércoles, los insumos fui a comprar a eso de las 10hoo, a las 3h00, y a las 4, no conozco la casa de la señora Olga, si conozco Guanujo, yo le visto en la calle a la adolescente con la señora Olga. Al contrainterrogatorio de la defensa de la víctima responde, compré insumos, semilla, abono, cada abono tiene el valor de 20 dólares, las facturas entregaron en el mismo instante. **5.3.2.- AURORA MARIA MOPOSITA GUAMAN**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del perjurio al interrogatorio manifestó en lo principal: Carlos es mi hijo, a mediados del mes de diciembre de 2016 yo me encontraba con mi esposo y mis hijos Carlos, William, Freddy y Gladys preparando la tierra para sembrar maíz y arroz, en el mes de enero de 2017, en el sector La Paulina nosotros comenzamos a sembrar, junto con mis hijos, los trabajadores y Adán Quinaloa quien pasaba asistencia técnica, y el día 11 de enero de 2017 a mi hijo Carlos Punina mandamos a comprar los productos que se necesitaba para la siembra, de eso tiene la factura, mis trabajadores, se retiraron a las 11h00 del día y nosotros quedamos hasta las 5 de la tarde, ahí estuvo presente mi hijo Carlos, todos los días, conozco a Olga Rea Quingaguano, ella es mi comadre, actualmente no sé, si se lleva, pero hay una que yo le preste 3,600 dólares y ella salió negando, y hasta la vez no me pago, y eso ha de ser que ella hizo esta venganza. Al contrainterrogatorio de Fiscalía responde que el día 9 de enero del 2017 fue día lunes, a Olga Rea le preste a 3,600 dólares no recuerdo la fecha, a la señora la conocí yo vine de la costa y le encontré en Guanujo, y le hice comadre, pero no conozco la casa, no conozco a la adolescente, desde la Paulina a Pueblo Viejo hay 1 hora de distancia, de Pueblo Viejo a Guaranda de 6 a 7 horas. Al contrainterrogatorio de la defensa de la víctima responde, Carlos compró insumos, pago en efectivo, el dinero dio mi esposo, y yo, mandamos 500 dólares. **5.3.3.- ING. ADAN KLEVER QUILATOA CALUMA**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del perjurio al interrogatorio manifestó en lo principal: Soy ingeniero agrónomo, doy asistencia técnica en Ventanas, y lugares aledaños, los días 9, 10, y 11 de enero me busco Carlos Punina para que de asesoría, compro productos, mi local se llama agroquímicos AIDE, la asistencia técnica se realiza a partir de las 9 de la mañana y en la tarde a las 4 de la tarde, Carlos Punina estuvo allí porque le faltó productos, en la tarde

fui a ver mi máquina, Carlos adquirió semilla, abono. Al contrainterrogatorio responde, tengo maquinas propias, en la tarde vi que Carlos seguía trabajando, el que pago por los insumos fue el papá de Carlos. A las aclaraciones de Tribunal, se va a comprar la semilla el mismo día, y se contrata la máquina. **5.3.4.- MARITZA JANETH CARRILLO NARANJO**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento del perjurio al interrogatorio manifestó en lo principal: Laboro en la Unidad San Pedro de Guaranda, parroquia Guanujo, conozco a E.J.R.A porque era mi alumna en octavo y noveno, el aprovechamiento de ella era de 7, era una chica igual como todas, no sabía, si la chica tenia discapacidad. Al contrainterrogatorio de Fiscalía responde que los adolescentes tenían 10 a 11 años de edad, pero de E.J.R.A no sabía la edad, como características físicas era pequeña gordita, pelo largo, media trigüeña, pero nunca converse con ella. **5.4.- PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALIA.- 5.4.1.-**Dos Facturas a nombre de Carlos Efraín Punina Moposita. **5.4.2.-** Informe Forense médico legal. **5.4.3.-** Informe psicológico doctor Mauricio Guachilema.

VI: ALEGATOS DE CLAUSURA: 6.1.-DE FISCALÍA.- La víctima, indicó que el 11 de enero del 2017 a eso de las 7 horas aproximadamente en su domicilio había sido violada, lo que es corroborado también a través de la prueba material, que son los testimonios de los peritos, Dra. Maglena Somonte médico legal; Dr. Mauricio Guachilema psicólogo; Lcda. Alicia Carrillo trabajadora social, la Dra. Andrea Lorena Ganchala quien realizó la evaluación a la víctima, con discapacidad de 32%, lo que contradice a lo manifestado por la Lcda. Maritza Janeth Romero Naranjo, quien indico características de la víctima, que no corresponde. También con la prueba documental, carnet de discapacidad se justifica que la víctima tiene el 32% de discapacidad, y que a la fecha de los hechos tenía 16 años de edad. En cuanto a lo manifestado por el procesado, que los días 9 y 11 de enero se encontraba trabajando, María Moposita Guamán, dice que son 3600 dólares y que ese es el motivo por el que se ha denunciado, nunca se ha justificado, se indicó por parte del procesado y de su madre que, Carlos Punina compro los insumos y que él cancelo, y el Ing. Adan Quilatoa, indico que Carlos fue a comprar con su padre y que pago, el padre. Por lo que Fiscalía con toda la prueba aportada solicita se emita sentencia condenatoria en contra del señor Carlos Efraín Punina Moposita, por haber adecuado su conducta al Art 171 inciso 1 numeral 1 del COIP en calidad de autor directo conforme lo previsto en el Art 42 numeral 1, literal a, del COIP. **6.2.- DEFENSA DE LA VICTIMA.-** Se ha justificado la existencia del delito y responsabilidad del procesado con las siguientes pruebas: Testimonio anticipado de la adolescente E.J.R.A, ella ha indicado, el lugar, la fecha y como ocurrieron los hechos e identifica al ciudadano Carlos Efraín Punina como la persona que dentro del domicilio, en contra de su voluntad le introdujo en pene en la vagina, comprobándose la agresión sexual, este testimonio ha

sido unívoco, concordante y se corrobora con otras pruebas, como el testimonio de la denunciante, Olga Mercedes Quigaguano tía de la víctima, lo que fue corroborado también con otros testimonios que tienen base científica, como son examen pericia psicológica, con el testimonio de la Dra. Lorena Manchala, quien indicó que tenía el 32%, que la adolescente no puede fantasear, en virtud de la edad mental que tenía 9 años de edad; la doctora Maglena Somonte ha indicado que la víctima tiene un himen elástico, que permite el paso del pene sin que este se desgare, el estudio de entorno social fue realizado en el domicilio de la víctima, por lo que el lugar existe. En cuanto a la prueba presentada por la defensa del procesado existen detalles que hacen poco creíbles, el Ing. Adan Klever Quilatoa porque son contradictorios. Con todo lo aportado solicito se declare la culpabilidad del señor Carlos Efraín Punina Moposita en calidad de autor directo del delito de Art 171 inciso 1 numeral 1 del COIP, y se considere la reparación integral de la víctima. **6.3.- DEFENSA DEL PROCESADO.-** La Constitución de la República garantiza al procesado ejercer su derecho a la defensa, no porque el Estado establezca como política pública la defensa de los menores, de las mujeres se puede dejar de lado hechos suscitados y practicados dentro de un proceso penal, establece la norma penal y normas internacionales de un juicio justo, de una apreciación de la prueba en conjunto hay que tomar en consideración el informe médico legal de la Dra. Maglena Somonte. La Fiscalía no actúa con objetividad, varios documentos de tratadistas dicen, si existe un himen elástico, debe existir y debe establecer la perito la presencia de equimosis, escoriaciones ungueales, o huellas, al tratarse de un hecho violento, tiene que existir lesiones intra y extra genitales, y no existe nada, el testimonio anticipado de la víctima dice que fue, en contra de su voluntad, le agarró y le llevo a la fuerza al otro dormitorio, la tía indicó que no existió lesiones en sus manos, muñecas; todo hecho de naturaleza sexual llegan a determinar una afectación psicológica, el Dr. Mauricio Guachilema dentro de su testimonio, dice, que no ha desencadenado ningún trastorno psicológico; el testimonio anticipado es discordante, dice que si puso las seguridades, pero no se ha probado que se haya violentado las seguridades; la tía de la menor dice que inmediatamente conoce de los hechos, pero no actuó, esto llama la atención. Mi defendido al rendir su testimonio ha sido claro en indicar que actividades realizó en mes de diciembre de 2016 y enero de 2017, confirmándose la teoría planteada por la defensa técnica, el Ing. Quinaloa manifiesta haber dado el asesoramiento técnico en el lugar y pudo establecer que los días 9, 10, y 11, mi defendido estaba realizando actividades de siembra y realizó las actividades de compra de insumos; existe un documento de servicio de rentas internas, reconocidos firmas y rúbricas por mi defendido y el Ing. Quinaloa; no se ha precisado el lugar del supuesto hecho, la docente de la menor refiere que las calificaciones nunca bajaron; Klever Quinaloa indicó que mi defendido concurrió con su padre, y que pago su padre. Por estas consideraciones se ha justificado que mi defendido, el día 11 de enero de 2017 se encontraba en el sector La Paulina perteneciente al cantón Pueblo Viejo en horas de la mañana y tarde, y del lugar de La Paulina a Guaranda está a 6 horas. Por

lo que solicito se ratifique el estado de inocencia de mi defendido y se levanten todas las medidas cautelares dictadas en su contra.

VII: ANÁLISIS DE LA PRUEBA. - El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece:

“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. Pruebas que han sido presentadas cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e Igualdad de oportunidades. El Art. 455 ibídem, señala: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. En relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba señalada el (Art. 457 COIP), esto es, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; correspondiendo demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, a la parte que los presente. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, “Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III”, Guayaquil, Edino obras, 2010, p. 189, señala: “El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución, esto es, la motivación de la sentencia (1/4)”. El doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario de ciencias jurídicas señala que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (1/4). Bajo estas consideraciones al encontramos en un sistema adversarial por mandato legal y constitucional la carga de la prueba del cometimiento de una infracción penal publica recae sobre la Fiscalía quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no sobre en el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia, demostrar la materialidad de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio. Esta demostración debe ser realizada dentro del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas y no en meras presunciones; ya que es la prueba la que debe generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de que lo que asegura el acusador oficial del estado que es la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han

sucedido, o de lo contrario, en virtud de la ausencia de prueba, el Juzgador puede fallar en contra de quien tenía la obligación de presentarla. Es así que primando la presunción de inocencia del acusado y existiendo la obligación de la carga de la prueba en el acusador, si la fiscalía no demuestra su teoría de culpabilidad, no podrá desvirtuar la inocencia del procesado. Es más, la fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad no solo buscando elementos de cargo sino también de descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

VIII: SOBRE EL DELITO DE VIOLACION.- ^aEn el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto, la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar su relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. CONSUMACION. El delito de violación de menores se consume con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera el comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo.^o (DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Segunda Edición. Tomo I. ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE.) ^aEl Estado como Titular del Ius Puniendi.- Si bien la reacción frente a un hecho criminal tiene orígenes privatísticos, en la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas por la realización de un hecho delictivo, que lo convierte en un asunto público.^o ^ala razón por la que el Estado se constituye en el titular exclusivo del Ius puniendi radica en que los intereses afectados por el delito son de carácter público. Dado que el encargado de proteger los intereses públicos es el Estado, la imposición de una pena se presenta como un tema estatal^o, (Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Percy Garcia Cavero). Protección de los menores de edad.- Por ser la víctima, al momento de la presentación de la denuncia, una menor de 16 años, que se encuentra comprendida dentro de los grupos vulnerables protegidos por el Estado Ecuatoriano, nos referiremos a los preceptos establecidos en Tratados Internacionales en pro de los derechos de los menores ratificados por el Ecuador, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que en la parte pertinente de su Art. 9 numeral 1, establece: ^a¼ *Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos*¼^o, debiendo atenderse además en forma primordial el Interés Superior del Niño, considerando lo que nuestra Constitución de

la República estatuye a través de su Art. 35 donde incluye como Grupos de Atención Prioritaria a los Niños, Niñas y Adolescentes. De igual manera el Art. 44 de la Constitución establece el interés superior del adolescente, que a la letra dice: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales; así mismo, el Art. 45, establece la obligación del Estado a proteger a los niños contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole cuando dice que: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica";¹⁴ (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita); De igual manera el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia contempla el interés superior del niño como un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos, imponiendo el deber, a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, sin que, según el Art. 14 de la misma ley, ninguna autoridad judicial o administrativa pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los mismos. La Primera Declaración de los Derechos del Niño (1924) contempla que: "Los hombres y las mujeres del mundo reconocen que la humanidad debe dar a la niñez lo mejor de sí misma". El Art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo". El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia indica: "Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad". Normas legales que en su conjunto se encaminan a dar protección especial a los menores de edad, como lo es el caso que nos ocupa.

IX: CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

9.1.- EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN (JUICIO DE DESVALOR SOBRE EL ACTO) Y

RESPONSABILIDAD.- Por tales antecedentes este Tribunal, habiendo observado, analizado las pruebas de cargo y descargo aportadas por la Fiscalía y por la defensa del procesado, las mismas que son valoradas teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, concordando con el Artículo 457 del COIP; a este Tribunal le corresponde analizar sobre la existencia del delito que se le imputa al ciudadano Carlos Punina Moposita tipificado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del COIP que señala. ^aEs violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquier de los siguientes casos: 1.- Cuando la víctima se halle privada de la razón o sentido, o cuando por enfermedad o discapacidad no pudiera resistirse $\frac{1}{4}$ $\frac{1}{4}$ °, en la especie aquella discapacidad que padece E.J.R.A, se acreditó con los testimonios de la Dra. Andrea Lorena Ganchala Gutierrez, quien hizo conocer al Tribunal que realizó el proceso de acreditación de la adolescente E.J.R.A, que tenía un tipo de discapacidad intelectual de grado moderado del 32%, que presenta un retraso en el desarrollo sicomotor, que el crecimiento y desarrollo no está acuerdo con su edad mental, al momento de la valoración la adolescente tenía una edad mental de una niña de 9 años, y que a esa edad y con ese tipo de discapacidad no puede fantasear hechos de carácter sexual; con el testimonio del Dr. Mauricio Guachilema, quien indicó que luego de la valoración psicológica E.J.R.A, se determina que la peritada posee un déficit de su desarrollo social, porque padece de una discapacidad intelectual del 30% según el carnet de discapacidad emitido por el CONADIS; con el testimonio de la Lcda. **Alicia Piedad Carrillo Moncayo**, quien practico el informe social y manifestó que víctima tiene 32% de discapacidad de acuerdo al carnet de discapacidad, sumado a todos testimonios, está la prueba documental ^acarnet ° emitido por Consejo nacional para la integración de personas con discapacidad (CONADIS), con fecha de calificación del año 2015 y consta una discapacidad intelectual del 32% de E.J.R.A, la prueba documental ^acertificado de nacimiento° de E.J.R.A, en el que consta fecha de nacimiento 14 de mayo de 2000 es decir a la fecha de los hechos tenía 16 años de edad; éstas personas ^asuelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación°, como lo reconoce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de tal manera que ésta discapacidad impidió a la víctima la comprensión del acto, y así lo confirma el perito psicólogo Dr. Mauricio Guachilema, al referir que E.J.R.A no tiene capacidad de entender que sucedió, pero sabe que es algo malo, que ella ha manifestado que ha sido violada, pero no entiende en su real dimensión cuales son estos tipos de características a nivel interpersonal, y esto se debe por la discapacidad intelectual; abona también para la existencia de la infracción: lo que la víctima le refirió

a la Dra. Maglena Somonte Hernández perito quien practico el examen médico legal a que E.J.R.A, en el interrogatorio indicó que hubo la relación sexual, identificando al agresor como Carlos Punina Moposita de aproximadamente de 20 años de edad, describiendo como delgado, piel trigueña, pelo corto y refirió que esto había sido el 11 de enero de 2017 aproximadamente las 20h00; al examen médico legal evidenció en la esfera sexual un himen elástico, y salida de sangre escasa, por tal razón no se determina, si hubo o no relaciones sexuales ya que el himen elástico permite el paso del pene por el orificio himenal sin que haya desgarró; esta particularidad es muy importantes, y deben ser notadas, porque la médico legista se propone no sólo la cuestión, desgarró, que hay varios tipos de himen que el presente caso es el elástico o complaciente, que permite el paso del pene sin que haya desgarró, por tanto no va dejar huellas de desfloración, como normalmente se puede dar en una mujer en la primera relación sexual que debe haber un desgarró que va marcando durante toda su vida sexual; además considerando el impacto que ha dejado en la víctima este delito de naturaleza sexual, de aquello dio cuenta el doctor Mauricio Guachilema, quien realizó la valoración psicológica a la víctima, y a quien la tía y representante de la menor le refirió que el día 11 de enero de 2017, había dejado a su sobrina sola en casa y que posterior al siguiente día, había notado rara, por lo que procedió a preguntarle qué es lo que le había pasado, y que ella le había manifestado que ya no quiere estar aquí, que siente miedo y que el Carlos le había violado, y que posterior a esto la víctima estaba triste refiere el perito que E.J.R.A, si bien al principio la víctima puso resistencia y represión, caracterizado por la vergüenza, pero luego el perito haciendo uso de las técnicas propias para este tipo de infracciones la víctima le indicó que si, a ella le había pasado algo feo, él me violó, individualizado a Carlos Punina, como el agresor, que estos hechos sucedieron en la casa de su tía, en la cama y en el cuarto, en el mes de enero, aproximadamente en horas de la noche, cuando se había estado durmiendo, había llegado Carlos Punina, le empezó hacer cosquillas, que ella le había dicho que le deje pero que no le hizo caso, le cogió de la mano la llevó a otro cuarto le lanzo a la cama, le empezó a quitar la ropa, le bajo el interior, y le introdujo el pene en la vagina, refiere el perito que la víctima, al momento de la pericia al tratar sobre los hechos presento hechos prolongados, característicos en este tipo de experiencias agresivas, en su memoria presenta recuerdos de haber sido agredida en su esfera psicosexual, en su área afectiva se evidenció miedo y anticipación temerosa, y en su esfera cognitiva presenta represión y pensamiento concreto. Concluye que la pericia es por un presunto delito de naturaleza sexual, violación, presenta un déficit en la realización de actividades asociadas a su edad cronológica, y al medio cultural en el cual se desenvuelve, alteraciones en su relaciones sociales, en su cuidado, en su buen manejo a nivel familiar y social, a nivel emocional presenta cierta sintomatología reactiva, con miedo anticipación temerosa que no ha afectado un trastorno de tipo psicológico en su esfera emocional y narra haber sido agredida en su esfera psicosexual. Así mismo señala que, no todos los delitos producen trastornos psicológico desde el punto de vista de la criminología, no todos los

delitos son iguales, la afectación psicológica va a depender de varios factores de riesgo como la personalidad, factor social, de experiencias positivas o negativas, en la peritada no se evidencia una sintomatología psicológica asociada con un trastorno postraumático, porque la peritada carece en su síquico de un pensamiento formal, este pensamiento se caracteriza, lo que en psicología se conoce como significado y significante, la peritada carece del significante, para entender la parte emocional como una situación como tal, y que una persona con ese grado de discapacidad no es manipulable, que es mucho fácil decir la verdad, que mentir porque para mentir se requieren un coeficiente intelectual mucho más alto, y que la víctima por el grado de discapacidad no lo tiene; con lo que se demuestran que indefectiblemente existió una agresión de naturaleza sexual conforme lo narrado por E.J.R.A y plenamente coincidente con la teoría de Fiscalía y la defensa de la víctima.- En el presente caso, el Tribunal tiene la certeza de que, nos encontramos frente a una infracción que ha vulnerado el bien jurídico indemnidad sexual a una persona con discapacidad intelectual del 32% por lo que conforme derecho estamos frente a la existencia de la infracción violación-, cometida en la circunstancia del numeral 1 del Art. 171 del COIP. La responsabilidad del procesado Carlos Efraín Punina Moposita, en el delito acusado de violación a una víctima con discapacidad; que como bien lo afirma la Dra. Lucy Elena Blacio Pereira en su obra "Mujeres con Discapacidad víctimas de Violencia de Género: Acceso a la justicia" "Es que las mujeres con discapacidad, viven una situación especialmente difícil ya que, llevan consigo múltiples condiciones de vulnerabilidad, es decir, ser mujer y tener una discapacidad, ya conlleva dos, pero aquellas que además son niñas o adolescentes y fueron víctimas de violencia, tienen varias condiciones de vulnerabilidad".- Que de conformidad con lo que establece el Art. 455 del COIP la prueba debe tener el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el Tribunal considera que aquello se acreditó con: Se valora el testimonio anticipado de E.J.R.A, donde narra en forma clara los hechos ocurridos, el día 11 de enero del 2017 luego de que la menor salió a realizar una consulta, regresa a su cuarto ya para dormir, al abrir la puerta Carlos Punina Moposita había estado allí, en la computadora de la tía, estando cerrando los ojos para dormir, él se puso a hacer cosquillas luego le haló de la mano y la fue llevando arrastrando hasta la otra puerta, la amarcó, la hizo acostar en la cama le sacó el pantalón, el interior, él se abrió el cierre, y se subió encima de la víctima y la violó, la adolescente llorando se fue a su cuarto, testimonio que pese a su discapacidad intelectual (32%) se le advierte creíble, ya que una persona con ese grado de discapacidad no es manipulable, como así también lo confirmó el Dr. Mauricio Guachilema, pues al tratarse de un delito de naturaleza sexual, no se cuenta con testigos directos que observen el acto, empero de aquello este testimonio se encuentra respaldado con lo referido por la tía Olga Mercedes Rea Quingaguano persona que observó al procesado el día 12 de enero de 2017, en el interior de su domicilio, conversó con él, incluso lo reconoció en la sala de audiencias, y refiere que Carlos Punina Moposita frecuentaba la casa y sabía quedarse a dormir en la misma, y a quien E.J.R.A le refirió que fue violada sexualmente por

Carlos Punina, en circunstancias que se encontraba el día 11 de enero de 2017 en horas de la noche cuando la víctima regresó a la casa, el procesado estuvo ya en el interior de la vivienda, en la computadora, ella se fue al cuarto a descansar, él llegó le hizo cosquillas ella le dijo que no lo moleste, este se retiró, y luego nuevamente regreso y le halo a la fuerza de la mano al suelo y le llevó al otro cuarto donde el sabia dormir, le saco la ropa, le metió el pene en la vagina, y de ahí él se fue al baño y ella se fue al cuarto llorando, mismo hechos que han sido referidos en el testimonio rendido por la Lcda. Alicia Piedad Carrillo Moncayo, perito que practico el estudio de entorno social, quien concluye que, la niña tiene su entorno social débil, su madre muerta, ella fue a vivir a donde la tía, y la chica tiene 32% de discapacidad de acuerdo al carnet de discapacidad, y fue abusada en su esfera sexual por Carlos Punina Moposita, pruebas que fueron sometidos a valoración y análisis son concordantes y univocas entre sí, llevando a la certeza a este Tribunal, que la menor de edad E.J.R.A, fue víctima de violación por cuanto en contra de su voluntad aprovechando la condición del 32% de discapacidad de la víctima se cometió en su contra el acto delictivo, y que este hechos se dio en las .-

Existen pruebas suficiente respecto de la participación del señor procesado Carlos Efraín Punina Moposita, en el delito de violación en calidad de autor directo, como se ha establecido, se tiene el testimonio de la víctima que es prueba relevante, testimonio donde de manera concordante relata lo sucedido e identifica a su agresor. De su parte la defensa del procesado como prueba a su favor, alega el testimonio del procesado Carlos Efraín Punina Moposita, quien dice ser inocente, señalando: Nosotros vivimos en el recinto La Paulina, perteneciente a la provincia de los Ríos, más o menos estamos allí radicados 20 años, porque mis padres compraron la propiedad, y venimos ayudando a mi papá, a mediados del mes de diciembre del 2016 empezamos a preparar la tierra para la siembra conjuntamente con mis padres, hermanos y trabajadores, una vez que se terminó de preparar la tierra, que más o menos dura de 20 a 30 días, a inicio del mes de enero de 2017 empezamos a sembrar, con mis padres Julio Cesar Punina, mi tres hermanos William, Freddy y Gladys, y mis trabajadores Angel Masias. Ángel Rumiguano, y el Ing. Adán Klever Quinaloa, quien nos da la asistencia técnica de la siembra, y es el propietario de la máquina que nos alquiló, el día 9 de enero de 2017 empezamos a sembrar y yo estuve presente durante todo el trabajo y también yo era el encargado de comprar, el producto agrícola que hacía falta en ese momento, entonces yo iba comprar porque yo tengo la licencia de conducir, yo manejaba el carro de mi papá, entonces todos esos días yo nunca viaje a Guaranda, porque el día 11 de enero de 2017 yo estaba en el recinto la Paulina trabajando con mis padres hermanos, trabajadores, y el Ing. Adan Quilatoa, yo no puedo estar en dos lugares al mismo tiempo, porque yo tenía que estar a las 5 de la mañana a continuar trabajando, el 11 de enero de 2017 me encontraba realizando actividades de siembra en la propiedad, el mismo día realice la adquisición de insumos en el cantón Pueblo Viejo, Agroquímico del Ing. Adan Quilatoa, saque las facturas con mis propios nombres, la firma que consta en los documentos son mías, conozco a la señora Olga

Mercedes Quingaguano, ella es comadre de mi mamá, mis padres le prestaron un dinero a Olga Quingaguano la cantidad de \$3600 ellos le pedían, pero ella se negaba a pagar y salió con amenazas y salió con esta denuncia, yo no poseía las llaves de Olga Quingaguano. Para corroborar su testimonio presenta como testigo a Aurora Maria Moposita Guaman, quien en lo principal: Carlos es mi hijo, a mediados del mes de diciembre de 2016 yo me encontraba con mi esposo y mis hijos Carlos, y mis hijos William, Freddy y Gladys preparando la tierra para sembrar maíz y arroz, en el mes de enero de 2017, en el sector La Paulina nosotros comenzamos a sembrar, junto con mis hijos y los trabajadores y el Adan Quinaloa pasaba asistencia técnica, y el día 11 de enero de 2017 a mi hijo Carlos Punina mandamos a comprar los productos que necesitaba los productos para la siembra, de eso tiene la factura, mis trabajadores, se retiraron a las 11h00 del día y nosotros quedamos hasta las 5 de la tarde, ahí estuvo presente mi hijo Carlos todos los días, conozco a Olga Rea Quingaguano, ella es mi comadre, actualmente no sé, si se lleva, pero hay una que yo le preste 3,600 dólares y ella salió negando, y hasta la vez no me pago, y eso ha de ser que ella hizo esta venganza. Al contrainterrogatorio de Fiscalía responde que el día 9 de enero del 2017 fue día lunes, a Olga Rea le preste a 3,600 dólares no recuerdo la fecha, a la señora la conocí yo vine de la costa y le encontré en Guanujo, y le hice comadre, pero no conozco la casa, no le conozco a la adolescente, desde la Paulina a Pueblo Viejo 1 hora, de Pueblo Viejo a Guaranda de 6 a 7 horas. Al contrainterrogatorio de la defensa de la víctima responde, Carlos compró insumos, pago en efectivo, el dinero dio mi esposo, yo, mandamos 500 dólares, Olga Quingaguano es comadre de bautizo de mi hija Gladys Maribel Moposita, después del bautizo nos dirigimos a mi casa; comparece también el Ing. Adan Klever Quilatoa Caluma, quien manifestó al Tribunal que, soy ingeniero agrónomo, doy asistencia técnica en Ventanas, y lugares aledaños, los días 9, 10, y 11 de enero me buscó Carlos Punina para que de asesoría, llego a comprar productos me dijo que le asesore, mi local se llama agroquímicos AIDE, la asistencia técnica se realiza a partir de las 9 de la mañana y en la tarde a las 4 de la tarde, Carlos Punina estuvo allí, en la tarde fui a ver mi máquina, Carlos adquirió semilla, abono, en la tarde Carlos seguía trabajando, el que pago por los insumos fue el papá de Carlos; Maritza Janeth Carrillo Naranjo, quien manifestó en lo principal que: Laboro en la Unidad San Pedro de Guaranda, parroquia Guanujo, conozco a E.J.R.A porque era mi alumna en octavo y noveno, el aprovechamiento de era de 7, era una chica igual como todas, no sabía si la chica tenía discapacidad. Al contrainterrogatorio de Fiscalía responde que los adolescentes tenían 10 a 11, pero de E.J.R.A no sabía la edad, como características físicas era pequeña gordita, pelo largo, media trigueña, pero nunca converse con ella. Pruebas de descargo que al ser sometidas al análisis y valoración, el tribunal observa que el testimonio de María Moposita Guamán siendo la madre del procesado trata de beneficiar a su hijo señalando que ha prestado la cantidad de \$3600 dólares a la señora Olga Rea tía de la víctima y que ese es el motivo por el cual ha denunciado, aseveración que no ha sido legalmente justificado, se indicó que Carlos Punina

compró los insumos y que él cancelo, mientras que el Ing. Adán Quilatoa en su testimonio indico de que Carlos Punina fue a comprar con su padre quien es el que pago, esto es el padre de Carlos Punina; María Moposita Guamán refirió que dieron 500 dólares para que Carlos Punina pague las compra y se observa que las facturas son de un valor superior \$3000 dólares; con las pruebas actuadas le es evidente al tribunal atendiendo con la lógica y experiencia que entre la señora María Moposita Guamán y su esposo han mantenido un fuerte vínculo con la señora Olga Mercedes Rea Quingaguano, tía de la víctima, tienen una relación de compadrazgo, no se le da credibilidad a la madre del procesado señora María Moposita Guamán cuando refiere que este compadrazgo se dio por un encuentro en la ciudad de Guanujo, que no conoce la casa de su comadre Olga Rea Quingaguano, siendo evidente que falcea a la verdad, como lo hace el procesado al momento de señalar en su testimonio que no conoce a la adolescente y que solamente la ha visto en la calle.

El testimonio de MARITZA JANETH CARRILLO NARANJO, en nada aporta para el descubrimiento de la verdad de los hechos. Del análisis de las pruebas de descargo presentado por el procesado esto es, los testimonio María Moposita Guamán, Ing. Adan Klever Quilatoa Caluma no solo caen en contradicción también es evidente que están alejada a la verdad, sin lograr desvalorizar las pruebas contundentes presentada por Fiscalía que han sido analizadas por el tribunal legando a establecer la certeza sobre la existencia del delito de violación y la participación de Carlos Efraín Punina Moposita en dicho delito, por lo que, para el Tribunal se encuentra probado que Carlos Efraín Punina Moposita realizó una conducta penalmente relevante, típica y antijurídica.

XI.- VERDAD PROCESAL: El 11 de enero del 2017 en horas de la noche, en las calles Juan José Flores, Panamericana Norte, barrio Mantilla, parroquia Guanujo cantón Guaranda provincia de Bolívar, en ese entonces la adolescente E. J. R. A quien tiene un discapacidad intelectual del 32%. llega a su domicilio que compartía con su tía Olga Mercedes Rea Quingaguano, en el lugar ya había estado el hoy procesado Carlos Efraín Punina Moposita, la adolescente se va a su cuarto a dormir en esta circunstancia Efraín Punina Moposita, procede a llevar a la fuerza a la víctima al cuarto donde pernataba y procede a la fuerza sacarle la ropa y a violarla; para el Tribunal la declaración de inocencia del procesado y de los testimonios que ha aportado a su favor donde se trata de establecer que Carlos Punina Moposita el 11 de enero de 2017 no se encontraba en la parroquia Guanujo, siendo imposible que una persona pueda estar en dos localidades al mismo tiempo, que el señor Carlos Efraín Punina Moposita el día 11 de enero de 2017 se encontraba en el recinto La Paulina perteneciente a Pueblo Viejo, provincia de Bolívar realizando actividades agrícolas y adquisición de insumos agrícolas lo que ha tratado de corroborar con el testimonio de su señora madre María Moposita

Guamán y del testimonio del Ing. Adan Quilatoa, testimonios que no se las acoge por no ser suficiente para desvalorizar las pruebas aportadas por la Fiscalía; sobre la posición del acusado que niega rotundamente los hechos delictivos que se le imputan, **se alza la declaración de la víctima u ofendida como prueba incriminatoria en dicho testimonio anticipado ha señalado que el acto sexual se dio sin su consentimiento.** La Corte Nacional de Justicia, nuestro Tribunal Supremo, en reiteradas resoluciones, viene admitiendo que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos, en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor a la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base, entre otras consideraciones, al marco de la clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.-

XII: CALIFICACION JURIDICA.- Una vez que se ha acreditado la VERDAD PROCESAL, en razón de las circunstancias y hechos probados en la presente causa, corresponde verificar si la acción del procesado está tipificada como delito, es así que el Art. 171 inciso primero numeral 1 del COIP en relación del 42.1 *Ibidem*^{1/4}; El Código Orgánico Integral Penal señala en el Art. 171 señala: ^aEs violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquier de los siguientes casos: 1.- Cuando la víctima se halle privada de la razón o sentido, o cuando por enfermedad o discapacidad no pudiera resistirse ^{1/4} ^{1/4} °. Estableciéndose entonces que la acción desplegada por el procesado se encuentra descrita en la ley penal. Sobre los elementos del tipo de violación sexual, el Tratadista **José Antonio Caro John** de la Universidad de Bonn, en su Obra: ^aDiccionario de Jurisprudencia Penal° pág. 693, dice: ^aEntendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realiza actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla°. A los efectos de estimar la consumación en el delito de violación sexual por vía vaginal, solo se requiere la penetración del pene en la cavidad genital femenina, sin que haga falta que esta sea completa, sin que se precise siquiera la originación de la eyaculación sexual o la rotura más o menos completa del himen con desfloración de la mujer virgen; consecuentemente, existe penetración una vez que el pene ya ha superado el umbral del *labium minus* y ha llegado hasta el himen. **El maestro**

de Pisa, Francesco Carrara, en su Obra **Programa de Derecho Criminal**, Tomo IV, pág. 284 y 285 dice: ^aLo que sí creo es que la condición puramente relativa del apetito que impulsa a la violencia carnal, puede y debe considerarse como criterio para medir la cantidad política del delito. Es innegable que el hecho del hombre brutal que en el domicilio de ella o en otra parte, asalta repentinamente a una mujer, que apenas conoce y no ligada a él por ninguna relación anterior, *expresa el grado máximo de alarma que pueda imaginarse en esta forma de delito*, pues ante una agresión excitada por un apetito brutal, no hay mujer, por prudente que sea, que pueda decirse segura; en términos opuestos, es un caso análogo al del homicidio por sed de sangre, que espanta a todos, pues los expone a todos indistintamente al peligro de que se repita, dejando casi por completo impotente la defensa privada^{1/4} °. **El autor RAUL GOLDSTEIN, en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología**, al referirse al delito de violación en su página 664 dice: ^aLa acción típica en el delito de violación consiste en tener *acceso carnal*. El acceso carnal es la penetración sexual y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo. No se comprenden en el concepto de acceso carnal los actos que, sin mediar penetración, importan el desahogo de pasiones sexuales. Es necesaria la conjunción, la cópula, aunque no sea completa o perfecta; basta con que la penetración exista. *El acceso carnal debe haber sido logrado mediante violencia en su más amplio sentido, comprensivo tanto de fuerza física como de la coacción y de todo medio de compulsión moral o psíquica*, es decir, que abarca el empleo material de fuerza para vencer la resistencia o el logro del consentimiento por medio de la amenaza de un mal grave. Debe tratarse de una verdadera violencia o intimidación, que se distingue profundamente de cierta energía necesaria para vencer el pudor de la mujer que, aun consintiendo voluntariamente en el acto sexual ofrecerá, por recato propio de su sexo alguna resistencia a la aproximación carnal del varón.^o **EN LA ESPECIE, SE HA PROBADO QUE CONCURREN LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE VIOLACIÓN, cuando el procesado para cometer violación en la ofendida se aprovechó de su estado de indefensión discapacidad intelectual del 32%, medio con los que éste logró doblegar la voluntad y resistencia de la víctima**, que a decir del Dra. Maglena Somonte refirió que al examen físico se pudo constatar en la esfera sexual un himen elástico, y salida de sangre escasa, correspondía al periodo menstrual de la víctima, refirió la perito que el himen es una membrana incompleta que tenemos todas las mujeres, y que va a dejar un circunferencia himenal, hay varias tipos de himen, como el circular, elástico o complaciente que es el caso en cuestión, y este es cuando, por la circunferencia himenal, permite el paso del pene sin que hay desgarró, por tanto no va a dejar huellas de desfloración, como normalmente se da en una mujer en la primera relación sexual que debe haber un desgarró que va marcando durante toda su vida sexual^{1/4} . De la verdad procesal alcanzada en la presente causa, se conoce que, efectivamente el procesado Carlos Efraín Punina Moposita, sujeto activo de la infracción fue quien

con sus acciones, violó al sujeto pasivo menor de edad de iniciales E.J.R.A, lesionando así el **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO** por el estado "indemnidad sexual", debido a que víctima es menor de edad y sufre discapacidad, derecho humano garantizado en el Art. 66 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN VIGENCIA "SE RECONOCE Y GARANTIZARÁ A LAS PERSONAS: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y SEXUAL; b) reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado y la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial, la ejercida contra las mujeres, Personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.-El artículo 16 de la "Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad", determina que los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo, etc.; que sean necesarias para proteger a las personas con discapacidad, tanto en su hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso; continuando con el análisis ha quedado debidamente establecido el dolo dado que el procesado sabía lo que estaba realizando y sus actos siempre fueron ejecutados con voluntad y conciencia. ACTÚA CON DOLO LA PERSONA QUE TIENE EL DESIGNIO DE CAUSAR DAÑO", ES DECIR QUE EL PROCESADO CONOCÍA Y QUERÍA EJECUTAR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL ES DECIR VIOLAR A OTRA PERSONA; no cabe duda que la conducta del procesado es antijurídica y evidentemente merece el reproche social, pues efectivamente existió la contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico contemplado en el Art. 171 inciso primero numeral 1 del COIP, conducta penalmente relevante que evidentemente merece el reproche social, pues no es justificable de ninguna forma que el procesado haya soslayado la integridad sexual de la menor E.J.R.A en la forma y modo ya referido; Así mismo de los hechos probados se conoce que el procesado efectuó de modo principal en la ejecución de la violación, pues fue quien pone a la víctima en completa indefensión y la abusó sexualmente, razón por la cual, la actuación del procesado se adecua al grado de participación como AUTOR, conforme lo previsto en el Art. 42.1 del COIP. Razones más que suficientes para que el Tribunal llegue al pleno convencimiento de que el procesado es autor del delito previsto y sancionado en el Art. 171 inciso primero, numeral 1 del COIP, por el cual fue llamado a juicio; la Fiscalía y la defensa de la víctima en la audiencia pública de juzgamiento acusaron al procesado Carlos Efraín Punina Moposita, de haber adecuado su conducta en el tipo penal señalado y sancionado en el Art. 171 inciso primero, numeral 1 del COIP.

XIII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.- El procesado no ha justificado las atenuantes constantes en el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal a demás, no opera la modificación de la pena a su favor al Existir la agravante no constitutiva del tipo, contemplada en el

numeral 9 del Art. 47.11 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual ha sido justificado con la partida de nacimiento de la víctima, de la que se desprende que a la fecha de los hechos tenía 16 años de edad.

XIV: REPARACION INTEGRAL.- Cueva Carrión (2015) define: Se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (restitutio in integrum) es un conjunto de medidas jurídicas-económicas a favor de la víctima para paliar los efectos de daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa. Lo ideal sería que la reparación fuera equivalente al daño ocasionado, en el futuro porque se debe disponer la garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos conculcados (Cueva Carrión, 2015, pág. 38).

XV: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara a **CARLOS EFRAÍN PUNINA MOPOSITA**, cuyos datos y condición consta en autos de ser **CULPABLE** en el grado de **AUTOR** del delito tipificado Art. 171 inciso primero, numeral 1 del COIP, en concordancia con el Art. 42.1 letra a y 47 numeral 11 Ibídem, se le impone la pena de **VEINTINUEVE AÑOS CUATRO MESES DE PRISION**, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa. Imponiéndole además la multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la multa impuesta será cancelada en la forma que lo dispone el Art. 69 numeral 1 del COIP.- Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), considerando que la libertad sexual de las personas, evidentemente y numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, también se dispone el tratamiento psicológico que deberá recibir la víctima en el Ministerio de Inclusión Social (MIESS) de la provincia de Bolívar; considerado también esta sentencia como una forma de reparación a la víctima en cuanto se orienta al conocimiento de la verdad y a evitar la repetición de la infracción penal en su perjuicio. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- Ésta decisión se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 No. 7 literal l): *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básicas: ¼ 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ¼ 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o. En igual sentido lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, tal como se señala: ^aLa obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional. El organismo, en su sentencia N. 020-13-SEP-CC, recoge el criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecido en la sentencia N. 227-12-SEP-CC, en la cual se desarrollan elementos importantes para determinar si una sentencia cumple con el estándar constitucional de motivación: ^aPara que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.- Hágase conocer la presente resolución, una vez que se haya ejecutoriado la misma, al jefe de la Policía Judicial para la localización y captura a efectos del cumplimiento de la pena del sentenciado; al director del MIESS, para efectos de la reparación integral.-**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

CALLE ROMERO ANA LUCIA

JUEZ (PONENTE)

ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO

JUEZ

GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO

JUEZ